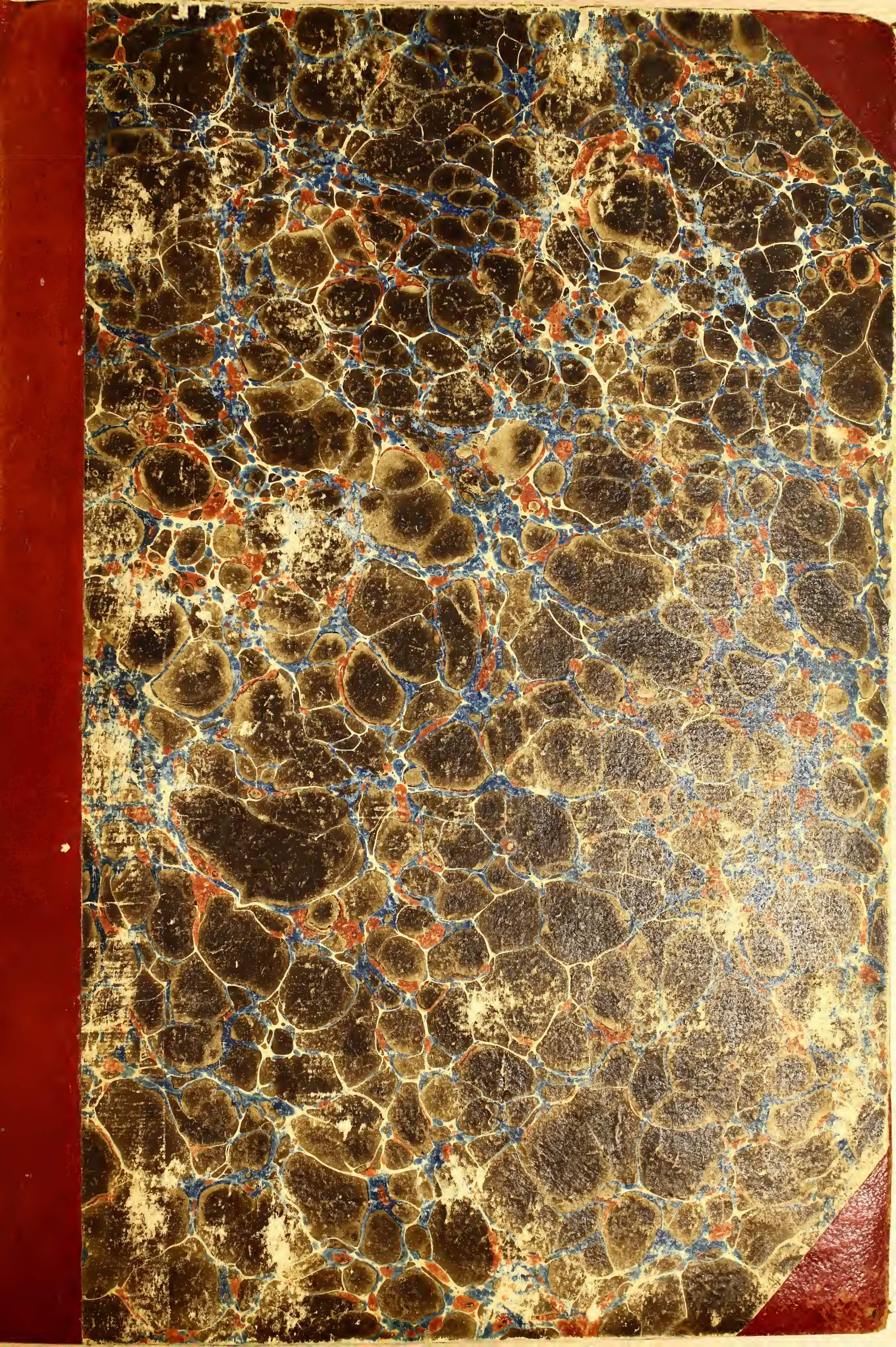
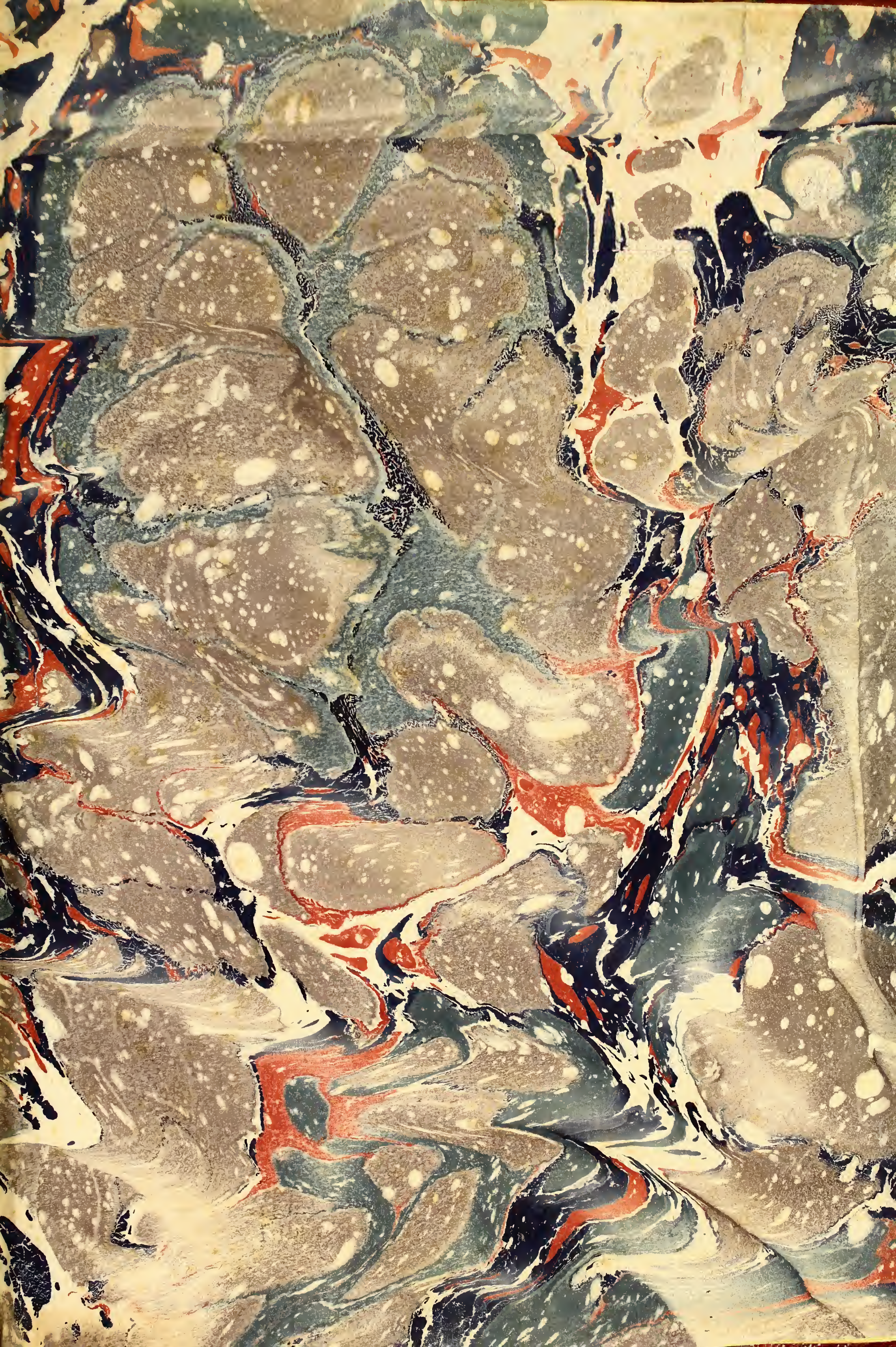








La Comision nombrada por la Junta General de dies y seis de Nobiembre del año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro para redactar un proyecto de ordenanza en el termino señalado por S. M. en su Real orden de dos del dicho mes presenta á la misma Junta el resultado de sus incesantes tareas: que si no corresponde á lo arduo de la empresa acreditará al menos los deseos de sus individuos de cumplir literalmente las ordenes de S. M. y de corresponder á la confianza que la Junta general les dispensó.

La comision despues de tener á la vista todas las ordenanzas de los Consulados del Reyno se ha convencido que si se exceptuan las de Bilbao ninguna abraza la generalidad de objetos que son indispensables en unas ordenanzas de Comercio; sin embargo en cada una de ellas ha encontrado merito para tomar ideas y aplicarlas á las presentes. No aspira pues la Comision al honor de que se le crea inventora de inovaciones, su principal estudio ha sido seguir las huellas de nuestros mayores, no separarse de las leyes del Reyno, adoptar lo que ha creido mejor y ha visto en planta en otros Consulados, y aun no se ha desdeñado imitar en algunos puntos las reglas establecidas en el Codigo de Comercio de una Nacion vecina pues que la legislacion mercantil es casi Universal y de consiguiente marcha de acuerdo con las leyes de España. En suma el principal trabajo de la comision ha sido elejir y redactar solo en los puntos que no son esclusivos y locales ha creido deber fijar nuebas reglas y aun en esto ha cuidado acomodarse en lo posible á la practica establecida. Las variaciones que la Junta observará en algunos objetos del regimen interior del Cuerpo del Consulado y de sus tribunales de justicia son el fruto de la experiencia de cuarenta años que van transcurridos desde su creacion; son preservativos de abusos ya conocidos y los que si bien se han logrado remediar no se arrancarian de raiz sin establecer baces fijas que impidiesen su reproduccion.

El proyecto que tiene el honor la Comision de presentar se ha dividido en cuatro libros y en cada uno de ellos se han puesto otros tantos titulos como son las materias de que se componen, algunos de estos han debido dividirse en seccio-

nes, y el todo de la obra en articulos con numeracion seguida por ser este el metodo mas expedito de citarse y de encontrarse cualquier punto que se desee buscar.

Si la Comicion se propuciese instruir á la Junta de las razones que ha tenido presentes para fijar en cada uno de los articulos tendria que hacer una memoria mucho mas boluminosa que la mismas ordenanzas; por otra parte cuando las materias se han estractado ó de nuestras leyes ó de las ordenanzas de Bilbao, ó de Reales ordenes posteriores ó en fin de otras respetables Autoridades con citar al margen su procedencia parece están bastantemente documentadas; otros particulares son demaciado triviales para que á primera vista no se conosca su importancia; en fin donde los trabajos son de pura redaccion la ilustracion de los individuos de la Junta Gral. sabrá facilmente graduarlos en su verdadero punto de vista.

Solo pues parece nesesario indicar rapidamente las causas que han impulsado á la comicion á adaptar las ideas nuebas de que va hecho merito para que no se pueda dudar las ha dictado la nesesidad y el convenimiento: para ello se hiran tratando por el orden que estan colocadas en el proyecto.

Libro 1.º

Titulo 2.º artº. 15„ Si se dejase á la sola voluntad del individuo el solicitar ser inscripto en la matricula del Consulado ya nos ha dicho la esperiencia que jamas estaria tan completa cual se nesesita para desempeñar los cargos anecsos á esta corporacion: hemos tocado por muchos años la disolucion insensible de la matricula, al mismo tiempo que el Comercio de esta Plaza se renovaba con personas apreciables y de las cualidades nesesarias para ser matriculados. No es justo que los que disfrutan de las ventajas que emanan de la institucion consular se crean tan independientes que puedan exijir sacrificios de una pequeña parte mas devil que ellos a prestarse al servicio publico; por lo tanto al paso que se deja como hasta aqui la puerta abierta á los pretendientes, se faculta á la Junta de Gobierno para que de oficio proponga y advierta en una secion destinada cada año á este objeto, las personas que crea dotadas de las debidas cualidades, para engrosar el cuerpo de la Matricula.

Titulo 2.º S.[on] 2.ª El oficio de Sindico que se establece en esta

seccion á imitacion del de Bilbao y otros consulados es tan importante, que se puede asegurar que ha haber existido desde la creacion no se hubieran tan pronto introducido los abusos que se han experimentado ni se habrian olvidado hasta los principios fundamentales de esta Corporacion. No hubiera sido tampoco necesario que el Comercio tubiese diputados como en el dia para promover los negocios de interes gral. Una sola persona destinada á este objeto y á denunciar de oficio la falta de cumplimiento de estas ordenanzas, mantendrá en su vigor el instituto y estimulará á los demas empleados á la exactitud en el cumplimiento de sus deberes.

En el titulo 2º. se establecen sueldos fijos para el Asesor, Escribanos y demas empleados con prohivicion de llevar derechos; existe un espediente bien instruido sobre este punto cuya resolucion consta á la Junta General se redujo á mandar S.M. no se hiciese novedad hasta la formacion de estas ordenanzas, y á que acreditase la esperiencia si se sostenian las mejoras adoptadas (Real ord. de 2„ de Noviembre) la mejor prueba de que se halla cumplido el segundo estremo es que los mismos empleados que se opucieron á aquella medida á principios del año de veinte y cuatro son los que claman ahora por que se establescan. La Comision creé que mientras el interes de los curiales no vaya uniforme con el de los Jueces jamas se consolidará el metodo de brevedad y sencillez que distingue los Juicios Consulares, es demasiado exijir de los que viven de acumular diligenciados que sean tan desprendidos que ayuden á los Jueces á economizar costas; desde que tengan un sueldo decente para vivir, y pierdan la esperanza de lo eventual su marcha hirá muy de acuerdo con la del Prior y Consules; mas para no caer en el otro estremo de que si los litigantes nada pagan promuevan pleytos innesesarios y caprichosos, se conserva el mismo arancel que rige en el dia con destino á los fondos del Consulado puesto que de ellos se han de satisfacer los sueldos detallados.

Titulo 10. Seccion 2.ª artº 105. Por la Real Cedula de Ereccion se fija indistintamente la menor cuantia de los pleytos á seis mil P. F.ᵗᵉˢ solo pasando de esta cantidad son en el dia apelables las sentencias sobre asuntos mercantiles; se ha creido con razon que atendidas la decadencia de las fortunas y la desproporcion que hay entre los de la Capital y la de los pueblos del Obispado deben tener entre si una diferencia, pues las mas veces en los pueblos

cortos seis mil $. pueden causar la ruina de una familia. Por estos principios sub-
sistiendo la menor cuantia como hasta aqui con respecto á Malaga, se ha fijado
tres mil $. para las cuatro Ciudades del Obispado, en mil quinientos $. para las cabe-
zas de partido y Villas con jurisdicion propia y en quinientos $. para los demas
pueblos de la demarcacion de este Consulado.

Titulo 10, Seccion 2.a y siguiente. No ha sido el menos importante trabajo de
la Comision adoptar un medio que marcase hasta cierto punto el modo de proceder
en los juicios Consulares sin coartar la ilimitada facultad que las leyes conceden
á estos tribunales para fallar la verdad sabida y buena feé guardada. Este prin
cipio luminoso que suponiendo que todos los hombres fuesen como debian ser bas-
taria para desterrar de los Consulados la dilacion en los pleytos, ha servido repe-
tidas veces de apoyo para hacerlos interminables. Bajo el pretesto de buscar la
verdad y en la confianza de que no hay nulidad en los procedimientos se mul-
tiplicaban estos hasta lo infinito y los voluminosos espedientes que se hallan
archivados son otros tantos monstruos que justifican tan fatal verdad. La
Real Cedula de Ereccion quiso precaber esta licencia señalando ocho dias de
termino para los negocios de dificil prueba. Cuando lo que se manda es
impracticable produce el efecto contrario, asi es que el convencimiento de
no poderse concluir los negocios en aquel termino ha inducido á otro mal
perjudicial, que es el de no reconocerse ninguno: conciliando pues todos los
estremos va en este titulo señalada la mayor estencion que se pueden
dar á los terminos no teniendo los tribunales del Consulado facultad para
ampliarlos y dejando intacta la de restringirlos siempre que resulte la
verdad sabida. De este modo la institucion del Consulado queda en su fuer-
za y vigor y se opone un dique á las arbitrariedades de la Substanciacion.

Titulo 11. El Tribunal de Alzadas se compone actualmente del Sr. Gober-
nador como Corregidor Presidente y de dos adjuntos nombrados por cada una
de las partes que litigan. De este modo los adjuntos no tienen caracter de
Jueces hasta el momento que son citados para dar sentencia, la substancia-
cion está á merced del Escribano ó del Asesor contra repetidas R.s ordenes que
previenen que el Asesor de Alzadas no tenga otra intervencion que la de dar
su dictamen cuando se le pida. Es imposible que el presidente rodeado

de los graves negocios del Gobierno vele por si mismo sobre estos pleytos, y el resultado es que los espedientes de Alzadas van con una perjudicial lentitud. Otros muchos inconvenientes se presentan para que dicho Juzgado vaya en armonia con el del Consulado; son bastante notorios para que se crea necesario detallarlos, pero conviene tener presente que no todos los hombres saben desprenderse de sus afecciones, y que por fuerza no se debe presumir la misma imparcialidad en un Juez nombrado por el litigante que en el que elegido por el voto general de la matricula ocupa un puesto fijo para fallar sobre todos los pleytos que se presenten en su bienio. Estas razones movieron el Real animo del Sr. D. Carlos cuarto para espedir la Real Cedula de veinte y cuatro de Junio mil setecientos noventa y siete en que se sirvio mandar al Consulado de Barcelona se organizase su tribunal de Alzadas con colegas elegidos para cuatro años y recolegas para el de suplicas nombrados cada un año, y que tubiese dias fijos para ver y sentenciar los pleytos: la Comision propone el mismo plan con la sola diferencia de que las elecciones se hagan bienales para que vayan uniformes con las del Tribunal Consular. En cuanto á dejar en libertad á los Jueces para que oigan el dictamen del Asesor que elijan no ha hecho mas que atenerse á las RR. ordenes de 26 de Agosto de 1802„ y 29„ Enero de 1803„ que originales constan en Secretaria: de este modo el Juzgado de Alzadas adquiere el decoro que debe acompañar á un Tribunal superior de Justicia.

Libro 2º

Titulo 9º El numero de Corredores de esta Plaza de quien jamas se ha podido conseguir establezca sus ordenanzas, tiene un Juez conservador cuyo principal objeto parece ser substraerse de la tutelar del Consulado. Es á la verdad chocante que una parte tan escencial del Comercio no dependa, como las demas clases, de estas Corporaciones y de sus Tribunales de Justicia; sin embargo la Comision no ha creydo deber proponer una absoluta dependencia para evitar se interprete siniestramente el objeto de este Reglamento. Continuen en hora buena con su Juez Conservador y en el pie en que se hallan, pero obligueseles á cumplir lo que se previene en este titulo para asegurar la idoneidad de las personas y las reponsabilidades en caso de mal manejo. Se fijan los honorarios de los Corredores segun la naturaleza de los negocios

para evitar ó infustas exacciones, ó disputas harto frecuentes por que en el dia la practica es la sola ley, y en todos casos hay practicas diferentes á que cada uno apela: pareceria á primera vista infusto el articulo 762„ que previene no puedan cobrar los corredores menos de lo detallado en la tarifa, pareceria un ataque á la propiedad á la libre disposicion con que cada cual puede disponer de su fortuna y agencia personal; pero los Comerciantes y los Corredores saben por esperiencia lo perfudicial que es al curso de los negocios y singularmente á los cambios en bancos el que un Corredor sacrifique parte de su corretafe: ademas de perfudicar subrecticiamente á sus compañeros resulta un desnivel en las operaciones de una casa de Comercio con otra, origen muchas veces de descredito y siempre de reconvenciones odiosas que promueve la ribalidad. Estas mismas razones son las que han impulsado á la Comicion para fifar en el art.º 595„ que las retribuciones de los Comerciantes en negocio de cuenta afena sean iguales y ninguno pueda cargar menos de lo que ba detallado en los articulos desde el 584„ hasta el 590„ que están conformes con la practica general de esta Plaza.

Titulo 3.º Aunque las ordenanzas de Bilbao previenen que el balance de libros se haga cada tres años, la Junta no defará de conocer es mucho mas util se verifique cada año como se dice en el articulo 502„ de este proyecto; el libro de imbentarios que se establece en los articulos 489„ y 503„ se ha creido necesario para que nadie pueda alegar ignorancia del estado verdadero de su casa; el simple balance de libros suele arrofar sumas que lisonjean superficialmente; no son los muchos guarismos los que forman la riqueza efectiva de un Comerciante, la naturaleza de las cosas es la que presenta el verdadero estado de la dependencia; ya si el libro de imbentarios debe ser el exacto barometro que a un golpe de vista designe la verdadera situacion de una casa de Comercio.

En el articulo 14„ Cap.º 11„ de las Ordenanzas de Bilbao se previene que las ventas hechas sin especificar plazo se entiendan á tres meses: seria sin duda la practica de aquella plaza en la epoca que se hicieron dichas ordenanzas ó talvez la abundancia y mucha circulacion de efectivo hacia indiferente un plazo de tres meses; otras circunstancias

con las del año, obligar á un vendedor á que espere por tres meses sus efectos sin haber plazo expreso podria ser arriesgado y perjudicial. Mucho mas natural es que cuando nada se estipule se entiendan las ventas hechas al contado como se fija en el articulo 530, de este proyecto.

El titulo 6º. del libro 2º. esta dedicado al Comercio local de frutos del Pais: eran ya nesesarias reglas fijas para precaber los abusos que se iban introduciendo tanto de parte de algunos cosecheros como de los expendedores ó encargados en vender sus frutos mas de una vez se habian dado casi las mismas que hoy se proponen con respecto al peso y calidad de las cajas de pasa pero nunca se habia reglamentado el nuebo genero de comision que de algunos años á esta parte se ha creado para vender frutos por cuenta del Cosechero, y en este titulo estan marcados al parecer de la Comision los medios que precaben las frecuentes desavenencias que todos los años se presentan al Tribunal sobre este punto. Por lo que hace á las Cajas de limon y naranja que muchas veces han provocado litijios ruidosos la esperiencia ha enseñado á Comerciantes y Cosecheros el unico medio de que cesen para siempre. Los Comerciantes estan convencidos que la exacta igualdad en las Cajas conviene á todos: Los Cosecheros vendiendo su fruto al peso evitan toda contienda y estando todos en libertad de comprar y vender cuando y al precio que les convenga se destruirá el pretendido monopolio con que imponian la ley unos pocos para sacar partido en perjuicio tal vez de los mas menesterosos. La Comision en este punto no propone otra cosa que lo establecido el año pasado con satisfaccion de todos.

En el libro 3º. bajo el titulo de Comercio Maritimo estan consignadas las obligaciones mercantiles de los dueños de buques y de sus Capitanes: se ha omitido todo lo lo que tiene relacion con la parte facultativa (apartandonos en este punto de las ordenanzas de Bilbao) porque está declarado por S.M. pertenecer esclusivamente al Juzgado de Marina cuanto tenga relacion con dicho objeto, por lo mismo la comision ha cuidado escrupulosamente de evitar todo punto de contacto que pudiese dar margen á competencias; las averias, contratos á la gruesa, y seguros forman una parte esencial de este libro en el que igualmente se ha fijado en la seccion 2ª. del titulo 4º. la tarifa proporcional de los frutos de este pais que forman un lastre ó tonelada; en virtud de ella cesaran las cuestiones con que cada cual pretendia introducir una nueba practica y cesará igualmente la costumbre desusada en todas partes de haber distin-

to precio para cada lastre ó tonelada segun la clase de fruto que se cargaba para el Norte; la Comision antes de hacer esta novedad se ha puesto de acuerdo con las principales Casas de Comercio, todas ellas han aplaudido una medida que uniformará los fletamentos.

Para en los casos de que un buque tenga que concursarse por estar afecto á muchas deudas se ha fijado en el titulo 5.º libro 3.º la graduacion de privilegios; la falta de esta escala ha ocacionado antes de ahora no pocos pleytos entre los acrehedores que se han creido privilegiados y si las ordenanzas de Comercio estan dirigidas á facilitar la brebe terminacion de los pleytos la Comicion cree que es importantisimo este titulo porque los precave y porque en caso de haberlos designa terminantemente el lugar que cada acrehedor debe ocupar cuando un buque esté afecto á diversas deudas que todas parescan privilegiadas.

Libro 4.º Titulo 1.º

La ancidedad en que se encuentran los Jueces al tiempo de calificar una quiebra proviene de la confusa division que en trés clases de quebrados hace las ordenanzas de Bilbao en los articulos 2„ 3„ y 4„ del Capitulo 17.

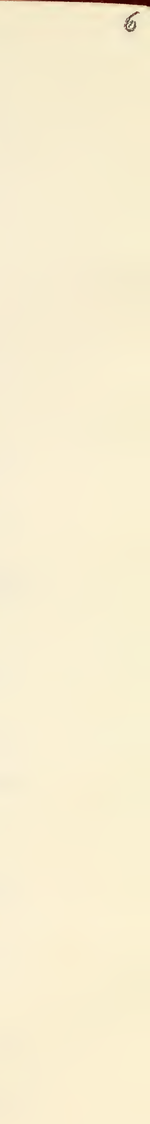
Frecuentemente se presentan quiebras que bajo ningun aspecto pertenecen á la 2.ª pero que tampoco tienen todos los caracteres detallados á los de la 3.ª ó el Juez ha de separarse de la ley, ó ha de fallar contra su conciencia. Por esta razon se han dividido las quiebras en cinco clases, se ha marcado los casos y se han fijado las reglas y penas de cada una todo con arreglo á las leyes.

Ygualmente en los titulos 2„ 3„ y 4 van demarcados los diversos procedimientos que deben haber en cada quiebra para evitar los enormes espedientes que hasta ahora se han formado, involucrando actos de administracion con los de calificacion y estos y aquellos con la graduacion de acrehedores. La division produce claridad y con ella se terminan prontamente los espedientes: el titulo 5.º„ es casi todo de las ordenanzas de Bilbao, y ultimamente el 6.º trata de la rehabilitacion. El interventor que se propone debe haber en toda rehabilitacion aunque no es una idea nueva es util'isimo que lo manden las ordenanzas; siempre lo desean poner los acrehedores, mas por consideraciones particulares nos atreven las mas veces á pedirlo y buelven á ser victimas de sus miramientos. En cuanto

sas [illegible] inconvenientes y quedarian precavidas [illegible] quie-
bras repetidas, que suele hacer una misma persona en mengua del buen credito del Comercio Español y en ruina de los desgraciados acreedores.

La Comision al concluir este pequeño bosquejo del proyecto que presenta, desearia haber llenado dignamente su cometido, sino lo ha logrado descanzara con la sola satisfaccion que por su parte no le ha quedado nada que hacer para conseguirlo.

Malaga 30 de Junio de 1825. = Diego M.a Lopez. = Lorenzo Domar. = El Conde de Alcaraz = Juan Comyn = Andres de Ortega.


6

Libro Primero.

Del Consulado y su Organizacion

Titulo primero.

De la institucion del Consulado.

Art.º primero. El Consulado de Malaga erigido por Real Cedula del Señor D. Carlos tercero fecha dies y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, es un establecimiento destinado á promover el adelanto y prosperidad del Comercio, Agricultura, Fabricas y Navegacion.

O. S. 2. . . „ 2º Para desempeñar debidamente los objetos de su instituto, se baldrá de dos medios principales: primero la buena administracion de Justicia, en toda clase de negocios mercantiles: segunda el fomento de los ramos productivos de la Riqueza del Estado.

O. S. 3. . . „ 3º La administracion de Justicia, está á cargo de los Tribunales, de que tratan estas ordenanzas; y las funciones de fomento son privativas de la Junta de Gobierno.

C. E. 5º. . . „ 4º El distrito de la Jurisdiccion del Consulado, tanto en lo gubernativo y economico como en lo Judicial, comprende toda la extension del Obispado de Malaga y su provincia Maritima.

C. E. 56. . . „ 5º El Consulado continuará siempre imediatamente sujeto á la Real autoridad y bajo la soberana proteccion. Para su gobierno y direccion se entenderá con el Ministerio de Hacienda.

C. E. 55. . . „ 6º Tiene el Consulado tratamiento de Señoria: y por blazon las armas de la Ciudad de Malaga, en escudo orlado con figuras alusivas á su instituto: del que usará para el sello de oficio y portada de sus Casas.

C. E. 15. . . „ 7º Las seciones del Consulado se celebrarán con estrados decentes y el Real Retrato bajo de docel.

C. E. 48. . . „ 8º Los individuos del Consulado, deben observar la mas perfecta

union entre si: y guardar la mejor armonia, con las demas autoridades, corporaciones y Justicias de su distrito, auxiliandose mutuamente en las providencias y fines de su respectivo instituto.

Titulo 2º

De la Matricula del Consulado.

C. E. 5º.... 9º. La Matricula Consular se compone.

De hacendados que posean á lo menos 180.000 r.s v.on en fincas ó heredades fructiferas.

De Comerciantes ó Negociantes por mayor que tengan 160.000 r.s v.on de Capital propio, imbertidos en su giro.

De Mercaderes y Empleantes con igual Capital.

De dueños del todo ó parte de Fabricas considerables.

De propietarios de embarcaciones cuyos caudales de ambas clases de Fabricantes y Navieros asciendan á 80.000 r.s v.on

O.B. 5/2.... 10. Los que egerzan cualquier otro oficio ú profesion, por distinguida que sea, no se admitirán en la matricula.

C. E. 5º.... 11. Los que se inscriban en la matricula deben tener las cualidades siguientes.

Ser mayores de edad ó habilitados, para administrar sus bienes.

Tener tres años de vecindad en el distrito del Consulado.

Gozar fama de buenas costumbres y credito.

Ser naturales de los dominios de España ó connaturalizados, por medio de Real Cedula.

La falta de connaturalizacion, puede suprimirse á los estrangeros que se hallen establecidos en esta Plaza, por espacio de seis años.

C. E. 20.... 12. El que pretenda entrar en la Matricula, presentará memorial, con los documentos competentes, á la Junta de Gobierno.

id. id..... 13. La Junta con los conocimientos ó informes que juzgue oportunos admitirá ó desechará libremente al pretendiente á pluralidad de votos.

No habrá [illegible] ni apelacion durante aquel bienio si no fuese admitido.

8

R.l orn. 18 Dic.re 1823. p.a elegir fuera de la matricula para los oficios. 14. La misma Junta á propuesta de sus individuos, puede tambien acordar la admision de personas en quienes concurran las circunstancias prevenidas aunque no lo hayan solicitado.

Los que asi sean admitidos se inscribiran en la matricula; desatendiendose cualquiera oposicion que hagan.

15. Celebrará la Junta de Gobierno una sesion especial, en el mes de Noviembre de cada año para promover el aumento de la Matricula.

Los Conciliarios propondran en ella los individuos de sus respectivas clases, que concepten idoneos.

En la misma sesion ó en la siguiente, se decidirá de la admision de los propuestos.

16. La votacion para admitir matriculados será siempre secreta por medio de bolas blancas y negras.

17. El escrutinio se verificara por el Secretario en manos del Prior o del que presida del modo mas publico.

Resultando mayor numero de bolas blancas, quedará admitido el candidato y desechado, si apareciese al contrario.

C. E. 21..., 18. Admitido el pretendiente ó propuesto á la matricula, se inscribirá por el Secretario en el libro, y se le dará certificacion con un ejemplar de estas ordenanzas.

C. E. 22...., 19. La aplicacion personal á la agricultura, Comercio, Fabricas y Navegacion es un merito particular en las personas ilustres: como asi mismo, su inscripcion en la matricula y clase respectiva.

O. S. 38...., 20. Los individuos que den mayores pruebas de buenos patricios en el cumplimiento del instituto Consular, y den señalado su tiempo con algun adelanto en cualquier ramo, son acreedores al real aprecio y gratitud publica.

O. S. 38..., 21. El Juez de Alzadas debe observar con atencion, lo que trabaje y adelante cada uno en beneficio del estado; para informar de ello á S. M. oyendo antes la calificacion del Sindico.

O. S. 57..., 22. Los matriculados asistiran á las Juntas Generales del Consulado,

previa citacion que no deberá omitirse y en ellas tienen voz y voto.

C. S. 21 y 22.„ 23. Deben admitir y desempeñar los empleos del Consulado para que sean elegidos, sin escusa ni accion alguna: como tambien los encargos y comisiones, que les confieran sus tribunales y Junta de Gobierno.

C. E. 26. . . „ 24. Ademas de las esenciones, que por las leyes y Reales Resoluciones competan á los matriculados, estarán libres de toda otra carga consegil personal, mientras desempeñan algunas de las Consulares y durante los dos años siguientes.

C. E. 43. . . „ 25. Todo matriculado, que incurriese en quiebra culpable, fraudulenta, alzamiento, ó que fuese reo convicto ó confeso de delito que induzca infamia será borrado de la matricula.

Si obtubiese á la sazon algun cargo, quedará privado de él notoriandose al publico.

O. B. . $\frac{6}{2}$ 26. Los que solo hayan hecho suspension de pagos ó falencia inculpable, no será borrado de la matricula; pero no gozaran de voz ni voto activo ni pasivo, mientras no satisfagan á sus acrehedores en totalidad; aunque hayan obtenido quitas y esperas y pagado los plazos convenidos.

C. E. 45. 27. Cuando algun individuo de la matricula muera intestado, con hijos menores ó herederos ausentes, ó que por alguna causa se formen inventarios judiciales en otros de los tribunales Reales, se practicarán con citacion y asistencia de Sindico del Consulado.

Con la misma, se pondrán en custodia los bienes relictos, y se tendrá al Sindico, por parte legitima para las demas diligencias.

Titulo 3.º

De los oficios y empleos del Consulado y sus atribuciones.

Seccion Primera

De los oficios y Empleos.

C. E. 2. . . „ / 1 orn. 19. Dic.e 1818. / C. S. 7. / O. B. $\frac{1}{2}$ / Ley 17. tit.º 2.º lib.º 9.º 28. Habrá un Prior, dos Consules, dos Suplentes de Consules, ocho Consiliarios, dos Suplentes de Consiliarios, un Sindico, un Suplente de Sindico, un Juez Presidente de entradas, dos Colegas, dos Suplentes de Colegas

cuatro Recolegas y dos Suplentes de Recolegas:

C. E. 13..... 29. Los oficios expresados en el articulo precedente son bienales, y para obtenerlos es indispensable ser matriculados, mayores de edad, naturales de estos Reynos y residir en Malaga.

Esceptuase el de Presidente de Alzadas.

30. Ademas tendrá el Consulado los empleados siguientes.

C. E. 2 y 13... Un Asesor, un Srio, un Contador, un Tesorero, y un Escribano: cuyos empleos son permanentes y solo se podrán suspender por la Junta de Gobierno ó por el Prior y Consules, con causa legitima dando cuenta a S. M. para su remocion.

Seccion 2.a
Del Prior y Consules.

C. E. 3. 31. El Prior se eligirá entre los sugetos mas acomodados virtuosos é instruidos de la matricula.

id. id. 32. Es Presidente del Tribunal Consular y Junta de Gobierno, Presidirá tambien, las Juntas Generales á que no concurra el Juez Presidente de Alzadas.

id. id. 33. Se le obedecerá sin replica: ninguno podrá sentarse sin que el lo efectue, ni hablar o retirarse sin su permiso que no negará sin urgente motivo.

C. E. 4. 34. Los Consules, y Suplentes de estos serán siempre sujetos acomodados y de la mayor providad instruccion y esperiencia en los asuntos de Comercio y demas del instituto del Consulado.

C. E. 26. 35. En ausencia ó falta de Prior, tendrán los Consules por antiguedad su voz y facultades.

R. ōrn. 13 Dic.re 818.. 36. Los Suplentes remplazarán indistintamente á los Consules. El primer Suplente sigue al segundo Consul y á aquel el segundo Suplente.

O. B.. : .... 37. El Prior y Consules son los protectores del Comercio, asi en general como individual-mente.

C. E. 3. .... 38. Serán tratados por todos con el respeto y decoro debido á los demas Jueces y Magistrados del Reyno.

C. C. 3.... " 39. Las ofensas ó desacato que se hagan á sus personas, son actos criminales; y se castigarán por este concepto conforme á su naturaleza y entidad.

Seccion 3.ª
De los Consiliarios

C. C. 5..... " 40. Los Conciliarios y sus Suplentes deben ser elegidos entre los individuos mas actos y acreditados de cada clase de la matricula.

id. id. 41. Serán tratados por todos los vocales y dependientes del Consulado, como ministros prepuestos para gobierno del Cuerpo.

id. id. 42. Cualquiera ofensa ó menosprecio que se les haga en los actos de oficio, es delito de cualidad.

Seccion 4.ª
Del Sindico.

O. B. 23/2
O. S. 11
43. Para Sindico y Suplente de Sindico, se eligirán sugetos de conocida actividad y celo por la prosperidad publica, integros y de notoria instruccion y esperiencia en las materias gubernativas, economicas y judiciales del instituto.

C. B. 8 y 9.
y 10/8
O. S. 11.
44. Son las atribuciones del Sindico

1.º Promover el bien comun, en los dos ramos de administracion de Justicia y fomento.

2.º Asistir á las Juntas de Gobierno y á las Generales.

3.º Pedir y proponer en ellas, cuanto crea conducente.

4.º Protestar contra cualquiera determinacion que crea perjudicial

5.º Pedir los testimonios que necesite y formar los recursos convenientes

6.º Cuidar de que no haya omision en estender y firmar los acuerdos.

7.º Activar el cumplimiento de lo determinado en ellos, bien se deba practicar por las mismas Juntas ó por medio de Comiciones

8.º Vigilar el buen desempeño de los negocios en las oficinas.

9.º Reclamar la rigorosa observancia de estas ordenanzas

en los tribunales y Juntas.

10.º Representar á las demas autoridades competentes por conducto del Prior y Consules todo cuanto concierna á su oficio y defensa de las clases, que compone el Consulado.

11.º Solicitar la convocacion de las Juntas cuando tenga asunto urgente que exponerles.

12.º Cumplir con lo dispuesto en el articulo 27 de estas Ord.s

O. S. 11 . . . „ 45. Los gastos, que se le originen en la practica de sus funciones se satisfarán de los fondos del Consulado en virtud de cuenta justificada que presentará al Prior y Consules.

O. B. 11/8 . . „ 46. Al salir de su oficio entregará al Prior una memoria circunstanciada de los negocios que deje pendientes, y otra igual á su sucesor con los libros y papeles que haya llevado durante su ministerio.

47. Será de su cargo prevenir al Suplente asista á los actos á que el mismo no pueda concurrir por impedimento legitimo, comunicandole las oportunas instrucciones.

Seccion 5.ª
Del Asesor.

C. L. 36 . . . „ 48. El Asesor se eligirá por la Junta de Gobierno dando parte á S. M. para la Real aprobacion.

C. C. 10 . . . „ 49. Será uno de los Abogados del Colegio de esta Ciudad procurandose recaiga el nombramiento en persona de la mas distinguida providad desinteres é instruccion de las materias mercantiles y demas del instituto del Consulado.

id. id. 50. Es de su cargo y obligacion informar de palabra ó por escrito
O. S. 25. sobre lo que se le consulte por el Tribunal del Consulado y las Juntas y desempeñar las Comisiones y trabajos que se le encarguen, sin llevar derechos ni obvenciones de ninguna especie ni mas que su sueldo.

Seccion 6.ª
Del Secretario.

Junta de gobierno de 26. Agosto 1790 y R.l órn. 12. Octubre de d.ho. y otra 12. Noviembre id. 51. Para Secretario se eligirá por la Junta de Gobierno persona de la mayor rectitud, integridad, celo conocido é instruccion principalmente

en materias mercantiles.

El nombramiento se elevará á S. M. para la R.l aprobacion.

C. E. . 6. . . „ 52. Tendrá á su cargo el archivo, libros y papeles del Cuerpo sellos y demas documentos que le pertenescan.

id. id. . . . „ 53. Es de su obligacion:

R.l ord.n de 12 de n.e 1793 „ 1.º Convocar las Juntas por orden del que deba presidirlas.

2.º Estractar los espedientes, y hacer relacion de ellos en las Juntas.

3.º Hacer presente los negocios y casos de su inspeccion.

4.º Dar cuenta en ellas de todos los decretos, ordenes y resoluciones que se hallen recibido.

5.º Estender los acuerdos, oficios, consultas y representaciones.

6.º Admitir memoriales,

7.º Hacer los acientos de la Matricula

8.º Tomar razon de los establecimientos industriales y todo lo demas anexo a su encargo.

C. E. 6. . . . „ 54. Llevará con el mejor orden y puntualidad, sin dejar en ellos huecos ni claros algunos, los libros siguientes

1.º Un libro de Actas

2.º Un libro de Matricula

3.º Otro de Establecimientos

4.º Otro de oficios y Empleos

5.º Un copiador de Reales Ordenes y Superiores determinaciones

6.º Otro copiador de la Correspondencia

55. Todos los expresados libros estarán encuadernados, y foliados, con nota en su principio del numero de fojas de que se componen autorizada por el prior y Consules quienes las rubricaran todas al margen á medida que se bayan escribiendo.

O. S. 26. . . „ 56. En el libro de actas estenderá las que celebren las Juntas de Gobierno y las Generales observando el metodo siguiente.

1.º Tomará una sucinta razon en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto.

2.º Arreglado á ellas, estenderá despues el acta en borrador con estilo claro y corriente.

3.º En el encabezamiento, espresará el dia, mes y año y el presidente y vocales que hubiesen concurrido, por el orden de su grado y antigüedad.

4.º Se leerá por principio de la secion inmediata para que se vea la conformidad ó se rectifique.

5.º Aprobada la hará copiar inmediatamente para que se firme antes de levantarse la secion, cotejandose al mismo tiempo.

6.º Al margen de cada uno de los particulares, que contengan las actas pondrá una indicacion de el.

O. B. 8/5 57. Los acuerdos de la Junta de Gobierno se firmarán por el Presidente, por todos ó por el mayor numero de los vocales concurrentes y por el Secretario dandoseles fée como á documentos autenticos.

58. Los acuerdos de las Juntas Generales de Matriculados y de Comercio, se firmarán por el Presidente el Prior, un Consul y tres Consiliarios á lo menos y por el Secretario.

C. E. 6... 59. El Secretario efectuará los acuerdos de la Junta en la parte que le toque, y los comunicará á quien corresponda.

60. En virtud de acuerdo de la Junta ó decreto del Prior y Consules dará las Certificaciones, Copias, Partidas y demas que constan y fuere de dar.

O. S. 76... 61. Pasará á la Contaduria, Tesoreria y Escribania copias Certificadas de las ordenes y demas que se reciban y tengan relacion con dichas oficinas, afin de que en cada una se cuide de su respectivo cumplimiento.

C. E. 25... 62. En el libro de Matricula escribirá con espresion de fechas. los nombres, edad, patria y cualidades de los individuos que se vayan matriculando, con referencia al acuerdo de su admision.

Tendrá un alfabeto por iniciales de apellidos.

C. E. 40. O. B. 5/10. 63. En el libro de Establecimientos tomará razon circunstanciada de los de Comercio, Fabricas é industria de que se dé cuenta á el

Consulado.

Su alfabeto será por apellidos.

64. El libro de empleados servirá para sentar los nombres de todos los que sean elegidos o nombrados para los destinos consulares; el de los dependientes y subalternos con espresión de fechas edad Patria y demas circunstancias y la Real aprobacion cuando recayere.

Este libro tendrá un indice por el titulo de cada empleo.

Ley 3.ª tit.º 1.º lib.º 7.º Novisima — 65. En el Copiador de Reales ordenes y Superiores determinaciones transcribirá literalmente con la numeracion, que le corresponda, todas las que se reciban por el Consulado.

ibid. . . . . Tendrá un indice por orden alfabetico de ramos, y con la espresion oportuna.

66. El Copiador de correspondencia tendrá su respectivo abecedario, se copiarán literalmente por orden rigoroso de fechas y numeracion, todas las ordenes oficios, contestaciones y demas que se espidan por el Consulado. Estas llevarán al margen el numero que les corresponda en el Copiador.

67. Al reverso de las ordenes oficios y demas que se reciban, se pondrá una indicacion de su contenido la fecha y el dia de su recibo.

Cuando se contesten se anotará la fecha el numero y folio del Copiador.

Seccion 7.ª
Del Contador.

C. E. 7. . . . . 68. El Contador se eligirá por la Junta de Gobierno en los mismos terminos que está prevenido para el Secretario debiendo ser sugeto de la correspondiente inteligencia é integridad.

O. S. 13. . . . . 69. Será de su cargo.

C. E. 7. — 1.º Llevar la cuenta y razon de todos los Caudales y efectos pertenecientes al Consulado.

2.º Intervenir la entrada y salida de caudales en Tesor.ª

C. E. 8. . . . . 3.º Formar los libramientos de sueldos, gastos y demas que se manden pagar por Tesoreria los q.e llevarán la firma de Prior ó Consules.

O. S. 66. 4.º Formar cargaremes equivalentes que ha de recoger firmados del Tesorero al tiempo de intervenir las entradas.

5.º Estender los recibos y cartas de pago que hadedar el Tesorero.

C. E. 7. O. S. 13. 70. Es responsable de cualquiera falta de formalidad que se verifique tanto en su destino, como en los de Tesorero, recaudador en la Aduana y encargados en efectos del Consulado.

O. S. 7?. 71. Para estender el Contador las nominas de sueldo sitará el reglamento de ellos.

id. id. 72. Para la formacion de los libramientos de gastos comunes, tendrá á la vista la relacion que presente el encargado en su ejecucion visados por el Prior y Consules y comprobada con los recibos de los interesados en la parte que sea corriente recogerlos.

id. id. 73. Los libramientos de gastos estraordinarios, haran referencia a los acuerdos de las Juntas que se hayan decretado, segun consta por las copias certificadas del Secretario.

id. id. 74. En los tres casos referidos han de preceder los incinuados requisitos sin los cuales no podra estender el Contador documento alguno contra los caudales, sin ser satisfechos por el Tesorero.

O. S. 7?. 75. Obtenida Real aprobacion, para la ejecucion de una empresa se estenderán los libramientos por el contador, citandolos y con presencia de las cuentas particulares aprobadas por la Junta de Gobierno que son los justificativos de los libramientos.

C. E. 6. O. S. 76 y 71. 76. Llebará un libro manual en el que con espresion de fhas. sentará diariamente, todas las operaciones y partidas que del fondo Consular ú otro cualquiera entraren y salieren en Tesoreria.

77. Otro libro mayor en el que abrirá las cuentas Generales de cada ramo y las particulares que sean necesarias, sentando en ellas en estracto con la debida claridad y separacion los articulos del diario.

Uno y otro libro por el metodo de partida doble.

V. y C. 4/8 78. En las cuentas del Tesorero no admitirá pago alguno q.^e

no haya justificado con libramiento expedido en la forma prescripta.

V. y C. 5/8 79. Al fin de cada año pasará certificacion del cargo al Tesorero, y recibirá de este la Data con los recados justificativos exigiendole satisfaga las dudas y reparos que encuentre.

id. id. . . . „ 80. Arreglado el cargo y data del Tesorero, formará la cuenta
O. S. 75. general con arreglo á la instruccion de 30 de Octbre. de 1800„ comunicada á la Junta general de Comercio y moneda. La referida cuenta, con los documentos justificativos y firmada tambien por el Tesorero, la presentará el Contador á la Junta de Gobierno pa. su examen y aprobacion.

81. El Contador hará balance del libro mayor en fin de cada año y lo presentará á la Junta de Gobierno para su inspeccion, habriendo despues nuebas cuentas para el año siguiente.

V. y C. 7/8 82. Llebará un libro de imbentario General de todos los papeles. libros y efectos de su cargo en el que anotará con toda espresion y claridad los que subcesivamente se fueren aumentando.

83. Los libros de Contaduria, estarán foliados y rubricados con las formalidades prescritas para los de Secretaria.

Seccion 8.a
Del Tesorero.

C. E. 8. . . „ 84. El Tesorero debe ser abonado y tener los conocimientos nesesa-
O. B. 3/3 rios. Se eligirá en Junta de Gobierno como el Secretario y Contador. No podrá ejercer su encargo hata haber prestado fianzas con proporcion á las entradas y á satisfaccion de la misma Junta.

C. E. 8. . . „ 85. Tendrá á su cuydado la cobranza y custodia de los cauda-
O. S. 71 les que hará con intervencion del Contador, y las entregas ó pagos con libranzas firmadas por el Prior y Consules, y recibo de los interesados.

C. E. 6. . . . „ 86. Llevará un libro de Caja Gral. de entrada y salida de caudales foliado con las formalidades prevenidas.

Sentará en el diariamente todas las operaciones con la mayor

escritura y distincion de ramos.

O. S. 66... 87. De cualquiera cantidad que reciba pasará un cargareme á la Contaduría.

V. y C. 5/9 88. En fin de cada mes presentará á la Junta de Gobierno una relacion intervenida por el Contador de las entradas que haya habido.

Instruida la Junta se espresará asi en el acta firmando los Vocales dicha relacion que se archivará en Secretaría.

Seccion 9.ª
Del Escribano.

Junta de Gobierno de 26. Agosto 1790. y Rl. orn. 12. Octre. dho. 89. El Escribano debe ser fiel é inteligente en su oficio dando fianzas de treinta mil R.s V.n á satisfaccion de la Junta de Gobierno. El nombramiento corresponde á la Junta con la aprobacion de S. M.

C. E. 28... 90. Asistirá al Tribunal del Consulado y a los de Alzadas y Suplicas en las horas de Audiencia y en las estraordinarias que le ordenen los Jueces.

V. y C. 3/18 91. Concurrirá á casa de los Jueces siempre que sea llamado ó q. ocurra negocio urgente.

V. y C. 2/18 92. Los procesos de los pleytos y causas que se actuaren ante los Tribunales del Consulado radicarán en su poder y bajo su responsabilidad.

Rl. Rl. orn. de 2 Agosto de 824 y O. B. C. E. O. S. &c. V. y C. 93. En su formacion y seguimiento observará la posible sencillez omitiendo todas las diligencias y actuaciones que no sean indispensables y simplificando las precisas.

V. y C. 1/18 94. Es responsable del archivo de la escribanía, de los protocolos de escrituras de la misma y de todos los documentos y papeles correspondientes á dicha oficina.

id. id. 95. Llevará un libro de inventario general en forma, con su respectivo indice y numeracion de espedientes, en que constarán todos los que estén á su cargo.

Rl. Cedula de 27 Agosto 1824. 96. Para la toma de razon de los negocios mercantiles que se reducen á escritura publica, tendrá otro libro en que anotará las que se le presenten al efecto é incorporará las tomas de razon que reciba de los

pueblos del distrito, sin llevar derechos ni por la exibicion en su caso.

97. Ambos libros referidos estarán foliados y rubricados con las formalidades prescriptas en el artículo 55, no se dejarán en ellos huecos ni blancos. De todas las tomas de razon que practique el Escribano dará cuenta en la Audiencia inmediata y el Prior y Consules firmarán al fin de cada partida sin cuyo requisito no son validas.

98. La instruccion para Escribanos espedida por el Consejo R.l de Castilla en 22, de Nobiembre 1750, se observará exactamente por el Consulado, y las demas reglas que dictare el Tribunal.

R.l orn. de 24 Oct.re 1807.

99. El Arancel que rige en los Juzgados ordinarios de esta Ciudad ó el que rigiere en adelante, servirá en el Consulado con baja de tercera parte.

Ley 8.a tit.o 35, lib.o 11 Novisima recopilacion para que este fijado al publico el arancel.

100. No se interpretará el Arancel arbitrariamente. La regulacion de derechos se practicará por el numero ó articulo mas moderado y equitativo que tenga relacion ó sea mas adecuado á la diligencia ú acto que se tase.

Ley 8.a tit.o 35. lib.o 11, regla 5.a de 9. de Feb.o de 1824, aprovada por S. M.

101. En todos los Espedientes contenciosos ante los tres Tribunales del Consulado en que impendan trabajo personal el Escribano y Porteros, anotará aquel los derechos que les correspondan al pie de las firmas respectivas.

En los actos gratuitos pondrá la espresion de sin derechos y la nota de oficio en los que lo sean.

Ley 9.a tit.o 35, lib.o 11 regla 5.a de 9. Febrero de 1824.

102. La cobranza de derechos y costas la hará bajo su responsabilidad el Escribano en virtud de cuentas espresivas del espediente, su numero y año en que principió con el pormenor de cada partida y folios á que hacen las cuentas referencia.

Ley 10.a y 11, tit.o 35, lib.o 11, regla 3.a de 9, Feb.o de 1824.

103. Las espresadas cuentas, se copiarán literalmente en los espedientes á que correspondan en las mismas fechas que se espidan autorizandolas el Escribano, quien llevará los espedientes al Contador para que firme al pie el asiento de las partidas.

104. Inmediatamente que el Escribano realize la cobranza, entregará su importe al Tesorero, este pondrá su recibo en el espedien-

te al pie de la copia con intervencion de la Contaduria.

El papel sellado que supla el Escribano lo exigirá por separado á las partes litigantes.

105. Pertenece al Escribano el importe de los Certificados, Testimonios, Escrituras y sus copias y demas documentos que exijan las partes de los asuntos pendientes ó de los papeles que se conservan en el archivo de la escribania. Es de cargo del Escribano el actuado y desempeño de todo lo demas que ocurra en los tres Tribunales del Consulado por el sueldo que se le asigna.

Segun la institucion Consular sus dos que sp.re han disfrutado los dependientes del Tribunal y R.l orn. de 12 de Nov.re 1816. Junta de gob.o de 26 de Agosto 1790 y R.l orn. de 12 Oct.re id.

106. Son gratuitos los asuntos, actos y diligencias sig.tes

1.º Los negocios de menor cuantia.

2.º Las Comparecencias y Juntas que se celebran ante el Tribunal, sea cual fuere su clase y objeto.

3.º Las diligencias preventivas en las suspenciones de pagos y en las quiebras, hasta verificada la entrega á los Sindicos.

4.º Las citaciones y todas las diligencias que practican los Porteros relativas á los tres casos espresados.

107. Cada seis meses presentará el Escribano al Tribunal un estado comprensivo de los espedientes concluidos en los seis meses anteriores por su orden de numeracion, nombres de actores y demandados, importe de costas causadas y el de las exijidas á cada parte y puestas en Tesoreria.

Asi mismo presentará otro estado de todos los que queden pendientes, con igual espresion, fecha en que principiaron, su naturaleza y estado en que se hallen.

Seccion 10.ª
De los Empleados y Subalternos.

C. E. 2 .. 4. R.s orns. de 9 de Mayo 1786. 7 Ag.to 1787. 12 Nov.re 1790.

108. Habrá dos porteros, tres oficiales con destino á la Secretaria, Contaduria y Tesoreria y dos Escribientes para la Escribania.

C. E. 11.

109. Los porteros deben ser honrados y de buena conducta y serviran de Alguaciles en los asuntos judiciales.

V. y Cat.[a] 1/13 . . . 110. Es de su obligacion

1.º Cuidar de la Casa y Estrados

2.º Citar á Juntas y á los Tribunales

3.º Conducir los espedientes papeles y demas que se les encarguen por los individuos de los Tribunales, Juntas y Oficinas.

4.º Fijar los edictos

5.º Asistir á las puertas de la Sala Consular cuando esten formados los Tribunales Juntas ó Comiciones

6.º Y por ultimo todo lo que se les mande por los empleados superiores en servicio del Cuerpo.

V. y C. 3/13 . . . 111. Llevarán un libro, en que noten las citaciones y demas diligencias que hicieren.

O. S. 18 . . . 112. El Portero mas antiguo desempeñará ademas las funciones de guarda-almacen con el sobresueldo temporal proporcionado.

C. E. 12 . . . 113. Tendrá á su cargo con estrecha responsavilidad todos los efectos de repuestos y demas que se le encarguen de orden del Tribunal y de la Junta.

114. Los oficiales de Secretaria, Contaduria y Tesoreria desempeñarán las funciones de sus principales en las ausencias y enfermedades de estos.

En el caso de vacar el empleo de Secretario, autorizará el Contador la eleccion del que haya de remplazarle.

115. Siempre que se ordene por el Prior y Consules ó por la Junta de Gobierno concurriran los oficiales y escribientes á trabajar en cualquiera de las otras oficinas del Cuerpo.

116. Todos los empleados en las oficinas del Consulado deben asistir precisamente:

Desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde en invierno y verano:

Desde las cuatro á cinco de la tarde en invierno y de cinco á seis en verano.

Tambien concurrirán estraordinariamente siempre que se les

orden ó sea necesario.

Seccion 11.ª

Del Juez Presidente de Alzadas, Colegas y Recolegas.

C. E. 9. . . . 117. El Juez presidente de alzadas es y será en adelante el Corregidor de esta Ciudad, y en su defecto el Teniente Corregidor.

C. E. 31. . . . 118. Es tambien Presidente del Tribunal de Suplicas.

R.l orn. de 22 En.o de 1790. 30 Ab.l 19 de Ag.to 12 de Dic.re 1791. 119. Presidirá asimismo las Juntas Generales y Estraordinarios de Matriculados y del Comercio, las de electores y el juramento y posecion de empleados.

Ley 17. tit.o 2. libro 9. novisima recopilacion. R.l cedula p.a Cataluña de 24 de Junio 1797. 120. Los Colegas, Recolegas y sus suplentes serán personas acomodadas y de notoria providad é inteligencia en los negocios mercantiles.

id. id. . . . A los Suplentes se les considerará como tales Colegas y Recolegas en todos los actos que regenten las funciones de aquellos.

Titulo 4.º

De los sueldos de los Empleados.

O. S. 79. . . . R.l ord. [illegible] Mayo 1786. 121. Los oficios de Prior, Consules, Conciliarios, Sindico, Colegas y Recolegas, son puramente honorificos, sin sueldo ni emolumento alguno.

C. E. 51. . . . y R.l ord. [illegible] de Mayo 1786, y posteriores. 122. Los demas empleados gozarán anualmente de los sueldos que siguen.

El Asesor	12.000. R.s v.on
El Secretario	10.000.
El Contador	8.000.
El Tesorero	9.000.
El Escribano	15.000.
Cada uno de los Porteros	4.400.
Los oficiales de Secret.a Cont.a y Tesoreria . .	3650.
Cada uno de los Escribientes de la Escribania	3300.

123. Es de cargo del Secretario, Contador, Tesorero y Escribano atender de su cuenta á los gastos de sus respectivas oficinas, sin tener derecho á retribucion alguna ni aun por quiebra de moneda.

124. Ninguno de los empleados podrá exigir sobre sueldo de la Corporacion ni gratificacion ó remuneracion de cualesquiera naturaleza que sea, de las partes interesadas.

125. Si se encargare por S. M. al Consulado algun ramo distinto de su instituto se recompensará de los fondos del mismo á los empleados subalternos que se ocupen en el con proporcion á sus trabajos.

Titulo 5.º
Del fondo del Consulado y su Recaudacion.

C. E. 49. . . . 126. El fondo del Consulado se compone

1.º Del producto de todas las multas y penas pecuniarias que impongan sus tres tribunales de Justicia.

2.º De las multas de los que no concurran á las Juntas para que hayan sido convocados.

3.º De un medio porciento sobre el valor de todos los generos y efectos comerciables que se estraigan ó introduzcan por mar en el puerto de Malaga y los demas del distrito Consular; esceptuandose la esportacion de frutos del pais.

4.º Del importe de las Costas y derechos devengados en los espedientes contenciosos que se actuen en los tres Tribunales del Consulado, Alzadas y Suplicas.

O. S. 67. . . . 127. Las multas y penas pecuniarias que impongan los tribunales de Justicia se exigirán por el Escribano, quien entregará su importe en Tesoreria y las Cartas de pago se unirán á los espedientes.

O. S. 68. . . . 128. El Secretario pasará nota al Contador de las multas en que incurran los que falten á las convocatorias, cuyas notas se conservarán en Contaduria cuidando de su exaccion

C. E. 49. . . . 129. El medio por ciento de la dotacion del Consulado se continuará cobrando por sus recaudadores en las aduanas con intervencion de los Contadores de ellas, al mismo tiempo

que se exijen los Reales derechos y con total separacion.

130. El recaudador pasará semanalmente sus productos á la Tesoreria del Consulado.

O. S. 64. . . " 131. Al fin de cada mes los Contadores de Aduanas daran certificaciones de los productos del medio por ciento que serviran de cargo al recaudador del Consulado.

132. La recaudacion de las Costas de los espedientes contenciosos se hará segun va prevenido en los articulos 102, 103, y 104.

C. E. 50. . . " 133. Los fondos, arbitrios y demas que recaude el Consulado se custodiarán en un Arca con tres llaves á cargo del Prior, primer Consul y Tesorero.

No se podrá abrir sin la precisa asistencia de los tres claveros y del Contador.

O. S. 70. . . " 134. En fin de cada mes se hará arqueo y entrarán en arcas las sumas recaudadas desde la anterior liquidacion.

id. . . . . . " Estando conforme con el cargo que resulte por los cargaremes del Tesorero, recogerá este los que sean y firmará con los demas claveros la partida ó partidas resultantes de la operacion.

id. . . . . . " Para dicho objeto habrá un libro de entrada y salida de caudales el cual se ha de custodiar dentro del Arca de tres llaves.

R.l órn. de 30 de Diciembre 1803. 135. Sobre los fondos Consulares no podrán concederse pensiones ni viudedades algunas.

Titulo 6.º
De la Junta General de Matriculados.

C. E. 14. . . " 136. La Junta Gral. se compone de los individuos de la Junta de gobierno y de los demas matriculados, bajo la presidencia del Juez Presidente de Alzadas y en su defecto del Prior.

C. E. 24. . . " 137. Tienen lugar de preferencia en ella los Consules, Conciliarios y Sindico.

O. S. 58. . . " Los Matriculados que hayan ejercido la R.l Jurisdiccion en el Consulado, gozarán la distincion de asiento despues del prior, Consules y Conciliarios por el orden de su antiguedad.

Los demas individuos tomarán asiento sin distincion.

C. E. 16... 138. Se celebrará en fines y principios de cada año para los actos de elecciones é instalacion de nuebos empleos.

Tambien se reunirá estraordinariam.te siempre que convenga y la requiera la urgencia de los asuntos.

C. E. 33... 139. Deben concurrir todos los Matriculados residentes en Malaga y en las casas de Campo y de recreo dentro del radio de dos leguas de la Capital.

El que falte pagará cien r. V.n como no pruebe en la misma cesion impedimento legitimo á juicio de la Junta.

C. E. 23... y 24 140. Las facultades de esta Junta son:

1.º Nombrar electores para los empleos bienales.

2.º Presenciar el juramento y toma de posesion de los nuebos empleados.

3.º Resolver los negocios que se le encomienden p.r S. M. y los que reserve la Junta de gobierno para su decision.

4.º Discutir las propuestas que hagan sus vocales en materias de fomento y utilidad publica.

O. S. 61... Estas propuestas se pasarán á la Junta de Gobierno para q.e pueda hacer uso de ellas en el sistema general de mejoras que le es peculiar.

Titulo 7.º

De la Junta de Gobierno y sus atribuciones.

C. E. 14... 141. El Prior, Consules, Consiliarios, Sindico, Contador, Tesorero y Secretario, los cuatro ultimos sin voto forman la Junta economica de gobierno.

C. E. 16... O. B. 3/5 142. Se congregará en la Sala Consular y no en otra parte dos veces al mes y estraordinariam.te siempre que el Prior y Consules lo tubieren por conveniente y tendran asiento por el orden de oficios y antiguedad.

C. E. 10... 143. Cuando concurra á la Junta el Asesor, se sentará despues del primer Consiliario, como asimismo cualquier otro sugeto conde-

como que por motivo justo debe concurrir en calidad de [illegible] ó apoderado de otro cuerpo.

144. Con arreglo al artículo quince celebrará una sesion especial en el mes de Noviembre de cada año para promover el aumento de la matrícula.

C. C. 33... "
O. B. $\frac{4}{5}$ 145. A todas las Juntas concurrirán los Conciliarios y Síndico puntualmente bajo la multa de cien p.

El que no pueda asistir por algun impedimento lo hará constar con su relacion al Prior quien encontrando la causa legítima mandará citar en su lugar un suplente.

C. C. 26... " 146. El Prior es el Presidente de la Junta de Gobierno, la cual no puede celebrarse sin su asistencia ó la de alguno de los Consules.

C. C. 26... " 147. Para que se estime formada la Junta han de concurrir á lo menos cinco conciliarios y el Síndico ó su Suplente.

O. S. 52... " 148. Todos los individuos de la Junta tienen facultad para proponer en ella cuanto estimen oportuno y tenga relacion con el instituto.

O. S. 53... "
O. B. $\frac{8}{5}$ 149. En la decision de los negocios, habiendo variedad de dictamenes, quedará acordado lo que determine la mayoría absoluta.

O. B. $\frac{9}{5}$ ... " 150. En caso de igualdad de votos se citará en el acto á cualquiera de los Vocales ó Suplentes que no hayan asistido, el que concurrirá bajo la multa de doscientos p. y su voto decidirá la cuestion.

Si no pudiese verificarse la intimacion quedará suspenso el particular para que se decida en la sesion inmediata.

P. y C. $\frac{3}{2}$ 151. Los vocales de la Junta tienen derecho para que se inserte en el acta su opinion cuando fuere contraria á lo acordado.

O. S. 35... " El Síndico tiene igual accion con respecto á su dictamen y observaciones.

Las protestas de los Vocales y del Síndico se insertarán asimismo en el acta.

P. y C. $\frac{3}{2}$ 152. Cuando alguno de los que asistieren á la Junta tenga interes en negocio que se discuta, podrá esponer cuanto le convenga retirandose para el acto de la votacion.

153. La ejecucion de los acuerdos y resoluciones de la Junta, su direccion é incidencias son atribuciones del Prior y Consules.

O. B. $\frac{6}{5}$... 154. La Junta de Gobierno, Conciliarios y Sindico no podrá introducirse en el conocimiento y determinacion de los pleytos; por ser esta Jurisdiccion privativa de los tribunales de Justicia del Cuerpo.

O. J. 33... 155. El objeto gral de la Junta será promover la riqueza de la Provincia, á fabor del estado, con igualdad y sin predileccion á clase alguna.

O. J. 5... 156. Debe fomentar los adelantamientos del Comercio activo, Navegacion, Agricultura é industria como unicos manantiales de la prosperidad, riqueza Real y poder de los pueblos.

O. J. 40... 157. Para desempeñar con ilustracion y acierto tan graves objetos, se valdrá de las luces de la ciencia economica, que procurará propagar y aplicar con prudente discernimiento á la localidad del pais.

O. J. 41... 158. Protejerá y costeará la enseñanza publica en la parte q.e se juzgue necesaria y conveniente para el adelantamiento de los ramos indicados.

O. J. 42... 159. Fomentará la Navegacion por todos los medios que esten á su alcanze, cuidando tambien de la conservacion y limpia del Puerto.

O. J. 43... 160. Asi mismo promoverá la construccion de Puentes y Caminos de comunicacion, donde convenga para el mas facil transporte de frutos y efectos y procurará se reparen los que estan deteriorados.

O. J. 45... 161. Para que el Comercio produsca las ventajas apetecidas á favor de la Prov.a y el Estado, promoverá la Junta sus progresos por el orden de utilidad que ofrece, á saber.

1.o Comercio interior

2.o Comercio esterior de consumo directo.

3.o Comercio esterior de consumo indirecto.

O. S. 46 .. 162. Tambien procurará adquirir y establecer en la Provincia, toda clase de maquinas é imbenciones utiles, para perfeccionar y adelantar las maniobras de la Agricultura é industria.

ibid. .... 163. Al intento enviará si fuese necesario, Jobenes pensionistas á los paises en que se usen aquellas, para que adquieran conocimientos de sus fabricas y manejo, y los difundan entre nosotros.

O. S. 47 .. 164. El desmonte de terrenos incultos para reducirlos á pasto y labor: los canales de regadio, el plantio de toda clase de arboles utiles, especialmente los Morales y Moreras, para la cria de sedas: y la aclimatacion de las ricas produciones de otro emisferio, son objetos muy dignos de la atencion de la Junta.

O. S. 49 .. 165. Para proceder la Junta con datos fijos y luminosos en su plan de mejoras, formará la estadistica General de la Provincia, comprehensiva de la Poblacion, terrenos cultivados é incultos, especies de cultivos, arbolados, produciones, minas, fabricas, comercio, pesquerias y demas objetos de fomento.

ibid. .... Con las noticias y conocimientos que se deben adquirir subcesivamente se rectificará la estadistica, á lo menos cada tres años.

O. S. 50 .. 166. Asi mismo tendrá un plano topografico de la Provincia en el cual se distinga el termino de cada pueblo y se señalen las cosas mas notables de que convenga tener idea en los tres Reynos de la naturaleza.

O. S. 51 .. 167. El metodo que guardará la Junta será el siguiente:

1º Acordada como importante una empresa ó mejora, se hará su reconocimiento por persona de inteligencia.

2º Se lebantará su plano sientificamente ó se formará memoria sobre el particular con el calculo de su costo.

ibid. .... 168. Visto todo en Junta se acordarán los medios de subvenir á los gastos y la parte conque deba concurrir á ellos el Consulado.

idem. .... 169. Hecho el plan y presupuesto de todo, se elevará á S. M. para la Soberana aprobacion, y obtenida se procederá á la ejecu-

cion en que entenderá la Junta por medio de los individuos de ella q. delegue.

C. E. 57... „ 170. El regimen y Gobierno del Cuerpo Consular y cuanto tenga relacion con sus intereses é instituto corresponde á la Junta economica de Gobierno.

C. E. 6„ 7„ 8„ 30„ 33. y 36.
O. S. 78.
V. y C. 5 6/13
171. Es facultad de la Junta la eleccion y nombramiento para los empleos de Asesor, Secretario, Contador, Tesorero y Escribano dando cuenta á S. M. para la R.l aprobacion.

O. B.. 1/3 1/4
O. S. 78
V. y C. 11/13
172. Asi mismo tiene facultad para proveher las plazas de Porteros y demas empleados Subalternos, cuyos titulos se espedirán por el Prior y Consules.

173. Tambien las tiene para nombrar oficiales auxiliares por el tpo. que sean necesarios.

174. Los sobresueldos que merescan los empleados subalternos por su trabajo en los ramos que no sean del instituto Consular, y sueldos de los auxiliares se señalarán por la misma Junta.

C. E.. 33... „
O. S. 78
O. B. 1/3 1/4
175. La Junta ó el Prior y Consules pueden suspender á cualquier empleado por falta de cumplimiento en su destino ó por otra justa causa.

O. S. 78... „ Cuando pareciere conveniente la remocion de alguno de ellos se cometerá el examen de la causa al Prior y Consules, los cuales oyrán instructivamente al interesado y al Sindico.

En caso de hallarse indispensable la separacion del Asesor, Secretario, Contador, Tesorero ó Escribano, se informará de ello á S. M. remitiendole espediente y quedará suspenso hasta su R.l determinacion.

De las sumarias que se formen á los empleados subalternos se dará cuenta á la Junta para su resolucion.

O. S. 72.. „ 176. Todas las libranzas que se despachen contra Tesoreria se contraherán á los salarios de reglamento y gastos comunes del Tribunal y Junta, y á los que ocasionen los encargos que S. M. cometa al Consulado.

ibid.... 177. Previo acuerdo de la Junta de gobierno podrán tambien librar el Prior y Consules los que ocurran ó sean necesarios para compra de articulos de repuestos y para el reconocimiento de cualquier objeto de mejora ó fomento, plano que se levante ó memoria que se forme y calculo de su costo: no excediendo el de estas diligencias preliminares de tres mil r. v. Los gastos estrord. excedentes á dha. cantidad requieren la R.l aprov.on

O. S. 10/5 178. Anualmente nombrará la Junta los dos Conciliarios mas expertos en clase de Contadores para el reconocimiento de las cuentas del Tesorero y Contador, que reportarán con sus observaciones y dictamen.

O. B. 10. y 12/5 179. En su vista se inspeccionarán de nuevo por la Junta y en caso de merecer censura se solventarán las dificultades y reparos por quien corresponda.

R.l orn. 30 Abril 1802. 180. Luego que estén aprobadas las cuentas por la Junta se remitirán originales á S. M. para su Soberana aprobacion.

O. B. 11/5 181. Las mismas formalidades se observarán, con las demas cuentas particulares, que se presenten á la Junta con la sola diferencia que se colocarán en el archivo despues de aprobarlas, incluyendose en la cuenta general las que correspondan.

182. Al principio de cada año nombrará por Visitadores de Escuelas a un Consul y un Conciliario que estarán especialm.te encargados en cuanto concierna á ellas.

C. E. 25... 183. Del mismo modo cometerá á uno de los Conciliarios el cuidado y proteccion de los artesanos, el cual propondrá en la Junta cuanto juzgare util para la mejora y perfeccion de las artes.

C. E. 47... O. S. 96 O. B. 1/15 184. La Junta tiene inspeccion sobre los corredores y acordará todo lo que pueda contribuir á asegurar la fe pública de los contratos.

O. S. 97... 185. Los arjameles, Carreros y demas faeneros y trabajadores que se empleen en el manejo y transporte de las mercaderias dependen de la jurisdiccion del Consulado.

O. I. 98 … „ O. B. 1/29 y siguientes — 186. Dependen asi mismo de su jurisdiccion los barqueros que se ocupan en el transporte de mercaderias, en cuanto a fletes y demas anexo.

O. I. 99 — 187. Los reglamentos respectivos a las clases comprendidas en los tres articulos precedentes, en todo lo que tiene relacion con el comercio, como tambien los correspondientes a aranceles se formaran por la Junta.

ibid. … „ — 188. Segun lo exijan los tiempos y circunstancias, hara las variaciones oportunas en dichos reglamentos y aranceles; procediendo siempre con audiencia de las partes para evitarles toda razon de agravios y perjuicios y sujeto todo a la soberana aprovacion.

Titulo 8.º
De la Junta Gral. de Comercio.

189. Cuando el Prior y Consules, o la Junta de Gobierno crea necesario al servicio publico reunir en Junta a todos los individuos del Comercio y demas clases que comprende el Consulado, aunque no se hallen inscriptos en su matricula, lo haran presente al Juez Presidente de Alzadas para que determine su comboccacion.

190. Esta Junta la presidira el Juez de Alzadas y en su defecto el Prior: pudiendo llamarse cada clase por separado si los negocios no tubiesen relacion general con todas.

Titulo 9.º
De las Elecciones
Seccion primera
De la Junta Gral. para el nombram.to de Electores.

C. E. 23 … „ O. S. 59 O. B. 2/2 — 191. Todos los años para el dia veinte de Diciembre convocara el Prior Junta Gral. de matriculados por medio de cedulas que repartiran los porteros con anticipacion de tres dias.

Real orn. 22 Enero 1790. — 192. La preside el Juez presidente de Alzadas con asistencia del Prior y Consules, y por falta del primero presidira el Prior.

193. Concurriran todos los matriculados como se ha dicho en el articulo 139, y bajo la multa que impone el mismo.

C. E. 23 O. S. 59 … 12 — 194. En ella se nombraran dies y seis electores de entre los matri-

culados residentes en esta Ciudad á saber.

Cinco por la clase de hacendados.

Cinco por la de Comerciantes.

Cuatro por la de Mercaderes y Empleantes

Uno por la de Fabricantes

Y uno por la de Navieros.

195. Para que se estime formada la Junta deben hallarse reunidos á lo menos veinte y cinco matriculados.

O. B. $\frac{13}{2}$ .. " 196. No habiendo concurrido el numero prevenido, saldrá el Secretario y por orden verbal del presidente intimará á los matriculados q. encontrare concurran inmediatamente bajo la pena de quinientos reales vellon de multa.

O. B. $\frac{4}{2}$ .. " 197. El Prior, Consules y Sindico que estubiesen en ejercicio no pueden ser nombrados electores.

198. A un lado de la mesa de la presidencia se colocarán el Sindico y el Secretario y acercandose cada matriculado en su turno nombrará los diez y seis electores.

C. E. 23 ... " Esta votacion ha de ser secreta.

199. Cada voto se escribirá con separacion en el acta por el Secretario.

O. B. $\frac{17}{2}$ ... " El escrutinio lo hará asi mismo delante del Presidente, Prior y Consules con intervencion del Sindico.

200. Si resultase igualdad de votos quedará electo el que de ellos nombre el Presidente.

O. B. 14 y $\frac{15}{2}$ 201. El Sindico tiene obligacion de oponer los reparos ó defectos que observare en este acto, pedir salgan del Salon los que no tubieren voto y reclamar si el nombramiento de Electores recayese en personas sin las cualidades necesarias.

O. B. $\frac{15}{2}$ .. " Ygual accion tienen todos los matriculados que legitimamente concurran al nombramiento de electores.

O. B. $\frac{16}{2}$ .. " 202. Las dudas ó diferencias que ocurran se decidirán por la misma Junta á pluralidad de votos oyendo el dictamen del Sindico.

O. B. 16/2 En caso de empate tendrá el Presidente voto decisivo.

O. B. 17/2 203. La Junta se concluye con la publicidad del nombramiento de Electores.

Seccion 2.ª
De la Junta de Electores.

C. E. 23. . . " 204. Los Electores se reunirán bajo la presidencia del Juez de Alzadas en el dia q.e se le señale dentro del preciso termino de los ocho siguientes á la Junta anterior.

O. S. 59. . . "
O. B. 18/2 205. Deben asistir á esta Junta el Prior y Consules y precisam.te el Sindico.

206. Todos los Electores concurriran á esta Junta bajo la multa de doscientos r.s v.n

207. Cuando por impedimento legitimo no pueda concurrir alguno de los electores, lo hará constar con antelacion.

El Presidente llamará en su lugar al que haya tenido mayor numero de votos despues de los Electores, en la Junta Gral.

No habiendolo los Electores reunidos nombrarán otro de los matriculados que se citará en el acto, debiendo concurrir inmediatamente y sin escusa alguna bajo la multa que previene el articulo anterior.

O. B. 17/2 208. Reunidos los diez y seis Electores se leerá la parte de estas ordenanzas relativa á las Elecciones y cualidades que deben tener los elegidos.

O. B. 18/2 209. En seguida les recibirá el presidente, juramento en forma de que para los oficios del Consulado nombrarán personas con las calidades prevenidas.

ibid. . . . " 210. Concluido el Juramento se principiará la eleccion por la de Prior si finalizase su bienio, ó por la de Consul si no correspondiese á aquella. A la eleccion de Consul seguirá la del Suplente y continuará asi por el orden de oficios.

211. El Sindico se elegirá en el año que no corresponda el nombramiento de Prior.

212. Las elecciones para cada oficio se practicaran con distincion, no procediendose á una hasta que este la anterior concluida.

Art.º 6. ley 17. lib.º 9.º tit.º 2.º R.l Cedula de 22 de Junio 1795. 213. En acto continuo se practicará la eleccion para el Juzgado de Alzadas, de un Colega y un suplente, y para el de Suplicas de dos Colegas y un Suplente.

214. Cada eleccion se ejecutará por votacion secreta.

O. B.. $\frac{17}{2}$.. " El elector llevará escrito en una cedula ó escribirá en el acto en mesa separada el nombre de la persona á quien dá su voto.

O. B. $\frac{17}{2}$.. " 215. Sobre la mesa de la presidencia, estará colocada una cantara de cristal en la que introduciran los electores por su mano las espresadas cedulas.

ibid. . . . " 216. Sacada las cedulas y hecho el escrutinio á presencia del Presidente, Prior y Consules con intervencion del Sindico, se publicará por el Secretario quedando electo el que obtenga la mayoria absoluta de votos.

217. Si no resultare eleccion se procederá á nueva votacion entre los individuos que hayan obtenido el mayor numero relativo de votos.

218. Si aun resultase empate en la segunda votacion se sortearán y decidirá la suerte.

O. B. 14 y $\frac{15}{2}$ 219. Es obligacion del Sindico oponer los reparos que se le ofrezcan y reclamar el exacto cumplimiento de lo prevenido en estas ordenanzas sin interpretacion alguna.

Tienen igual accion el Presidente, Prior y Consules y Electores.

O. B. $\frac{16}{2}$.. " 220. Todas las dudas, diferencias, reclamaciones y protestas que ocurran se resolverán en el acto por el Juez Presidente de Alzadas y el Prior y Consules, oyendo al Sindico.

Lo asi determinado se ejecutará sin enmienda ni apelacion.

C. C. 35. . . " 221. El Prior, Consules, Consiliarios y Sindico no han de tener entre si compañia ni parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

O. B. $\frac{12}{2}$ 222. Cuando resultare elegida persona que se halle en alguna

Rl. orn. 23 de Mayo 1791. de las espresadas relaciones, con los ya electos, con los empleados salientes ó con los que deban subsistir en el siguiente año es nula su eleccion y se prosederá á ella de nuebo.

C. E. 13. 223. El Prior, Consules, Consiliarios, Síndico y Suplentes todo serán siempre bienales.

O. B. $\frac{9}{2}$ V. y C. $\frac{5}{15}$ $\frac{5}{14}$ Ninguno de dichos empleados podrá reelegirse sin la intermision de dos años, pero los Consiliarios podrán salir á Prior ó Consules, Colegas ó Recolegas por ser de distinta naturaleza sus destinos.

ibid. 224. Tambien serán bienales los Colegas, Recolegas y Suplentes; pero la intermicion de los dos años se entenderá solo para los mismos oficios, pudiendo ser electos los recolegas para cualquier otro y los Colegas para todos los demas eccepto para los de Recolega.

O. B. $\frac{10}{2}$ 225. Todos los Suplentes pueden elegirse en propiedad como no hayan estado en ejercicio mas de la mitad del bienio, en cuyo caso se les considerará como propietarios.

Rs. cedulas de 7 de 8bre 1783, p. Valencia y de 24 Junio de 1797, p. Cataluña 226. Los Consiliarios pueden ejercer aun mismo tiempo los destinos de Colegas y Recolegas y viceversa.

Tampoco hay incompatibilidad en que estos sean electos Consiliarios.

O. B. $\frac{17}{2}$ 227 Concluidas las elecciones se cerrará el acto, quedando disuelta la Junta de Electores.

228. Si durante el año ocurriese el fallecimiento mudanza de domicilio ú otra causa justa que impida la continuacion de algun empleado entrará en su lugar el Suplente.

C. E. 33. O. S. 82 229. En defecto de los Suplentes entrarán á ejercer los destinos, los que obtubieron los mismos oficios en los bienios anteriores por el orden de menor antiguedad.

230. Solamente en virtud de Real orn. podrá reunirse de nuebo la Junta de Electores para el remplazo de un empleado.

Seccion 3.ª

De la Junta Gral. para instalar los nuebos Empleados.

C. E. 24. 231. En el segundo dia de Enero, se celebrará Junta general de

matriculados que principiará publicándose la eleccion de nuebos empleados.

O. B. 24/2 .. 232. Estos harán juramento con las formalidades de estilo en manos del Juez presidente de entradas, y en su defecto en las del Prior del año antecedente.

ibid. ... C. S. 24 233. Acto continuo se posesionarán en sus oficios, sin admitirse escusa de parte de los nombrados, sin reclamacion alguna ni protesta contra ellos, y se dará cuenta a S. M. para la R.l aprobacion.

ibid. ... 234. La Junta resolverá en seguida, los negocios de su privativa inspeccion de que habla el articulo 140.

R.l orn. 25 de Marzo 1803. 235. El Prior, que concluya su bienio entregará al entrante las llabes del cajon de la mesa del tribunal, en que se conserva el libro de los votos reservados.

236. Los Llaberos salientes, entregarán a los que le remplazan las llabes de las arcas y caudales que existan, anotando la operacion en el libro de arqueos que firmarán unos y otros, con el Tesorero Contador y Secretario.

Titulo 10.°
Del Tribunal del Consulado.
Seccion Primera.
De la Jurisdiccion

C. E. 27... O. B. 1/1 O. S. 20 237. El Tribunal del Consulado se compone solamente de Prior y dos Consules.

C. E. 27... O. B. 2/1 238. Tiene jurisdiccion y facultad privativa, para conocer y terminar en primera instancia, todas las diferencias y pleitos que ocurran entre hacendados, cosecheros, Comerciantes, Mercaderes, empleantes, fabricantes y navieros, sus factores, encomenderos y dependientes esten o no matriculados, sobre todos los puntos relativos al Comercio de mar y tierra.

R.l orns. de 21 de Octubre 1785, 24 de Julio 1803, 5.° de Oct.re 1836 y 4 de Sept.re 1836. 239. Toda persona de cualquier fuero por privilegiado que sea aunque habitualmente no ejerza alguna de dichas profesiones está sometida a este Tribunal en cuanto tenga relacion con negocios mercantiles.

C. C. 27. O. B. $\frac{2}{3}$ 240. Son negocios mercantiles:

1º. todas las compras de mercaderias, efectos, frutos y demas producciones, para bolverlas a vender, esportar o internar, ya sean en la misma especie, o ya despues de haberlas manufacturado o perfeccionado.

2º. Los establecimientos de Comercio, compañias y quiebras.

3º. Las empresas de Fabricas o manufacturas.

4º. Los portes, fletes y seguros.

Rl. ord. de 30 de Dicre. de 1822. 5º. La Calificacion de averias en comunes o simples y gruesas su regulacion y arreglo.

6º. Las letras de cambio, operaciones de banco, comision y corretaje.

7º. Los vales ó pagarés, cartas de credito y remesas de dinero en especie, que tengan por objeto o procedan de negocios mercantiles.

8º. Las empresas de construccion de barcos y la compra y venta de los mismos.

9º. Las cartas á la gruesa y demas contratos relativos al comercio maritimo.

C. C. 1º. 241. La jurisdiccion del Tribunal del Consulado comprende á la Capital, y a todos los Pueblos del Obispado de Malaga, y su Provincia.

C. C. 28. O. B. $\frac{6}{3}$ O. S. 4. 242. La primera obligacion del Tribunal es evitar los pleytos, cortandolos en su origen, valiendose para ello, de todos los medios de conciliacion, que dicte la prudencia.

C. C. 27. O. B. $\frac{6}{3}$ O. S. 20. 243. Los principios y reglas generales que rigen la administracion de justicia en el Tribunal del Consulado son: verdad sabida y buena fee, guardada en sus decisiones, sencillez y brevedad en sus procedimientos.

Seccion 2ª
De las Audiencias.

C. C. 27. 28. 50. O. B. 4 y $\frac{5}{3}$ 244. El Prior y Consules se reuniran los Lunes, Miercoles y Viernes

Rl. Cedula q.a Bilbao de 22 En.o 1792 — de cada semana en el salon del Consulado.

Dos de los tres Jueces forman tribunal, cuyos individuos tienen el tratamiento de Señoria en todos los actos de oficio.

O. B.- 5/3 ... O. S. 3/23 — 245. El Juez que por motivo legitimo, no pudiere concurrir lo avisará en tiempo al primer suplente y en su defecto al segundo para que asista al Tribunal.

O. S. 22 ... O. B.- 9/3 — 246. Si alguno de los Jueces tubiere compañia ó parentesco, con parte que litigue ó interese en el pleyto, se abstendrá de votar en el.

C. C. 28 ... O. S. 23 — 247. Darán audiencia, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde con asistencia de Escribano: y proveerán los escritos, q.e se presenten debidamente.

Ademas pueden celebrar audiencias estraordinarias y habilitar dias feriados, siempre que lo crean necesario.

C. C.- 28 ... O. B.- 6/3 — 248. Las peticiones, demandas ó quejas se harán de palabra y no por escrito personalmente por el actor si fuere vecino de esta Ciudad ó residiere en ella. El Tribunal mandará citar al demandado para la misma audiencia ó para alguna de las proximas siguientes.

Practica ... C. P. 63 — 249. Las citaciones, se practicarán por papeletas de orden del Tribunal, firmada por uno de los porteros, que la dejará en casa de la persona que se cite y hallandola cerrada la entregará al vecino mas inmediato que encuentre.

Regla 1.a de 2 En.o 1822 aprobada p.r S. M. en 2 de Nob.re de dicho. — 250. En caso urgente, no estando formado el Tribunal, puede el actor ocurrir al consul segundo quien está facultado, p.a mandar comparecer á las personas demandadas, señalando dia y hora, segun las urgencias del negocio y ocupaciones del Trib.l

O. B.- 6/3 C. P. 4. 17 y 18. — 251. En los negocios que requieran celeridad y especialm.te en los que tengan relacion con barcos prontos á dar la vela, el Tribunal puede citar al momento, hacer embargos, sujetar al demandado á que preste fianzas, y sus providencias se ejecutarán aunque se interponga apelacion, entendiendose todo por

cuenta y riesgo del que lo pida.

Ley 7. tit.º 2, libro 9. novisima recopilacion — 252. Todo el que fuere citado de orden del Tribunal, hallandose en esta Plaza, se presentará in persona sin escepcion ni escusa alguna; ecepto en el caso de enfermedad certificada por facultativo.

Al que faltare se le obligará á comparecer bajo multas y apremios sin perjuicio de procederse desde luego en la demanda segun la urgencia de los negocios.

Reglam.tos de Tribs. colegiados. C. F. 428. — 253. El Tribunal puede cuando hubiere impedimento legitimo, conferir comicion á uno de los Jueces para oir las partes fuera de la Audiencia y avenirlas, estendiendose la comparecencia en minuta.

Leyes . . . . " — 254. Cuando el demandado no comparesca y se ignore su paradero se procederá á la precisa sustanciacion con los estrados del Tribunal.

255. Las mugeres pueden autorizar persona que las represente con poder bastante p.ª quanto ocurra en los asuntos en que fueren parte.

C. F. 32-y-" 43. — 256. Los ausentes se citarán por medio de carta dirigida á las Justicias del pueblo de su domicilio. El Corregidor ó Alcalde del pueblo la hará noticiar al citado y la debolverá diligenciada.

257. A nadie se permite entrar en la audiencia acompañado de otra persona, por razon de mayor inteligencia en negocios ni por otro motivo.

Eceptuase los estrangeros que á juicio del Tribunal, no estén bastante diestros en el idioma español.

O. S. 23. — 258. Logrado el avenimiento que es el principal objeto del Tribunal, estenderá el escribano los testimonios y condiciones del convenio con claridad en el libro destinado para los juicios Verbales, firmando el Tribunal y los interesados.

259. Lo que asi convinieren, se llebará á efecto sin haber lugar á reclamacion alguna.

O. S. 23. — 260. Cuando las partes no acudan á la transacion voluntaria, el Tribunal las estimulará á que sugeten sus diferencias á juicio de arbitros, arbitradores y amigables componedores; y conviniendose en ello se estenderá el compromiso y nombram.to acto continuo.

C. E. 29.. " O. B. 6/1 O. S. 22 — 261. Apurados infructuosamente todos los medios de paz, procederá el Tribunal á sustanciar y decidir las cuestiones conforme á sus entidad y naturaleza.

262. Siempre que ante el Tribunal se presenten negocios, q. no le competan se inhibirán desde luego, y por el contrario sostendrá las competencias oportunas, en aquellos que correspondan á su jurisdiccion.

C. E. 3... " — 263. En las audiencias y en cualquier otro acto ante el Tribunal ó alguno de los Jueces se guardará la mayor compostura y moderacion.

ibid... " — 264. Todo lo que se mande por el Tribunal para la conservacion del orden y decoro, se obedecerá puntualmente.

Las faltas leves de respeto se castigarán con una reprehencion ó multa.

C. E. 42.. " — 265. En la causas criminales sobre ofensa ó desacato al Tribunal, al cuerpo del Consulado ú á alguno de sus Ministros, procederá el Prior á formar la sumaria, y evacuada se remitirá á S. M. subsistiendo presos ó arrestados los reos que lo estubiesen hasta la R.l determinacion.

Seccion 3.a
De los Juicios de menor Cuantia.

C. E. 28.. " O. S. 23 — 266. Todo negocio, cuya demanda ó cuestion no exéda de seis mil reales v.on se reputará de menor cuantia en la Ciudad de Malaga.

id. id.... " id. id.. — 267. En estos negocios el Tribunal oirá verbalmente las partes y examinará del mismo modo los testigos que por cualquiera de ellas se presenten ó sean llamados de oficio, é inspeccionará los documentos que exivieren.

C. E. . 27 R.l órn. 12. Nob.re 1813 O. S. 23 — 268. No admitirá bajo pretesto alguno, pedimento ni otra clase de escrito. Lo unico que puede escribirse es minuta ó sucinta memoria de lo esencial que halla ocurrido en el juicio verbal, á saber: las acciones y esecciones de las partes y declaraciones de los testigos.

C. E. 28 O. S. 23 — 269. Estendida en el libro y firmada por el Tribunal y concurrentes, se despejará; quedandose los Jueces solos para votar el pleyto.

270. Los negocios de menor cuantia, se determinarán en la misma audiencia ó en la sig.te lo mas tarde, si las partes y tgos. estubiesen en esta

271. Las declaraciones ó diligencias del ausente no causarán otra dilacion mas que el tiempo necesario pª la remicion y vuelta del despacho.

C. E. 28.. " 272. Las sentencias ó resoluciones del Tribunal en esta clase de asun-
O. S. 23.. " tos se ejecutarán inmediatamente.

273. Estas sentencias se escribirán en el mismo libro de Juicios verbales firmandolas el Tribunal y el Escribano.

id. id. .... " 274. El recurso de apelacion, no tiene lugar, en los negocios de
id. id. menor cuantia, ni antes ni despues de la ejecucion de la sentencia.

O. S. 24... " 275. Cuando el negocio fuere de dificil prueba y por esta razon no pudiere terminarse, por el orden espresado, estas en las facultades del Tribunal poner providencia condenando á las partes, á que irremisiblemente estén y pasen por lo que decida el Juzgado de arbitros arbitradores y amigables componedores.

276. El nombramiento de dichos jueces se hará por las partes en el termino de veinte y cuatro oras, despues de sabida la providencia y en su defecto lo practicará el Tribunal de oficio.

Seccion 4ª

De los Juicios de mayor Cuantia

C. E. 27 y 28," 277. En los Juicios de mayor cuantia se procederá asimismo bre-
O. B. $\frac{6}{1}$ ve y sumariamente, verdad sabida, y buena fée guardada.

C. E. 29... " 278. No conseguido el avenimiento de las partes, ni el compromi-
O. S. 24 so en arbitros arbitradores si el negocio fuere de dificil prueba y no pudiere terminarse verbalmte. se admitirá memorial escrito del actor, que se dará en traslado al demandado ó demandados, por termino de tres dias.

279. Si por causas justas se solicitase su prorroga, nunca podrá acceder hasta de seis dias mas.

280. Cumplido el termino y acusada la rebeldia se sacarán los autos, por apremio sin mas demora.

O. B. $\frac{13}{1}$ 281. Pasado el termino designado se llamarán los autos á la vista; y se procederá á la providencia ó resolucion que á juicio del Tribunal corresponda.

282. Si para conocer la verdad le pareciere nesesario recibir el pleyto á prueba, lo verificará por el termino de nuebe dias comunes á las partes que serán promogables hasta treinta, en proporcion á la naturaleza entidad y dificultad en el asunto.

Ley 3.ª tit.º 10. lib.º 11,, de la Novisima recopilacion

283. Puede ampliarse la prueba á los terminos estraordinarios y ultramarino: consediendose para ello los dias que el Tribunal juzgue nesesarios, en proporcion al punto donde haya de verificarse, no exediendo de seis meses.

d. y ley 4.ª ...,,

284. Las partes que lo pretendieren manifestarán en su primer escrito los motivos de su solicitud y nombrarán las personas que han de testificar en los paises estrangeros ó ultramarinos acerca del punto, que les conviniere provar.

285. Si se designare la prueba por algun punto de las Costas del Oceano pasifico ó mar del Sur, Yslas Filipinas, ú otro de igual y no menor distancia, podrá ampliarse el termino á un año.

dhas. leyes ...,,

286. Dichos terminos probatorios se pueden abrebiar á juisio del Tribunal, si lo creyere oportuno, pero en ningun caso está facultad para ampliarlos.

287. En el caso de juzgarlo indispensable oirá el informe de las partes, despues de la prueba, concediendo á cada una, el termino presiso y perentorio de tres dias.

288. Cuando alguna de las partes intentare las pruebas de tachas se le consederá un corto termino, que no exeda de seis dias, con mas la tardanza del correo, si hubiere de verificarse fuera de esta Cap.tl

289. Cualquiera que sea la gravedad y dificultad del asunto, el pleyto no durará mas de dos meses, no contando el termino estraordinario donde lo haya.

O. S. 4 ...,,
O. B. 6 y 7/5
R.l orn. 2 de Noviembre de 1824.

290. El Tribunal ha de buscar la verdad por el sendero de la buena fee. Sus procedimientos no están sugetos á la forma de derecho ni á otros terminos de sustanciacion, mas que los que ban designados, pero en cualquier estado del juicio que paresca al Tribunal haber conocido la verdad ó buena fee, debe citar las partes y pronunciar sin

mas demora su sentencia pudiendo previamente examinar de oficio á las partes, testigos u otros comprobantes.

O. B. 13/5 — 291. Citadas las partes y hecha relacion de autos por el Escribano con la brevedad posible; se verificará la votacion empezando por el Consul mas moderno.

C. E. 23 — Dos votos conformes hacen sentencia.

Ley 8ª tít.º 16. libro 11. Novisima recopilacion. — 292. En ningun caso se motivarán las sentencias, ni serán precedidas de otras razones que las justifiquen, debiendo reducirse á las palabras decisorias.

O. B. 2/5 — R.l ord.n de 23. Marzo de [illegible]3. — 293. Las sentencias se firmarán sin adicion alguna, por el Prior, Consules ó Suplentes, que hayan asistido á la votacion.

El que fuere de sentir contrario puede escribir su voto en el libro reservado que se tendrá siempre al intento.

O. B. 7/5 — 294. No se admitirá de modo alguno, recurso de nulidad del actuado, por defecto de sustanciacion, ni por otra causa.

C. E. [illegible] — O. B. 15/5 — 295. Las partes pueden apelar de las sentencias, dentro del termino de cinco dias contados el de la notificacion.

Las apelaciones, se admitirán para el Tribunal Superior de Alzadas, bien en ambos efectos ó solamente en uno á juicio del Tribunal del Consulado.

O. B. 8/5 — O. S. 29 — 296. No tiene lugar la apelacion sino de sentencia definitiva ó auto interlocutorio, que tenga fuerza de tal, ó que de el resulte daño irreparable.

Leyes. C. P. 436 — 297. Las sentencias en rebeldia no apeladas dentro de los cinco dias de su notificacion á parte legitima, ó por cedula se efectuarán sin demora.

C. E. 29 — O. B. 6/5 — O. S. 24 — 298. Los escritos que se dieren al Tribunal no han de exceder de cuatro pliegos, ni ser dispuestos, ordenados, ni firmados por Abogados, sino solamente por las partes ó por apoderados en su nombre.

O. B. 6/5 — 299. Si se presumiere que la demanda respuesta ú otra peticion ó libelo, está hecho con intervencion ó consulta de Abo

gado, no lo admitirá el Tribunal, como no declare la parte lo contrario bajo juramento.

Leyes . . . " 300. Tambien se exijirá juramento de que un escrito, no es de malicia si hubiere motivo de sospecharlo.

C. E. 42 . . " 301. Corresponde al Tribunal la calificacion de las espreciones injuriosas ó calumniosas de los escritos, puede mandar tacharlas y ordenar apercibimientos ó multas y formacion de causa criminal.

Leyes . . . " 302. Cualquiera que falte á la religion del juramento, en negocios que se ventilen ante el Tribunal, será sumariado, por el mismo, y resultando provado el crimen, remitirá la causa al Juzgado ordinario competente, para la aplicacion de la pena, sin perjuicio de imponer al delincuente y exijirle desde luego la multa q.e tenga por conveniente.

C. E. 30 . . " / O. S. 25 / R.l órn.s de 13 dec.bre y 12 de Octubre 1790 — 303. Cuando crean los Jueces, que no bastan sus conocim.tos y esperiencia, oiran el dictamen del Asesor, quien concurrirá sin detencion á informar de palabra ó por escrito en papel separado, segun se le pidiere en el punto en q.e se le consulte.

R.l órn.s citadas . . " / O. S. 25. / C. E. 30. 27 28 y 29. — 304. El Tribunal, no esta obligado á hacer constar en los espedientes, cuando pide dictamen de Asesor, á sugetarse á el ni á manifestarlo á las partes.

O. B. 7/5 . . " / O. S. 26 — 305. Puede tambien el Tribunal oir el dictamen de los Consiliarios, que crea mas justificados y espertos, en los pleytos que por su complicacion y gravedad merescan particular examen.

O. S. 26 . . " 306. Los Consiliarios luego que sean llamados acudirán inmediatamente á las audiencias, para esponer su dictamen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces: alas que ni ellos, ni el Asesor han de asistir ni firmar las providencias que en su virtud se dieren.

C. E. 48 . . " 307. A todos los despachos, oficios y requisitorias del Tribunal del Consulado se dará entera fe y credito y el cumplimiento correspondiente, como á los que se libran por los demas Tribunales

del Reyno y se auxiliarán sus ministros y comisionados.

V. y C. 11..,, 308. Todos los años, en el mes de Diciembre, practicarán el Prior y Consules, vista de los expedientes de la Escribania para asegurarse de la exacta observancia de lo mandado, tanto con respecto al orden y exactitud de las diligencias, cuanto á la graduacion de Costas exijidas á los litigantes, formandose expediente separado por ante otro escribano, y dictandose en el las providencias convenientes.

O. B. 52/8 ..,, 309. El Tribunal del Consulado tendrá un libro en el que se estamparán los casos extraordinarios no prevenidos en estas ordenanzas, que se litigaren, con espresion del hecho, razones del actor, escepciones del demandado y su determinacion en el mismo tribunal y en los de apelacion, para que archivandose, sirvan de ejemplar en los casos semejantes, que en lo sucesivo ocurran.

Seccion 5.ª
Delas Recusaciones.

C. E. 33..,, 310. Las partes que litigan tienen derecho de recusar al Prior y Consules.

Leyes....,, Pueden tambien recusar al Asesor y Escribano.

O. B. 10/3 .., O. S. 34 311. La recusacion del Prior ó cualquiera de los Consules no es admisible, como no se manifieste en el acto, ofreciendo probar, en el termino de los tres dias siguientes, causa legitima de amistad ó enemistad, parentesco o interes en el negocio, y depositando tres mil R.s V.n por cada Juez que se intente recusar.
Orden.s de S. Sebastiano.

O. B. 10/3 ..,, 312. Hecho el deposito en la Tesoreria Consular, se procederá á la provanza dentro de los tres dias ante los Jueces no recusados.

O. B. 11/3 ..,, 313. Teniendose por bastantes las causas alegadas y suficientemente provadas, se declarará al Juez ó Jueces, por recusados, y ocuparán su lugar el suplente ó suplentes.

O. B. 10/3 314. Si las causas no se provaren, ó se declarasen ilegitimas perderá el recusante las cantidades depositadas.

315. Si se separase de la recusacion antes de declararlo

el Tribunal de cinco individuos [illegible] en ambos casos presidirá el [illegible] de los Jueces del Consulado.

O. B. 11/5 316. Cuando la recusacion sea de todos los Jueces del Tribunal, entenderán en la causa los suplentes.

ibid. .. 317. Siendo estos tambien recusados bajo las formalidades prescriptas, harán de Jueces tres de los Consiliarios o sus suplentes sacados a la suerte.

El sorteo se hará por el Prior a presencia de tres Consiliarios y con asistencia del Escribano.

ibid. .. " 318. Los Consiliarios y sus suplentes pueden ser recusados antes y no desp.s del sorteo y con los mismos requisitos que el Prior y Consules; los cuales entenderán en esta recusacion.

319. El articulo de recusacion, se oirá y sentenciará siempre en pieza separada de lo principal que lo motive.

320. Interpuesta apelacion de la provid.a que se dictare en el art.o de recusacion se remitirá la pieza separada al Trib.l superior de alzadas: continuando el procedim.to pral. ante los Jueces que corresponda, segun la decision del art.o

Leyes .. " 321. Si la recusacion se declarare legitima, seguirán el procedim.to los Jueces que hubiesen quedado habiles: si fuere declarada ilegitima continuarán el procedimiento los Jueces recusados.

Leyes .. " 322. La recusacion del asesor o asesores hasta el numero de tres, como tambien la de escribano no requiere manifestacion de causa, pero exije el juramento de no ser de malicia.

323. El Tribunal puede en el caso antecedente, oir el dictamen de su asesor, con tal que oiga tambien el del nuevamente nombrado; sin precision de seguir ni manifestar uno ni otro.

Seccion 6.a
Del Juicio de Arbitros.

O. S. 27. 324. El Juzgado de Arbitros, Arbitradores y amigables componedores es legitimo, nombrandose por las partes interesadas.

ibid. .. " 325. Pueden nombrarse de los modos siguientes.

Leyes .. " 1.o Juez unico cualquier sugeto q.e los litigantes elijan de conformidad.

2º. Por nombrados en igual forma.

3º. Dos electos respectivamente por cada uno de las partes.

4º. Tres ó mas que los interesados propongan mutuamente de los que el contrario elija uno.

5º. Y en fin á eleccion del Tribunal ó de determinadas personas, si las partes lo autorizan previamente.

326. El tercero en caso de discordia, puede elejirse con las mismas variaciones, por las partes, por los arbitros, por el Tribunal, o en el modo que se estipule.

Leyes - - - - " 327. Los arbitros deben ser jueces imparciales; y de ningun modo han de reputarse desfensores particulares de las partes que los nombren.

id. - - - - " 328. Los arbitros arbitradores, no estan sugetos á formulas, tramites ni sustanciacion conocida. Son amigables componedores bajo la ley del compromiso.

329. El compromiso de las partes para el nombramiento y eleccion á arbitros arbitradores, debe ser claro y terminante; tanto en la materia, q. se compromete, como en el modo de comprometerla.

Leyes - - - " 330. En el compromiso deben espresarse.

1º. Las facultades de los jueces.

2º. Las obligaciones de las partes, en el caso de que algun arbitro no acepte ó falte despues de su aceptacion, por muerte, ausencia, enfermedad ú otra causa.

3º. Los terminos de las defensas y de la sentencia.

4º. Y por ultimo debe fijarse el compromiso de manera q. de el no puedan nacer otros pleytos.

Leyes - - - " 331. El nombramiento se notificará á los arbitros; los cuales en el acto de la aceptacion, prestarán ante el mismo escribano juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo.

id. - - - " 332. Durante el termino del compromiso, los arbitros no pueden
C. P. 1008 ser revocados; sino por el consentimiento unanime de las partes.

id
C. P. 1010 " 333. Las partes pueden renunciar á la apelacion, antes y despues del compromiso.

C. P. 1011 - " 334. Las diligencias que ocurran, en los compromisos, se practicaran ante todos los arbitros, á menos que por el mismo, esté autorizado uno de ellos al efecto.

C. P. 1016. 335. Las partes estan obligadas á exivir los documentos y pruebas de su defensa, quince dias antes de espirar el termino del compromiso; y los arbitros decidiran en vista de los que se hallen presentado aunque se alegue que faltan otros.

Leyes . . . „ 336. Los arbitros arbitradores dentro del termino que se les haya señalado pronunciarán su laudo: haciendolos firmar y signar del Escribano publico.

337. Cuando en el compromiso no se haya fijado el termino se entenderá este de sesenta dias contados desde el siguiente al en que se verificó el compromiso.

Leyes . . . „ 338. Pronunciado así el laudo por los arbitros arbitradores, y en su caso por el tercero en discordia, se presentará al Tribunal, para q. lo haga llevar á efecto.

idem . . . „ 339. El Tribunal lo hará cumplir, como sentencia que merece ejecucion segun se previene en la Seccion 7.ª

idem . . . „ 340. Antes de la ejecucion no se admitirá recurso de nulidad, apelacion, reduccion, alvedrio de buen varon, ni otro alguno que quiera intentarse.

idem . . . . 341. El que pretenda la ejecucion de la sentencia arbitraria, contra la que se haya interpuesto apelacion, dará fianza á satisfaccion del Tribunal, por si fuere despues revocada; a no ser que en el compromiso se hallen relevado las partes de esta obligacion.

C. P. . . . „ Leyes . . 342. No pueden los tutores sujetar al compromiso de arbitros los intereses de sus pupilos, ni los Sindicos de las quiebras los correspondientes á las masas, sin consentimiento espreso de los acrehedores.

C. P. 1017. 343. En caso de discordia y no estando fijado el modo de nombrar un tercero, le elegirán las partes en el termino de tres dias; por su falta de cumplimiento ó conformidad lo practicarán los arbitros en igual termino, y en su defecto cumplidos los seis dias le nombrará el Tribunal.

Escritores . „ C. P. 1018. 344. El tercero en discordia debe fallar dentro de los nueve dias de su aceptacion, conformandose con el parecer de uno de los arbitros

salvo si se hubiere estipulado lo contrario en el compromiso.

345. Los arbitros y terceros en discordia que no acepten se entienden no nombrados y los que les eligieron están obligados á nombrar otros que acepten en el mismo termino.

346. El nombramiento de tercero en discordia, se puede efectuar despues de cumplido el termino del compromiso, habiendose dentro del mismo pronunciado el laudo.

Leyes . . . 347. Cuando alguno de los arbitros se niegue á firmar el laudo, ó á presentar su dictamen contrario, ó á concurrir cuando sea necesario lo pondrá el otro u otros en noticia del Tribunal, el cual le obligará con todo rigor á que preste su asistencia y á que presente su laudo en tiempo oportuno.

348. Si aun continuase ó reincidiere en su falta de concurrencia el Tribunal le multará segun la malicia y gravedad del caso y le apremiará hasta que cumpla el encargo aceptado.

Seccion 7.a
De la ejecucion de las Sentencias.

O. B. 14 / 1 . . O. S. 33 349. Cuando las sentencias ó providencias del Consulado merezcan ejecucion, se llevarán á efecto de un modo rapido y sencillo.

350. El Tribunal podrá exigir fianza del actor, á cuyo favor se entiende la ejecucion de la sentencia ó providencia á peticion de parte y segun la naturaleza del negocio.

Reglamento . 351. El primer Consul es el Juez comisionado, para la ejecucion de las Sentencias, y está á su cargo remover todos los obstaculos, hasta llenar su cumplimiento.

Podrá delegar en el Asesor, Escribano ó Portero segun la entidad de las diligencias que les cometa.

352. Por ausencia ú ocupaciones del primer Consul, la Comision pasará al segundo, y en su defecto á uno de los Suplentes con las mismas facultades.

353. Si la providencia que ha de ejecutarse, no tubiere por objeto el pago de cantidades, sino la declaracion de acciones cumplimiento

de hechos, esplicaciones de contratos ó [illegible]esicion de cualesquiera otros actos que se hubiesen litigado; la ejecucion debe ser del instante, sin escusa ni dilacion alguna y sin conceder terminos que la sentencia no contenga.

O. B. 14 y 19 — 354. Si la sentencia diera tan pago de cantidad se exijirá por apremio del reo condenado por el orden siguiente.

1º. En dinero efectivo si lo hubiere.

2º. Por su defecto en bienes, muebles, frutos ó efectos si bastasen á cubrir la cantidad.

3º. Por falta de uno y otro en bienes inmuebles ó raices hasta dejar cumplida la sentencia.

355. Entregandose cantidades en efectivo, se estenderá una sola diligencia, que firmará el Juez comisionado y escribano, en seguida se entregarán al actor que dejará su recibo, y los autos quedarán conclusos y archivados.

356. Cuando el apremio se ejercite sobre bienes muebles, frutos ó efectos se estraerán estos en el acto de la Casa ó poder del reo: conduciendolos al almacen ó sitio que el comisionado destine.

Instruccion de Corregidores — 357. Se pondrán en subasta y se apreciarán por peritos que las partes nombren.

ibid. — 358. En el acto de la estraccion, se notificará de palabra ó por medio de cedula al actor y al reo, que nombren peritos para el aprecio de los muebles ó efectos estraidos.

Ley — 359. Las notificaciones se estenderán con espresion de la hora en que se hace.

360. La Cedula de notificacion, se conscribirá en los terminos siguientes: de orden del Tribunal del Consulado intimo á F. de T. que en el termino de veinte y cuatro horas, ha de nombrar peritos, para el aprecio de los bienes tal y tal que se ponen en subasta, y se le apercibe, que de no hacerlo se nombrarán de oficio.

Ynstruccion y leyes. — 361. Pasadas las veinte y cuatro horas el Juez Comisionado nombrará perito ó peritos por el que no lo haya verificado y se procederá

inmediatamente al apreeio

Instruccion y leyes. 362. Si los peritos nombrados por las partes o de oficio, estubieren impedidos, no aceptaren o no concurrieren á la hora señalada se entenderán no nombrados, y el Juez Comisionado nombrará otros, que procederán desde luego al apreeio, sin admitir reclamacion, ni recusacion alguna.

Leyes e instruccion 363. Si los peritos no estubieren conformes, el Juez Comisionado nombrará tercero en discordia.

ibid. . . " 364. La subasta de bienes muebles, frutos y efectos se publicará á voz de pregonero.

Los efectos que se subastan estarán espuesto á la vista del publico por el tiempo de la subasta.

365. No se admitirán las posturas que no cubran los cuatro quintos del valor dado á dichos bienes.

366. La subasta durará cinco dias.

ibid. . . " 367. En el dia del remate, se publicarán las proposiciones y mejoras que se hicieren principiandose media hora antes de la señalada.

El Juez comisionado desidirá, cual es, la mejor postura, en caso de duda o discordia.

ibid. . . " 368. Publicada tres veces la ultima postura, y dada la ora señalada se apercibirá el remate otras tres veces, quedando celebrado en el ultimo mejor postor.

ibid. . . " 369. A falta de postores el Juez comisionado puede prorrogar la subasta, por tres dias mas anunciandose y citandose publicamente en el acto.

ibid. . . " 370. Si aun no aparecieren postores se publicara el remate, con las formalidades prescriptas, adjudicandose al acrehedor con baja de quinta parte de valor de los bienes muebles.

371. Ejecutandose el apremio sobre bienes raizes o barcos, se intimara el nombramiento de peritos, en los mismos terminos que queda prevenido en los articulos 358. hasta el de 363.

372. La subasta se anunciará por carteles que se fijarán en las puertas de Consulado, en las del Ayuntamiento y en la Puerta del Mar.

En ellos se expresará el dia y hora del remate.

373. No se admitirán posturas que no cubran cinco sestas del valor total de la cosa que se subasta.

374. El escribano admitirá las posturas y mejoras, que se hagan, manifestándolas á todos los que las soliciten.

375. La subasta durará sólo veinte dias y en ellos estarán de manifiesto los títulos de propiedad.

ibid. . . „ 376. Llegado el dia del remate, se publicarán, por voz de pregonero, las proposiciones y mejoras que se hagan, principiando una ora antes de la señalada.

ibid. . . „ 377. Dada la ora, que se fijó en los carteles se publicará ps. tres veces á voz de pregonero la ultima postura, y se apercibirá otras tres veces el remate, á voz del mismo, y quedará celebrado en el ultimo mejor postor.

ibid. . . „ 378. A falta de postores el Juez comisionado prorrogará la subasta por dies dias mas; anunciandose con señalamiento del dia y hora del remate por carteles que se fijarán en los sitios designados.

379. El remate se celebrará á la hora señalada, con las formalidades prescriptas.

ibid. . . „ 380. Si no se hicieren proposiciones admisibles, se publicará del mismo modo el remate: adjudicandose la cosa subastada al acrehedor, con baja de la sesta parte, del valor total del aprecio.

ibid. . . „ 381. En el caso de remate á tercero, queda á cargo del Juez comisionado hacer cumplir las condiciones de la postura procediendo en las diligencias necesarias con la sencillez y actividad posible.

382. No se dará posecion al tercero que haya rematado una finca, hasta haberse dado por contento de sus títulos y demas requisitos, y hecho el pago ú obligacion á satisfacer los plazos estipulados sin reclamacion ni otro descuento que no contenga espresamente los terminos del remate.

383. Los productos de la finca, continuarán en el interin embargados.

384. Luego que el actor reclame contra la morosidad del postor en cumplir las condiciones del remate y el Juez comisionado la creyere de malicia, dará cuenta al Tribunal.

Son del cargo del postor los daños perjuicios y costos que se ocasionen por culpa suya hasta el nuevo remate a que se procederá de su cuenta y riesgo.

ibid. . . . 385. En los casos de adjudicacion al acreedor el Juez Comisionado debe hacer cumplir las condiciones inherentes y esenciales al contrato de venta, como son entrega de titulos deduccion de censos conocimiento y liquidacion de gravamenes, deslindes si fuere preciso y cuanto ademas se necesite para dejar al nuebo dueño en quieta y pacifica posesion de su alaja.

386. Los mandamientos o exortos que fuere necesario librar para el todo o parte de dichas diligencias se estenderan y firmaran por el Tribunal conforme al decreto del Juez Comisionado.

Seccion 8.ª
De las Tercerias de Dominio.

Leyes e instruccio-nes. 387. Solamente se admiten tercerias de dominio o por derecho de refaccion.

388. Luego que se presente terceria sobre la cosa subastada el Juez Comisionado suspendera la subasta y dará cuenta al Tribunal.

C. E. 28 . . . 389. Si la demanda del tercero fuere de menor cuantia se citarán para la audiencia proxima al tercero demandante previniendole q. lleve los comprovantes de su demanda al actor en el pleyto, con notificacion de la terceria y prevencion de que reporte las pruebas que tuviere en su contra, y al reo comun con igual notificacion.

ibid. . . . 390. Verbalmente y en la misma audiencia el Tribunal resolvera la terceria.

ibid. . . . 391. No se admite recurso contra su resolucion en tpo. alguno.

C. E. 29 . . . 392. Cuando fuere de mayor cuantia, el Juez Comisionado admitira memorial escrito del tercero y suspendiendo la subasta lo-

pasará al Tribunal para su determinacion.

C. E. 28 y 29. O. B. 6/5 393. El Tribunal citará á las partes procurará avenirlas y no consiguiendolo dará traslado al actor del pleyto para el termino de tercero dia.

O. B. 7/5 394. Podrá recibir pruebas segun previenen los articulos 282, hasta el 287. pero antes ó despues de ellas dictará su resolucion en el momento que descubra la verdad.

C. E. 30. O. B. 15/5 395. Se admite la apelacion para el Juzgado superior de Alzadas con arreglo á los articulos 295, 296, y 297.

Seccion 9.ª

De los Juicios en los Pueblos del distrito.

C. E. 33. 396. Las justicias ordinarias de los pueblos del Obispado, ejercerán la jurisdiccion Consular en las demandas que se instauren ante ellas contra alguno de su partido.

O. S. 28 y 77. 397. Conforme lo requieran los progresos del Comercio y de la industria se establecerán en dichos pueblos diputados del Consulado que con dos adjuntos propuestos por las partes conozcan de los pleytos mercantiles.

Estos diputados se eligirán por la Junta de gobierno y será cargo consejil bienal.

C. E. 34 398. Queda á eleccion del actor presentar demanda en asuntos de Comercio, contra vecino de los pueblos del Obispado ante la Justicia ordinaria de su partido ó ante el Consulado mismo.

399. El demandado debe comparecer ante cualquiera de las dos autoridades por quien sea citado.

C. E. 34. 400. Las justicias ordinarias de los pueblos se arreglarán en los asuntos mercantiles al modo de proceder prescriptos en estas ordenanzas conforme á la cuantia de los negocios, y tambien los decidirán con arreglo á las mismas.

401. Se consideran negocios de menor cuantia aquellos en que la demanda no exeda de tres mil R.s V.n en las cuatro Ciudades del distrito Consular: de mil y quinientos, en las demas cabezas de partido

y Villas con jurisdiccion propia; y de quinientos en las otras villas y lugares.

C. E. 32... 402. Los negocios que respectivamente no excedan de dichas cantidades, se sustanciarán por las Justicias ordinarias verbalmente del modo que va esplicado en estas ordenanzas y los que excedieren se seguirán por el orden asi mismo prevenido.

Leyes: ... 403. Las partes litigantes tienen la accion de recusar á las Justicias de los pueblos sin manifestar las causas y solamente bajo el juramento de no ser de malicia.

C. E. 34... 404. Tienen tambien el derecho de apelar de las sentencias pronunciadas en los negocios de mayor cuantia, cuyas apelaciones se admitirán por el Juzgado superior de Alzadas.

Titulo 15º
Del Tribunal de Alzadas.

C. E. 30... Ley 7. titº 2. libº 9. Rl. cedula 24 Junº 1797. 405. El Corregidor de esta Ciudad ó el teniente Corregidor en su ausencia y dos Colegas componen el Tribunal superior de Alzadas.

406. Se formará este Tribunal á lo menos una vez cada quince dias en el Salon del Consulado y en el dia y hora q. combengan los Jueces.

En proporcion al numero y entidad de los negocios acordaran la mayor frecuencia de sus audiencias sucesivas á las que asistirán precisamente el Presidente y los dos colegas ó en su defecto los suplentes.

407. Podrán tambien reunirse extraordinariamente á peticion de parte y por mandato del Presidente.

O. B. 7/5... 408. En el Tribunal de Alzadas se administrará Justicia breve y sumariamente, sin admitir libelos ni escritos de Abogados, ni tener consideracion á nulidad de actuado ineptitud de demanda ni otro defecto de sustanciacion ni orden de derecho, guiandose por el principio, de verdad sabida y buena fee guardada.

C. E. 30... O. B. 15/9 Rl. orn. de 5 de Agosto 1799. 409. El Tribunal de Alzadas tiene jurisdiccion para ver en segunda instancia los pleytos apelados que el Tribunal Consular le remita, y confirmar ó revocar las sentencias difinitivas ó autos interlocutorios con fuerza de tal.

C. B. 8/1 410. El Tribunal de Alzadas no podrá en ningun caso llamar los autos pendientes á efecto de la vista.

411. Admitida por el Consulado la apelacion en un efecto el Tribunal de Alzada sustanciará el recurso por la compulsa que se le remitirá á instancia de la parte apelante; y de no, por los autos originales ejecutada la sentencia.

412. Si la apelacion se admitiese en ambos efectos remitirá el Consulado los autos originales para la sustanciacion del recurso.

Rl. ord. de 28 de Agosto 1832 y 30 de Jun.º 1825. 413. Recibidos los autos ó compulsa, el presidente y Colegas nombrarán un asesor: quien no tendrá mas intervencion en la sustanciacion y determinacion de los pleytos que la de dar su dictamen é informe cuando se lo pida el Juzgado, sin quedar por esto ligado á seguir el parecer que le dé.

414. El nombramiento de asesor tendrá efecto cuando ni el presidente ni uno de los Colegas sean letrados; pero no si por evento lo fuesen todos los que componen el Tribunal.

O. B. 16/1 415. El recurso de apelacion en Alzadas no durará mas de un mes.

Ley 3.ª tit.º 20. lib.º 11. Novísima recopilacion. 416. El apelante debe presentarse dentro del tercero dia despues de remitidos los autos al tribunal de Alzadas, si el acto apelado fuere del Tribunal Consular y de nueve dias, si fuese de otro pueblo del Obispado.

Pasados dichos terminos sin haberlo hecho se tendrá por desierta la apelacion y se debolverán los autos al Consulado.

O. B. 16/1 417. No se admitirán en alzadas pruebas de testigos ni documentos algunos que de nuevo se intenten añadir á los autos, á no ser que se justifique no haber llegado antes á poder ó noticias de la parte.

C. E. 30--11
O. B. 16/1 418. Cada una de las partes presentará un solo escrito sin intervencion de abogado, y sin otra actuacion pasarán los autos á los Jueces.

419. Los Colegas los verán separadamente y despues pasarán al asesor nombrado, con el solo objeto de que presente su informe.

420. El Colega ultimamente electo, llevará la sustanciacion del recurso con facultad de apremiar á las partes á la buelta de los autos.

421. Despachados los autos el presidente mandará citar las partes y señalará dia y hora para la sentencia.

O. B. 13/5 Rl. órn. de 26 de Agto. 1802. 422. Se dará principio á este acto por una breve relacion del pleyto q. hará el Escribano. despues se leerá el dictamen de Asesor que por ningun titulo concurrirá personalmente.

Por ultimo se procederá á la votacion dando su voto el Colega mas moderno y asi subcesivamente.

Dos votos conformes hacen sentencia.

O. B. 20/5 Rl. órn. 25 Marzo de 1803. 423. La sentencia se firmará por todos sin apendice. El que haya sido de diferente opinion escribirá su voto en el libro reservado que se llevará al efecto.

C. E. 31 424. La sentencia pronunciada por el Tribunal de Alzadas conforme á la del Consulado merece execucion.

C. E. 32 No se admitirá contra ella recurso alguno salvo el de injusticia notoria.

O. B. 17/5 425. Los autos se debolveran imediatamente al Tribunal del Consulado para la execucion de la sentencia.

C. E. 33 426. El recurso de Suplica tiene lugar en el caso de revocacion de la sentencia pronunciada por el Tribunal del Consulado.

427. Tiene lugar el recurso de queja contra providencia del Tribunal del Consulado, siempre que niegue apelacion en asunto en q. corresponda otorgarla.

El Tribunal de Alzadas de oir á la parte contraria, librará orden al Consulado para que le remita los autos originales si los hubiese, y en su defecto certificado de la sentencia o informe que exprese con toda claridad el punto cuestionado por las partes. En su vista determinará si el negocio es ó no, apelable.

428. Esta desicion se hará de plano y sin mas escrito de las partes. Declarada admisible la apelacion se continuará procediendo como si se hubiera otorgado por el Tribunal Consular. Declarada inadmisible se debolverán inmediatamente los autos al Consulado, pa. que execute su sentencia.

429. El recurso de fuerza se [illegible] dentro de tres dias, después de haberse negado la apelacion [illegible]:

430. La apelacion sobre las recusaciones de Prior y Consules se admitirán de plano sin admitir escrito alguno de las partes y en el termino preciso de seis dias.

El expediente se remitirá al Consulado para la ejecucion de lo decidido, si fuere conforme con la determinacion inferior.

431. Ha lugar el recurso de suplica si se revocase la determinacion inferior.

Titulo 12.
Del Tribunal de Suplicas.

C. E. 31... Ley 57. tit.º 2. lib.º 9. R.l Cedula 22 de Jun.º 1797. — 432. El Corregidor de esta Ciudad, o el Teniente Corregidor y cuatro Diputados, forman el tribunal de suplicas.

433. Tendrá sus sesiones en el salon del Consulado, cuando haya de proceder a la vista de algun pleito con la previa asistencia de presidente y los cuatro vocales, o sus suplentes.

O. B. 7/5... — 434. En el tribunal de suplicas rigen las mismas reglas y principios que se han detallado para el de alzadas el articulo 408.

Ley 3ª. tit.º 2º de libro 11. — 435. El apelante deberá presentarse dentro de tercero dia, despues de remitidos los autos: pasados los cuales, sin haberlo hecho, se tendrá por desierto el recurso.

C. E. 31... O. B. 13/5 — 436. La jurisdiccion del tribunal de suplicas, se limita a la revision de los autos que le remite el de Alzadas.

Variará su procedimiento segun haya sido la revocacion de aquel tribunal, sobre la sentencia del consulado.

437. Si la revocacion hubiere sido absoluta, o in totum los autos no se entregaran a las partes: ni se admitirá escrito alguno de ellas.

438. El Asesor no será el mismo que dió su dictamen en Alzadas.

439. Nombrado el Asesor, en los terminos prevenidos, para el tribunal de Alzadas; pasarán los autos a cada uno de los Vocales

gos; y despachado por ellos, y por el asesor, se citará y pronunciará sentencia.

440. La votacion se hará, empezando por el recolega mas moderno, siguiendo por este orden.

Tres votos conformes producirán sentencia.

C. E. 31...." 441. En el caso prevenido en los dos artículos anteriores no excederá de quince dias ningun recurso en el Juzgado de Suplicas.

442. Si la revocacion fuere parcial, el recurso seguirá el mismo orden, reglas y termino, que el de apelacion en alzada.

O. B. 12/5..." 443. La sentencia pronunciada por el Tribunal de Suplicas merece ejecucion.

Los autos se remitirán al Tribunal del Consulado para el efecto.

C. E. 32..." 444. Solo el recurso de injusticia notoria tendrá lugar contra sentencia del Tribunal de Suplica.

C. E. 33..." 445. En las recusaciones de los Colegas y Recolegas se observará lo prevenido respecto al Prior y Consules.

446. Los expedientes sobre recusacion que se elevan a este Juzgado se decidirán en el termino de seis dias precisos, sin admitir escrito alguno de las partes.

Leyes....." 447. El asesor del Tribunal de Alzadas y el de suplicas podrán ser recusados con solo el juramento de no ser de malicia.

Libro 2.º

Del Comercio en Gral.

Titulo 1.º

De los Comerciantes por mayor y por menor.

C. F. art.º 1.º — 448. Son comerciantes los que se ocupan habitualmente en negocios mercantiles con establecimiento propio.

C. F. 2.º y sig.tes — 449. Las mugeres habilitadas por las leyes y los menores que hayan obtenido la competente habilitacion judicial para administrar sus bienes, pueden ser comerciantes y como tales estan sujetos á todo lo dispuesto en estas ordenanzas.

450. Hay comerciantes por mayor y comerciantes por menor ó mercaderes.

451. Son Comerciantes por mayor

Los que ejercen cualquiera ramo de Comercio en grande sin ocuparse habitualmente en la venta por menor en almacen ó tienda abierta.

Se reputan igualmente comerciantes por mayor, los dueños armadores de embarcaciones que pasen de sesenta toneladas.

Los Fabricantes que vendan por mayor sus artefactos.

452. Son Comerciantes por menor ó Mercaderes los que se ocupan habitualmente en vender á la menuda en almacenes, lonjas ó tiendas.

C. E. ... 40
O. B. $\frac{10}{5}$ — 453. Todo Comerciante por mayor al tiempo de establecerse por si solo y sin compañia con otro presentará al Consulado relacion de su Capital bajo la multa de 200„ p.s f.tes aplicados á los fondos de este Cuerpo obligandosele á demas á que lo ejecute.

454. Los Comerciantes por menor ó mercaderes estan sujetos á igual obligacion bajo la misma pena siempre que su Capital exeda de

treinta mil p.s f.te

Si el Capital no llegase á treinta mil p.s cumplirán con dar parte de su establecimiento al Consulado para que le conste.

455. Los que se dediquen a un mismo tiempo al Comercio por mayor y por menor aunque su capital no llegue a los treinta mil p.s cumplirán con lo prevenido en el articulo 453.

456. Todo comerciante que confiera poder á otra persona p.a firmar en su nombre deberá hacerlo constar por circulares y dar cuenta de ellas al Consulado.

Titulo 2.º
De las Compañias de Comercio
Seccion 1.a
De las diversas clases de Comp.s y sus reglas.

457. Compañia de Comercio es un contrato de dos ó mas personas
O. B. 10/1 — que reciprocamente y por determinado tiempo se comprometen á negociar por cuenta y riesgo comun llevando cada socio la parte de ganancias ó perdidas que estipulen.

C. F. 18.. 458. Los terminos y condiciones del contrato son los que prefijan las obligaciones, facultades responsabilidad y accion de todos y cada uno de los consocios con sujecion á las leyes.

C. F. 19.. 459. Se reconocen tres clases de Compañias de Comercio.

Compañia ordinaria ó general

Compañia en comandita

Compañia publica ó corporativa

C. F. 20.. 460. La Compañia ordinaria ó general es la que forman dos ó mas personas con el objeto de hacer el Comercio bajo la razon ó denominacion que convengan.

Se distinguen los Socios entre si por capitalistas é industriales socio capitalista es el que pone su capital en el fondo comun de la Compañia é industrial el que solo pone su industria y trabajo.

C. F. 22.. 461. En la compañia ordinaria los socios estan mancomunadamente obligados á responder con sus bienes á las obligaciones que

se contraen por cualquiera de ellos en nombre de la Compañia.

C. F. 23. 462. La Compañia en comandita se forma entre uno ó mas socios mancomunados en compañia ordinaria y uno ó mas socios simples comanditarios.

463. Socio comanditario es el que introduce su capital en la Compañia sin obligarse á responder mancomunadamente por mas cantidad que la puesta en el fondo comun.

C. F. 25. 26 y 27. 464. El Comanditario es socio pasivo sin direccion en los negocios sin facultad de firmar ni aun como apoderado de la Compañia y sin que su nombre y apellido aparesca en la razon social.

C. F. 29. 465. Compañia publica corporativa es la que forman muchos individuos con autorizacion del Gobierno para determinados objetos.

466. Los directores de las Compañias publicas no son responsables con sus propios bienes, ni los socios por mas cantidad que aquella en que se hallan interesado.

La Compañia responderá con el fondo reunido de todas las acciones y el acumulado por veneficios eventuales, con arreglo á las condiciones estipuladas en el contrato.

O. B. 10/4 467. Todo contrato de Compañia entre comerciantes ó mercaderes deberá celebrarse por escritura publica ante escribano.

C. F. 43. 468. La escritura debe espresar.

Los nombres y apellidos de los socios otorgantes.

La razon social ó denominacion de la Compañia

Ydem. El Socio ó socios que han de usar de la firma de la Casa.

O. B. 4/10 id. El Capital que cada uno introduce en dinero efectivo y creditos con referencia previa á imbentario.

Ydem. La parte que en beneficios y perdidas corresponde á cada socio capitalista y la del industrial si lo hubiese.

Idem. La epoca en que principia la sociedad y cuando deba acabarse.

C. F. 43. En el caso de Comandita se pondran las condiciones de esta, su ca-

p.r el y en que se [illegible] concurriendo al otorgamiento de la escritura el socio Comanditario por si ó por apoderado especial al intento.

El ramo de Comercio, fabricas ó navegacion á que ha de dedicarse la sociedad en el caso de ser para un objeto esclusivo.

Si se ha de ceñir á la comision ó á operaciones y empresas de cuenta propia.

O. B. $\frac{10}{4}$ Las cantidades que cada cual ha de sacar anualm.te p.a sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de exeso haya de hacerse á los demas.

idem. id.. nº 16. Que las diferencias entre Consocios sobre asuntos é intereses respectivos á la compañia se hallan de determinar por arbitros señalandoles termino y demas que juzguen conbeniente con sujecion al Tribunal del Consulado en cuanto á la legalidad del nombram.to de arbitros, hacerles cumplir su encargo y elejir tercero en caso de discordia.

id: id. nº 4.. El modo y forma con que se han de efectuar la disolucion de la Compañia, como se han de avaluar las existencias, la division de intereses de creditos litigados ó por litigar á favor de la Compañia y cuantas mas se crea conveniente hacer en el acto de la separacion para asegurar el interes de cada socio y poner termino á las responsabilidades de la Compañia.

269. Al establecerse una sociedad debe expedir circulares á las Casas de Comercio de esta Ciudad y a sus corresponsales de dentro y fuera del Reyno dando á conocer la denominacion de la Comp.a los Socios de que se componen y la firma que cada uno ha de usar.

270. Si hubiere comandita se espresará tambien en la circular el capital en comandita y el nombre del comanditario.

271. Las circulares que se remitan á corresponsales con quienes se tengan cuentas ó reclamaciones pendientes se repetirán hasta obtener respuesta de ellos.

O. B. $\frac{10}{5}$.. C. C. 20 272. Dentro del termino de ocho dias se celebrará la escritura si fuere en esta Ciudad y de un mes, si en cualquier de los demas pueblos del Virreynato, se presentará copia autentica de

ellos á la Secretaria Consular con una de las circulares de que habla el artº. 469. para que se custodie en su archivo.

473. El que contravenga á lo dispuesto en el articulo anterior pagará 220 ps. fs. de multa obligandosele ademas a que lo verifique.

Seccion 2ª
De las facultades y obligaciones de los Socios.

474. Todo socio de una Compañia de Comercio está facultado pª. vigilar en la conservacion del credito de la Compañia é impedir q. sus consocios abusen de la firma social.

?.?.. 10/7..." 475. Ningun socio podrá aplicar los fondos de la Compañia su razon ó firma á negocios particulares, de lo contrario serán de su cuenta daños y perjuicios y a fabor de la sociedad los beneficios que resulten.

476 El abuso de la firma ó aplicacion de fondos de la Compª. á negocios particulares, autoriza ademas al otro socio ú socios pª. pedir y obtener que se recinda el contrato de socieda en cualquiera epoca disolviendola en la forma prevenida para el caso de su terminacion.

477. Si algun socio se separa de lo pactado en la escritura de Compañia, en otra materia grave, podrá el otro ú otros pedir los daños y perjuicios ó que se rescinda el contrato.

478. Todos y cada uno de los socios son responsables á que se cumpla con la presentacion de la copia autorizada de la escritura de Compañia y circular que quedan prevenidas.

?.B. 10/10..." 479. Las mercaderias y efectos que cualquiera de la Sociedad llevare á ella en cuenta de su capital, se valuarán de comun acuerdo por los precios corrientes de la plaza teniendose como dinero efectivo, y la ganancia ó perdida que resulte, pertenecerá á la Compañia.

480. Todo socio aprontará el Capital que estipuló, integramte. y dentro del termino señalado en la escritura.

Su omision autoriza á los Consocios para pedir se rescinda el

-ntrato: tambien pueden reclamar daños y perjuicios.

En caso de quiebra se hará cargo á los socios que no hayan obligado á los demas á completar la parte de capital estipulado.

id. id. $\frac{10}{11}$ „ 281. Los creditos que introduzca algun socio en la compª no se considerarán capital hasta despues de realizados.

Si no llegan á cobrarse se entienden siempre estar por cuenta del que los introdujo.

O. B. $\frac{10}{11}$ 282. Los perjuicios que resulten á la Compañia por no haber sido efectivos los creditos, se pueden reclamar p. los consocios.

La indemnizacion puede hacerse á eleccion de los Consocios ó cargando un interes por las cantidades no cobradas, ó deduciendo la prorrata de utilidades que pudiera corresponderle.

id. id. 12 „ 283. Si algun credito de los que introduce un Socio en la Compañia se aumenta por nuebas entregas hechas al deudor las cantidades que se cobren se entienden por cuenta de ambos; y si al disolverse la compañia quedasen algunas sin realizarse, se prorratearán entre las deudas particulares y la comun.

id. id. 17 „ 284. Disuelta la Sociedad se participará al Consulado su terminacion por escrito firmada de todos los Socios y al publico y corresponsales de la Casa por circulares en la forma que se anunció su establecimiento.

285. Lo mismo deberá hacerse cuando un socio se separe aunq. los demas continuen en sociedad.

El que al tiempo de separarse no cumpla con este deber, será responsable á las obligaciones de la Compañia como si subsistiese en ella.

Por regla general siempre que haya mudanza esencial en alguna compañia de comercio es necesaria nueba escritura y repetir cuantas formalidades se practicaron en su establecimiento.

id. id. 9. „ 286. Si durante la compañia falleciere algun Socio, quedará esta disuelta, y á Viudas, hijos y herederos deberán estar y pasar por lo obrado en ella hasta el tiempo de la muerte de la persona á quien representan.

los socios rendirán cuentas á los herederos de los negocios que queda-
sen pendientes al tiempo del fallecimiento y los resultados pertenecerán á
la testamentaría en la parte que representaba el difunto.

Si la viuda y herederos quisiesen continuar la sociedad bajo los
mismos pactos ú otros otorgarán para ello nueva escritura en su razon
con las demas formalidades prescriptas.

287. Si algun socio se ausenta sin justa causa contra la volun-
tad de sus compañeros, podrán estos pedir la disolucion de la compañia
liquidandola hasta aquella fha. y quedando el ausente sujeto á todos
sus resultados tambien tienen derecho á reclamar los daños y perjui-
cios que puedan acreditar.

Titulo 3º.
De los libros de Comercio.

288. Los Comerciantes están obligados á llevar cuenta y razon exac-
ta de todas sus operaciones en libros encuadernados y foliados antes de
abrir el primer asiento, y no en papeles sueltos legajos y carpetas.

0. 13. $\frac{9}{1}$ 289. Todo comerciante por mayor establecido por si solo ó en Socie-
dad con otros, llevará los siete libros siguientes.

Manual, diario ó Jornal
Mayor
De Caja
De Facturas y de cuentas de venta
Copiador de Cartas
Copiador ó registro de letras de Cambio
De Imbentario

290. Los libros manual, mayor, de Caja y de Imbentarios
se llevarán previamente en idioma español.

En los copiadores de Cartas y de letras y en el libro de Facturas
y cuentas de ventas podrán transcribirse los documentos en el idio-
ma en que esten escritos sus originales.

291. El manual se foliará por paginas anotandose en la
primera el numero total que contiene que firmará el interesado

ó interesados si los hubiere.

O. B. 9/2 492. Se irán estampando en él ya sea en partida doble ó sencilla, las operaciones de la casa por su orden puntual progresivo de dias y meses con la mayor claridad a fin de que siempre conste en el asiento el deudor, ó el acrehedor con todas las particularidades y pormenores del negocio.

493. El manual que se habra al principio de un establecim.to de comercio, empezará con la descripcion de su capital que esplique clara y distintamente el dinero, creditos y efectos de que se compone.

Contendrá igualmente el nombre y apellido de cada socio si los hubiere, con la distincion de capitalista, industrial ó comanditario, y de la parte de interes que lleve en la compañia.

O. B. 9/3 494. El libro mayor estará foliado con la numeracion igual en el debe y haber: le acompañará un indice alfabetico de las diferentes cuentas que contenga.

495. En el libro mayor se abrirá cuenta á cada uno de los deudores y acrehedores al establecimiento, y en ellas se pasarán las partidas del manual por el orden progresivo de fhas.

496. En el libro de Caja constarán con especificacion de fechas las cobranzas y pagos y al fin del mes se hará liquidacion y arqueo pasando el resultado por primera partida del siguiente.

id. id. 4.. 497. En el libro de facturas y cuentas de venta se copiarán con la debida distincion de numeros y marcas todas las que correspondan á los efectos que se espidan, reciban y enagenen ya sean por cuenta propia ó en comision.

id. id. 5.. 498. En el copiador de Cartas se trasladarán á la letra todas las que se escriban por el orden natural de fechas y sin dejar espacio intermedio vacio ó en blanco.

Tendrá este libro un indice alfabetico para su registro.

499. En el libro copiador ó registro de letras de Cambio se copiarán ó registrarán, segun se juzgue mas conveniente todas

las letras que se espidan y recivan.

500. El libro de imbentarios debe estar firmado en su primera oja p. el tribunal del Consulado y especificados en ella los folios que contenga, rubricados todos por el mismo.

Cada año al tiempo de hacer valance se estampará en el nota individual de todos los efectos y creditos activos y pasivos de la dependencia para que comparada con la anterior se conosca á primera vista el resultado de ganancias ó perdidas de un estado á otro, por consiguiente la verdadera situacion de la dependencia.

Estos imbentarios se firmarán por todos los socios.

O. B. 2/6 501. Ademas de los libros que van detallados como precisos á todo comerciante podra tener otros auxiliares los cuales, llevados con el debido orden, mereceran en su caso igual fee que los principales.

id. id. 13.. „ 502. Todos los años se hara valance formal de los libros.

503. Los Comerciantes por menor ó Mercaderes están igualmte. obligados á llevar cuenta y razon de sus operaciones en libros encuadernados y foliados á saber.

Libro de Caja en el que sienten el producto diario en dinero de sus ventas, y los pagos que hagan con la debida claridad.

Libro de cuentas corrientes en el que anoten los cargos y abonos á cada uno de los que tengan trato ó correspondencia con el establecimiento.

id. id. 8.. „ Un libro donde sienten las partidas de generos que vendan al fiado para pasarlas oportunamente á la cuenta del deudor en el libro de cuentas corrientes.

Libro de facturas y cuentas de ventas arreglado á lo prevenido en el articulo 497.

Libro copiador de cartas en el que estamparán á la letra las que escriban á sus corresponsales.

Libro de imbentarios en un todo conforme al que está prevenido en el articulo 500„ p.a los comerciantes p. mayor.

504. Todo comerciante por menor ó mercader está obligado al abrir su tienda, lonja ó almacen á formar un estado circunstanciado de los efectos, dinero y creditos que posea y á estamparlo en el libro de imbentarios firmandolo de su mano.

505. Se prohibe toda raspadura para hacer desaparecer en los libros palabra ó guarismo.

En el caso de yerro ú omision se salvará por nota ó contra-partida del mismo que lo escribe.

0. B. 9/11 .. 506. Cuando se hallase haber arrancado ó estraido alguna oja ú ojas de los libros, el comerciante dueño de ellos no será oido en juicio ni fuera de él en razon de diferencia de sus cuentas.

A la parte contraria que tenga sus libros en debida forma se le dará en todo credito, procediendose segun ellos á la determinacion de la causa.

507. Todo comerciante estará obligado á conservar los libros cartas, letras y demas papeles de su casa por espacio de veinte años sin destruirlos ni enmendarlos.

id. id. 12 .. 508. Siempre que por contienda en juicio ó en otra manera hubieren de exhibirse libros de cuentas de comercio se manifestarán previamente

Si se reconociese que el tenedor de los que se hayan de exhibir hubiere formado y fabricados otros no solo, no harán fée, sino qe. incurrirá en las penas señaladas en los articulos 1070 y 1071. á los comerciantes fraudulentos.

id. id. 7 .. 509. Si alguno que no supiese leer y escribir se ocupase en negocios mercantiles estará obligado á tener sujeto inteligente que le asista y cuide del gobierno de sus libros y otorgar poder en forma ó ante escribano para que intervenga en las negociaciones firme letras de cambio, vales, contratas y otros instrumentos y resguardos que sean convenientes.

510. Las faltas de cumplimiento á lo prevenido anteriormte. tanto á los comerciantes por mayor como á los mercaderes, se tendrán

ciente en caso de quiebra para su calificacion.

Rl. cedula de 14 de Dicre. de 1745 ampliada pa. el Comercio de Malaga con fecha de . de 1757.

511. No podran extraerse los libros y papeles de comercio de las casas y tiendas de los comerciantes, ni hacerse investigacion general de ellos aun cuando se interese la Rl. Hacienda.

Para la averiguacion de los fraudes se exhibiran las partidas cartas y asientos que traten del negocio sobre que se versen.

No se efectuara escrutinio en las casas y tiendas de comerciantes sin preceder justificacion judicial en sumaria de los cargos que se les impute haciendolos constar aunque sea por indicios cuya diligencia se practicara sin estrepito y no á deshoras de la noche.

512. En los pleytos y diferencias entre partes no se examinaran en general los libros y papeles de cualquier comerciante ó mercader sino unicamente la partida ú asiento que señale la parte contraria.

En caso de resistirse á presentar la partida señalada, hará prueba la declaracion con juramento del contrario.

Titulo 4º
De las Ventas y Compras.

513. Venta es el contrato por el cual se consiente transferir el dominio de cosa propia mediante el precio convenido que debe pagar el que la compra.

514. Las compras y ventas pueden hacerse

Por escritura ante escribano publico

Por contratas autorizadas por corredor del numero y firmadas por las partes.

Por contratos privados y firmados por los contratantes.

Por contrato verbal autorizado por corredor del numero.

Por contrato verbal entre partes.

O. B. 13/2 515. En las escrituras de ventas hechas ante escribano publico deberan espresarse con la mayor exactitud y evitando toda confusion y ambiguedad, las condiciones en que hubiesen convenido los contratantes.

id. id. 3.- 516. Las contratas de ventas hechas ante corredor numerario contendrán las mismas cualidades establecidas en el artículo precedente y gozarán de la misma fuerza y validación que si fuesen instrumentos púb^cos otorgados ante Escribanos.

id. id. 5 y 6.- 517. En los contratos privados, deberán igualmente espresarse con claridad todas las condiciones que se hayan pactado.

Los contratantes están obligados á entregarse recíprocamente copia de la Contrata firmada de su mano.

518. En las ventas celebradas por contrato verbal con intervención del corredor del número, hará fee lo que conste en el libro del corredor siempre que se haya llevado con las formalidades prevenidas en el artículo 729.

519. En los contratos verbales entre partes incumbe al demandante justificarlos con testigos que no tengan tacha legal.

O. B. 11/2.- 520. Todos los contratos de venta espresarán la cantidad y calidad de la cosa vendida, época de su entrega y forma de su pago y si fuese cualidad esencial del trato, las marcas y números de las mercaderías.

id. id. 13.- 521. Los contratos en que se notare falta de claridad en alguna o algunas de sus cláusulas, se tendrán por espresas en favor del comprador y en contra del vendedor.

id. id. 7.- 522. Los negocios que se hicieren con personas ausentes, se justificarán por lo que conste de los libros y por la correspondencia.

id. id. 8.- 523. En los negocios sobre muestras deberán conservarse, hasta la entrega de los efectos vendidos, tres muestras iguales una en poder del vendedor, otra en el del comprador selladas ambas por el Corredor que autorice el contrato, y otra tercera en poder de este sellada por las partes contratantes.

524. Las diferencias que se susciten sobre desigualdad entre las muestras y el efecto, se decidirán por el Tribunal del Consulado oyendo el dictamen de peritos que hagan el reconocimiento y cotejo.

Si los interesados no se prestan á nombrar peritos lo hará el Trib^l.

de oficio, como asi mismo el tercero en caso de discordia.

id. id. 9..„ 525. Las diferencias que se promuevan á la entrega de efectos vendidos sin muestras sobre no corresponder en calidad á lo estipulado en la contrata, se decidirán por el Tribunal del Consulado segun va prevenido en el articulo presedente.

O. B. 11/10..„ 526. Provada la no conformidad de los efectos con las muestras, y con lo estipulado en la contrata quedará esta nula siempre que no intervenga fraude del comprador ó vendedor.

Las partes se debolverán reciprocamente los valores que hayan dado á cuenta y los gastos causados en la entrega de las mercaderias.

id. id. 11..„ 527. Si la diferencia procediese de fraude del vendedor, se le obligará al cumplimiento de todas las condiciones y circunstancias estipuladas en el contrato, indemnizando ademas al comprador los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado.

528. Si el fraude lo comete el comprador despues de recibidos los efectos, se le hará cumplir lo contratado.

En uno y otro caso el Tribunal impondrá el castigo al que haya cometido el fraude segun su gravedad y el grado de malicia que haya mediado.

id. id.. 12„ 529. Cuando antes de verificarse la entrega de efectos contratados, el vendedor efectuase segunda venta de ellos á persona distinta y le hiciere su entrega, será válida la segunda venta.

El primer comprador tiene derecho solamente contra el vendedor para que le indemnize de los daños y perjuicios que se le hayan originado.

El Vendedor ademas de pagar los daños, sufrirá las penas q. le correspondan en proporcion á la malicia que se le justifique haber tenido.

530. Si entre vendedor y comprador no se hubiese estipulado plazo determinado, para el pago deberá entenderse al contado verificado que sea la entrega de los generos.

que hubiere prescripto asi como el rehembolso de sus anticipaciones y retribucion de su trabajo.

539. Está igualmente autorizado para retener las mercaderias en su poder hasta quedar rehembolsado de las anticipaciones comision y gasto.

520. Si se suscitase diferencia entre comitente y comicionista acerca de lo prevenido en los articulos 538 y 539, presentará el comicionista al Tribunal del Consulado cuenta detallada de sus anticipaciones á que acompañará las piezas justificativas y se obligará á su pago al comitente.

521. El comitente dará sus ordenes terminantes para que el comicionista no se crea autorizado á obrará su adbitrio.

Si fuesen oscuras le pedirá el comicionista nuebas esplicaciones

Si las circunstancias ó la naturaleza de las ordenes no le diesen tiempo para nueba consulta, seguirá el curso de iguales operaciones en la plaza sin poder reclamarse por el comitente.

522. El Comicionista instruirá con oportunidad á su comitente de las variaciones de la plaza relativa á las operaciones que le estén confiadas, siempre que estas ocurrencias puedan influir en las determinaciones de aquel para modificar ó rebocar sus ordenes.

523. Si el comitente no fija las condiciones con que debe tratar el comicionista y las deja á su adbitrio obrará este como en cosa propia y siempre por lo mejor con arreglo á las circunstancias de la Plaza

524. El comicionista no debe esperar ordenes espresas del comitente para el pago de los gastos indispensables ó que las leyes prescriben, como son los de conservacion, derechos y demas de esta especie.

Seccion 2.ª
De la Comicion de Venta.

525. Cuando se reciban mercaderias averiadas, y de distinta especie ó calidad que la anunciada por el comitente, presentará el comicionista al Tribunal Consular su demanda contra el Capitan

Titulo 5.°
Del Comercio en Comicion.
Seccion 1.ª
Obligaciones de los Comicionistas en grãl.

C. F. 21.„ 531. Comicionista es el que negocia en su propio nombre ó bajo razon social por cuenta y nombre de otro.

532. Por el solo hecho de recibir una Comicion no esta obligado el que la recibe á efectuarla; pero debe avisar inmediatamente si queda ó no conforme en practicar las ordenes de sus comitentes.

533. Si dejase pasar el tiempo necesario para responder sin participar al comitente no estar conforme en el desempeño de la comicion, se tendrá esta por aceptada y serán de su cuenta los daños y perjuicios que se irrogen.

534. No podrá el comicionista debolver ni abandonar las mercaderias consignadas que estubiesen de camino aun cuando no admita la comicion.

Deberá conservarlas en deposito hasta la resolucion del comitente.

535. Si las mercaderias que reciba á consignacion se hallasen en tal estado de deterioro que no pudiesen producir para reintegrar al comicionista de los desembolsos que haga á su introduccion, no estará obligado á admitirlas.

El abandono de ellas deberá hacerse ante el Tribunal del Consulado por cuenta de quien pertenezcan.

536. Aun despues de aceptada una comicion, no estará obligado el comicionista á desempeñarla si el comitente faltase en hacerle fondos ó en darle las seguridades competentes.

O. B. $\frac{12}{9}$ „ 537. El Comicionista se conformará en un todo al contrato literal de las ordenes que reciba, y serán de su cargo las consecuencias de la falta voluntaria del cumplimiento de ellas.

538. Todo comicionista tiene derecho á exijir que su comitente le garantize las resultas de cuanto haga dentro de los limites

ó quien correspondá.

Averiguado el hecho y el estado de las mercaderias, remitirá de todo testimonio á su comitente.

526. Si las mercaderias son suceptibles de algun desmejoro total ó parcial antes de poderse vender con arreglo á las ordenes recibidas, deberá el comisionista prevenirlo al comitente y esperar sus ordenes.

Si fuere tal el detrimento que la menor demora sea peligrosa dará cuenta al consulado y justificada la certeza del hecho por medio de peritos le autorizará á venderlas al precio que encuentre mas ventajoso.

527. Si el comisionista por si mismo y sin la autorizacion competente vende las mercaderias á menos precio que el que le estaba prevenido abonará al comitente la diferencia.

528. El comisionista por cuya culpa perezcan las mercaderias ó se deterioren pagará al comitente por ellas el precio mayor de otras de la misma especie y calidad en la epoca en que se le mandó venderlas,

529. Cuando un comisionista diese cuenta de haber vendido á precios mas vajos que en los que en realidad haya obtenido será considerado como fraudulento obligandosele á restituir el excedente y ademas sufrirá la pena á que se haya hecho acreedor á juicio del tribunal.

550 Si el Comitente no prohive la venta á plazos será visto dejar al arbitrio del Comisionista seguir el corriente de la Plaza.

551. Si un comisionista recibe de muchos comitentes mercaderias para su venta debe tener sus registros con la mayor distincion y claridad para que siendo nesesario se conosca el dueño de las mercaderias vendidas ó de las existentes.

O. B. 12/10 552. Siempre que se verifique la venta de las mercaderias deberá el comisionista anotarlo en sus libros con espresion del nombre del comprador, fechas, cantidad, plazos si los hubiere, precio é importe total de las mercaderias y el Comitente á quien

pertenecen.

id. id. 11. 553. Verificada la venta remitirá al comitente cuenta de ella en los mismos términos que conste en sus libros, abonandole la cantidad líquida que resulte sin perjuicio de lo que quedase por cobrar en caso de ser á plazos.

Si no se espresa en la cuenta de venta el nombre de los compradores se tendrá por hecha al contado.

O. B. 12/13. 554. Cuando un comisionista venda á plazos mercaderías propias con otras de comisión, llevará sus asientos separados con la debida claridad para que conste cuáles son las propias y á quién pertenecen las agenas.

En los pagos que le hagan anotará de cuenta de quién los recibe.

555. Si el pago de algun plazo lo hiciere el comprador sin distinción alguna, pertenecerá al comitente y comisionista á prorrata y lo mismo el dinero entregado á buena cuenta de plazos no vencidos.

556. Cuando el Comisionista haya prestado su garantía al comitente sobre las ventas que haga á plazos de sus efectos, quedará éste libre de toda responsabilidad á las resultas.

557. Será obligación del Comisionista dar avisos repetidos al comitente, á lo menos una vez al mes del estado en que se encuentre la operación que le confió con espresión de los precios y condiciones á que haya vendido las mercaderías.

id. id. 12/14. 558. Todo comisionista cobrará los efectos vendidos en las épocas que haya pactado, y en su defecto entablará las demandas oportunas ante el Tribunal del Consulado.

559. Ningun comisionista puede ser comprador de las mercaderías que se le hayan confiado.

Si tiene necesidad ó deseos de ellas anunciará francamente su intención al dueño, sin cuya conformidad no será válida la compra.

Secion 3.ª

De la Comicion de Compra.

560. El encargado en la compra de mercaderias obrará como si las comprase por su propia cuenta.

Es responsable á su comitente de la eleccion de calidad y demas circunstancias á que falte por descuido ó ineptitud.

Queda obligado á pagar al vendedor el importe de las mercaderias compradas á comision si no hay estipulacion contraria.

561. No podrá obligarse al comitente á recibir mercaderias de distinta especie de la que habia pedido, ni tampoco á pagar mayor precio que el que tenga fijado.

En caso de exceso de precio puede obligarse al comitente á recibir las mercaderias siempre que el comisionista abone la diferencia.

Seccion 4.ª

De la Espedicion de Mercaderias.

O. B. 12/6... " 562. Cuando el comisionista deba fijar la espedicion por mar de las mercaderias compradas será de su obligacion cerciorarse de las buenas cualidades del buque; practicada la carga recogerá del Capitan tres ó mas conocimientos en la forma que prescribe el articulo 842.

O. B. 17/7 563. Por el primer correo remitirá al comitente factura y conocimientos de la espedicion aunque lo haya verificado con el mismo buque.

id. id. 8... " 564. Deberá tambien no omitir circunstancia alguna en la documentacion de estos envíos.

565. Designando el comitente buque, arriero ó carruajero á quien haya de hacerse entrega de los efectos de su demanda, no podrá el comisionista valerse de otro que lo conduzca, si lo hiciere será de su responsabilidad.

id. id. 9... " 566. El Comisionista formará la carta de porte espresiva del nombre y vecindad del arriero ó carruajero, numero y genero

nido de los cargos, pesos, medidas, marcas de las mercaderías y el precio de porte convenido cuyo documento firmado por el conductor ú otra persona en su nombre, remitirá al comitente ó á quien este hubiere designado.

id. id. 4..4 567. El Comicionista entregará á los arrieros, ó carruageros los guias ó despachos que fuesen necesarios para que en las aduanas de su transito no se les ponga impedimento alguno

Seccion 5.ª
De la Comicion de Transito.

568. El Comicionista que reciba de transito mercaderias y no se hallare con instrucciones terminantes, las conservará en su poder hasta recibir aviso del comitente.

Cuando circunstancias particulares no permitan la demora obrará segun considere mas oportuno sin que su deliberacion le origine perjuicios que en caso de haberlos serán de cargo del Comitente.

569. Si el comicionista de transito se separase de las ordenes q. haya recibido del comitente serán de su cuenta daños y perjuicios

O. B. $\frac{12}{15}$..n 570. El Comicionista deberá reconocer si los efectos se hallan bien acondicionados y conformes con los conocimientos de expedicion

En su defecto practicará las diligencias convenientes judicial ó estrajudicialmente contra quien corresponda en beneficio de los interesados.

571. No podrá el comicionista alterar la indicacion y marcas que traigan las mercaderias.

Si se justifica haberlo hecho, indemnizará al comitente los daños y perjuicios y sufrirá la pena á que se halla hecho acrehedor á juicio del Tribunal del Consulado.

Seccion 6.ª
De la Comicion de Letras de Cambio.

572. La Comicion para girar letras por cuenta de otro no obligará al comicionista á que lo verifique contra su voluntad.

573. Aceptado que sea la comicion girará en los terminos

y por la suma que se le prevenga si las circunstancias de la Plaza lo permiten.

574. El Comitente prescribirá al comicionista de un modo terminante y positivo el orden que ha de guardar en la operacion.

El Comitente es siempre responsable de sus resultados y de los daños y perjuicios que se originen por falta de claridad en las instrucciones que al intento pasó al Comicionista.

O. B. 21/13 .. 575. El Comicionista que gira una letra de cambio por cuenta de otro es responsable como si la hubiere girado por la suya propia sin que pueda alegar que es simple mandatario.

O. B. 31/13 .. 576. El que toma por cuenta de otro una letra de cambio haciendola girar ó endozar á la orden de este no contrae en ella responsabilidad alguna.

Queda á salvo el derecho del comitente contra el comicionista que se hubiere separado de las instrucciones recibidas.

O. B. 21/13 .. 577. El que negocia por comicion una letra de cambio, es responsable al portador del mismo modo que si la hubiese endozado por su propia cuenta.

Puede pedir al comitente la garantia de las resultas y obligarle en su caso á que la haga efectiva con los intereses hasta que lo verifique.

O. B. 14/12 .. 578. Si el comicionista cobra el importe de las letras negociadas luego que se paguen, rehembolsará al comitente en los terminos que este le prevenga.

Seccion 7.ª
De la Comicion de Seguros.

Silva .... 579. Todo Comicionista debe cumplir imediatamente la com.on de asegurar si hubiese en su poder fondos suficientes del propietario para el pago del premio.

En este caso la omicion del comicionista lo constituye responsable del seguro.

id. ...... 580. Si el comicionista no hayase posibilidad de realizar el

seguro con las condiciones que le tenga prevenido el propietario, deverá participarlo sin perdida de tiempo.

id. . . . . " 581. La quiebra del asegurador durante el riesgo autoriza al comicionista que aseguró y le constituye en la obligacion de realizar nuevo seguro.

id. . . . . " 582. El que asegura por comicion queda responsable al asegurador del premio del seguro.

583. El Comicionista tiene por su comicion la representacion activa y pasiva del propietario.

Seccion 8.ª
De la retribucion de los Comicionistas

O. B. 12/15, 17, 18, 19 584. En las ventas y compras de mercaderias procedente de puertos de la peninsula ó que remitan á alguno de ellos se abonarán al comicionista ademas del corretage y gastos que supla dos por ciento sobre el valor de las vendidas ó compradas; entiendese por valor de las compradas no solo el precio primitivo sino tambien los gastos que se causaren.

Si el comicionista hubiere convenido con el comitente prestar su garantia, cobrará ademas otro dos por ciento sobre el valor de los efectos enagenados.

585. En las precedentes ó para puertos del Estrangero cobrará dos y medio por ciento por razon de comicion y otros dos y medio por ciento por garantia, caso de haberla prestado.

586. En las de perlas alhofas, fayas y piedras preciosas, será la retribucion de cinco por ciento y dos y medio de garantia cuando la haya.

O. B. 17/12 587. En la comicion de transito por mar ó por tierra uno por ciento sobre el importe de factura y gastos.

O. B. 18/12 y 19. 588. En el giro endozo ó toma de letras de cambio, comicion de asegurar ó cobranza será su retribucion de un medio por ciento.

589. En los fletamentos y cobranza de flete dos y medio por ciento.

590. En la comision de reparar y habilitar los buques: dos y medio por ciento.

O. B. 12/20 591. Cuando entre comitente y comisionista hubiese combenio particular, se estará por el, siempre que no disminuya las retribuciones que van establecidas.

Titulo 6.º
Del Comercio local de frutos del Pais:
Seccion 1.ª
De los Empleantes.

592. Llamanse empleantes aquellas personas que negocian por su propia cuenta, comprando de los labradores los frutos de sus cosechas para bolberlos á vender á los comerciantes, aun cuando alguna vez embarquen por si propios.

593. El emplante que diese dinero á los acendados por cuenta de frutos, no podrá exijirles mas interes que el corriente en la Plaza.

594. Si en lugar de dinero suministrase efectos al labrador al precio que se vendan á efectivo otros de igual naturaleza en la Plaza, podrá cargarle el interes corriente.

595. Cuando los efectos fuesen entregados á los precios que sean corrientes en las ventas á iguales plazos, no podrá cargarse al labrador otro interes.

596. En los dos casos referidos concurrirá corredor de numero que certifique si el precio es el corriente á efectivo, ó si lleva recargo como á plazo, formando de ello apunte en sus libros, y dando á los interesados documento que lo acredite.

En los pueblos donde no haya corredores intervendran en los contratos tres testigos peritos en el genero en que se haga la entrega.

597. Los que contravengan á lo dispuesto en los articulos anteriores, reintegrarán al labrador el exeso que hubiese.

Ademas pagarán por via de multa la cuarta parte de la cantidad prestada y si esta no bastase á cubrir las costas abonarán el

occidente.

598. El emplante en panas ú otros frutos que las reciba al peso en sus casas ó mase de romana deberá tener una ó mas corrientes y contrastadas.

El Pilon tendrá gravado el numero de @. á que alcance la Romana.

599. Si se encontrase alguna romana sin los requisitos que previene el articulo anterior, pagará su dueño una multa de mil r.s v.n y perderá la romana.

Ademas se le castigará en proporcion de los perjuicios que haya podido ocasionar.

Seccion 2.a

De los encargados en la venta de frutos p.r c.ta del Labrador.

600. Es encargado de frutos, el que lo recibe de los labradores para venderlo por cuenta y riesgo de estos.

601. Los encargados llevarán un libro en el que diariamente sienten las partidas de frutos q.e reciban con especificacion de sus dueños y las salidas respectivas á cada uno con distincion de fechas precios y nombre de los compradores.

602. Si no pudiesen hacer constar por su libro con la claridad que previene el articulo anterior, la identidad precio y nombre del comprador de una partida, abonarán al cosechero dueño de ella el precio mayor de igual fruto en la plaza, desde la entrada en su poder hasta el dia de la venta.

603. Los que reciban de los hacendados cajas de pasas en comision cobrarán un real de vellon por cada caja de una @. sin poder exigir nada por razon de almacenaje.

604. Los que reciban pasa suelta, cobrarán por comision y almacenaje medio r.l en @. y en los demas frutos dos por ciento del precio en que se vendan y ademas el almacenaje.

Seccion 3.a

De la entrega de Vinos.

605. Los emplantes y demas personas que reciban en sus almace-

nes vinos-mostos para pagarlos en determinada época no podrán rehusarse á tomarlos sin que preceda reconocimiento de peritos que clasifiquen la mala calidad del vino y aseguren no estar de recibo.

606. La entrega de los vinos se hará por medida y segun el metodo ordinario.

607. La mensura de tina ó tinas ó el aforo en botas quedarán prohibidos á no ser que preceda conformidad del cosechero.

Seccion 4.ª
De las Cajas de Pasas

Edicto de este Consulado de 27 Abril de 1824 y otros muchos anteriores. 608. La madera que se destine á la construccion de Cajas de pasas será seca y de clase que no dañe al fruto prohibiendose particularmente la que ha servido en cajas de azucar.

ibid. . . . " 609. Las cajas que se construyan para una @ de pasa moscatel comun, ó gorron largo tendrán de cabida diez y nueve y media pulgadas castellanas de largo, nueve de ancho y seis de alto todo de luz sin incluir el grueso de la madera.

ibid. . . . " 610. Las destinadas para la clase de racimos, se aumentarán de modo que les quepan olgadamente veinte y cinco libras de pasa.

ibid. . . . " 611. Proporcion guardada, las medias cajas y cuartos tendrán la cabida necesaria para contener, las primeras doce y medias libras de fruto, y las segundas, seis y cuarteron.

ibid. . . . " 612. En las tapas de todas las cajas, medias y cuarteron se señalará el peso de la madera para que sirva de destaro.

ibid. . . . " 613. Los carpinteros pondrán en las cajas vacias antes de salir del taller su nombre ó la inicial de él y el apellido, con marca de fierro pintura ó tinta.

El que falte á ello ó á lo que previenen los articulos desde el 608 al 612 inclusives pagarán cuatro R.s v.n en cada caja media ó cuarto.

ibid. . . . " 614. Todas las cajas, medias y cuartos se llenarán en los paseros y á las horas que el sol tenga bastante fuerza.

El que contravenga pagará diez R.s v.n en cada caja y á proporcion en las demas.

ibid....„ 615. Las pasas que se destinan á cajas deben ser escojidas.

Si se encontrase en ellas lo que comunmente llaman escombro ó algun otro fruto que no sea moscatel ó largo, ó estas dos clases mescladas ú otra cualquiera especie estraña serán decomisadas.

ibid....„ 616. La uba destinada á los paseros se cortará en sazon y con toda la madurez necesaria.

El labrador que no lo hiciere pagará la multa de cinco r. v.^n en cada @. de pasa

ibid....„ 617. Los empleantes y demas personas que reciban las cajas de pasas de los hacendados cuidarán que estén hechas con los requisitos que van prevenidos.

ibid....„ 618. Al empleante ó cualquiera otra persona que se le encuentren cajas de pasas que no tengan su peso completo con arreglo á los articulos 610 y 611. se le exijirán de multa tres reales v.^n por cada una libra de falta en cada caja de una @. y seis r. por dos libras, pero excediendo de este numero la falta, será decomisada la caja.

ibid....„ 619. En las medias cajas la falta de media libra se multará con real y medio de v.^n por cada media caja: la de una libra con tres r. y si excediese serán decomisadas.

La misma proporcion de multas y casos de decomiso servirá para los cuartos de caja.

ibid....„ 620. Si las cajas enteras pasasen de veinte y seis libras, de trece las medias y de seis y media los cuartos los que las reciban pagarán á sus dueños el aumento proporcional del valor por el exceso.

Seccion 5.^a
De las Cajas de Limon y Naranja.

Edicto del consulado fha. 12 de Agosto 1824 y anteriores. 621. Las Cajas y medias cajas que se embarquen con limon y naranja por este puerto y los demas del distrito del Consulado, serán enteramente iguales y arregladas á las dimenciones siguientes

ibid....„ 622. La Caja Holandesa tendrá

Largo de Guardera ....„48„ pulgadas Castellanas

Largo de testero ....„24„ dichas.

Alto de testero por cabeza . . . . „32. id.

Largo de tapa . . . . „51. id

ibid. . . . „ 623. En la media caja Holandesa será la dimencion:

Largo de guardera . . . . „36 pulgadas

Largo de testero . . . . „18.

Alto de testero por cabeza . . . . „32.

Largo de la tapa . . . . „38½.

ibid. . . . „ 624. La dimencion de la caja inglesa será

Largo de guardera . . . . „42. pulgadas

largo de testero . . . . „23.

Alto de testero por su medio . . . . „23.

Alto de testero por cabeza . . . . „37½

Largo de tapa . . . . „47½

ibid. . . . „ 625. La media Caja Inglesa contendrá

Largo de guardera . . . . „36 pulgadas

Largo de testero . . . . „18.

Alto de testero por su medio . . . . „35.

Alto de testero por cabeza . . . . „32.

Largo de tapa . . . . „39½

ibid. . . . „ 626. Los testeros de cabeza de todas las Cajas y medias cajas estarán á escuadra.

ibid. . . . „ 627. En las tapas de las cajas Holandesas é Inglesas no se permitirá ninguna clase de tiras.

Por todas sus partes tendrán las tapas el ancho del testero y grueso de las guarderas.

ibid. . . . „ 628. Por cada caja Inglesa ú Holandesa que exeda en la menor cosa á las dimenciones prevenidas en los artículos precedentes, se pagarán ciento veinte r.^s v.^n de multa y sesenta por cada media caja.

En caso de reincidencia será doble

Si hubiese otra por tercera vez se impondrá el cuatro tanto de ella.

ibid. . . . „ 629. Las multas se exijirán en totalidad y mancomunadamente bien sea del Comerciante ó del Maestro de Carpintero que embaze el fruto.

Dos terceras partes de las [illegible] de cargo del [illegible] y la otra tercera parte del Carpintero.

Queda á salvo el derecho del que lo satisfaga para indemnizarse del otro interesado en la proporcion que no le corresponda.

ibid.....” 630. Se recibirán las cajas al peso, pagando la @ de fruto al precio que convengan el comerciante y hacendado.

Rl. ordenes...” 631. Tanto los comerciantes como los cosecheros de limon y Naranja estarán en libertad para contratar el precio de sus frutos sin sujecion á mas reglas y condiciones que las que entre si estipulen.

Queda prohibida toda traba en la postura de precios.

Seccion 6.ª
De las Botas y Barriles.

Edicto del Consulado fha. 17 de Dic.re 1823. y reglamentos de Cataluña — 632. Las botas y barriles para el envase y embarque de Vinos, Aguardientes y Vinagres, serán de la cabida y forma que los Comerciantes y demas personas que trafican en estos artículos tengan por conveniente.

ibid....” Han de llevar fijada cada vasija la marca del Maestro que la hubiese fabricado y el numero de @ de cabida que tenga.

ibid....” 633. El Maestro de Tonelero y barrilero que rebaje botas y demas vasijas ya servidas está obligado tambien á estampar su marca como en la nueva y la cabida á que quede reducida.

ibid....” 634. El que conserve en sus almacenes vasijas para dichos líquidos, y aun cuando su construccion no sea de esta Ciudad, está asimismo obligado á estampar su propia marca al tiempo de destinarlos al embarque, denotando la cabida que contenga cada pieza.

ibid....” 635. Los Maestros de toneleros y barrileros no entregarán vasija alguna sin las calidades prevenidas, ni los compradores la recibirán bajo la multa del valor de la vasija, la que será satisfecha mitad por el Maestro que la hizo y mitad por el tenedor de ella.

ibid.....” 636. Si se encontrase vasija marcada pero que no convenga la espresion de la marca con su cabida, pagará el Maestro que la hizo en clase de multa el valor de la vasija, obligándosele además á rectificar su cabida.

siendo complice el comprador pagará la misma multa.

ibid. . . . „ 637. No se reputará falta la de una cuartilla en bota por proporcion en las demas fracciones por la variacion que puede ocasionar el grueso de la madera.

ibid. . . . „ 638. Toda bariqa para vino que se encuentre fabricada con madera que haya servido para manteca ó para carne será decomisada.

ibid. . . . „ 639. Deberá existir siempre en la Secretaria del Consulado un diseño de la marca que use cada maestro de toneleros y barrileros.

No podrá variarse sin presentar antes el nuevo diseño á la misma firma, bajo la multa de doscientos veinte R.s v.on

640. El reconocimiento de la bariqa se hará solo al trasladarse de casa de los maestros á los almacenes de los compradores, en la aguada ó al tiempo del embarque.

Titulo 7.º
De las Letras de Cambio
Seccion 1.ª
De las Letras en General.

O. B. $\frac{1}{13}$ 641. Letra de cambio es la orden que se da desde una Plaza sobre otra para que se pague alguna suma con las calidades y en el termino que esprese.

O. B. $\frac{13}{2}$ 642. Debe comprender:

La Plaza en que se gira

El dia mes y año

El termino en que debe pagarse

El nombre de la persona á cuyo fabor se libra ó la espresion de ser á la orden del girador.

La Cantidad

De quien es el valor

Si se recibió en dinero, efectos ó por valor en cuenta.

El nombre del sujeto contra quien se libra.

Su domicilio.

La Plaza donde debe ser pagada.

643. Toda letra de cambio se estenderá en el papel que el gobierno tenga señalado.

0. B. 22 y 30/13 644. El firador de una letra de cambio es siempre responsable de sus resultas ecepto el caso en que se halle perjudicado por culpa del tenedor ó que haya prescripto la accion de este segun el artº 686. + R.

645. Toda letra que contenga suplantacion de nombre, cualidad ó fraude de cualquiera otra naturaleza es nula y de ningun valor ni efecto. —

0. B. 13/4 646. Las letras reconocidas gozarán de la misma fee y credito q. las escrituras publicas otorgadas ante escribano. R. —

0. B. 23/13 647. Se llevará el pago á puro y debido efecto por via de apremio y sin admitir ecepcion de ninguna clase antes de verificarlo. R. —

En caso de haberlas se reservarán para otro juicio. —

648. La letra protestada por falta de pago á la misma persona que la acepto se tendrá por reconocida para los efectos que previene el articulo presedente. R. —

id. id. 5. 649. El que gira una letra está obligado á dar al tomador segundas, terceras ó mas si le conviene. —

Pagada la una las demas serán de ningun valor ni efecto.

id. id. 5. 650. La falta de segundas y terceras puede suplirse por el ultimo tenedor de una letra sacando copia literal de ella con todos sus endozos. —

En este caso debe espresar en su antefirma ser copia de la primera ó segunda.

0. B. 13/6 651. Si despues de entregada una letra conviniere al tomador dividirla en dos ó mas deberá hacerlas el girador recogiendo la que antes habia recibido.

ibid. 652. Si al librador acomodase mudar su letra para girarla sobre otra persona de la misma plaza, el tenedor deberá dobolverla y recibir la que de nuevo le diere, sino varia de circunstancias sustanciales. +

ibid. . . . " 653. de prevenido en los articulos anteriores sea [illegible]
habiendo suficiente tiempo para dar el aviso por el mismo correo.

Será siempre de cargo de la misma persona por cuya comodidad se haga la variacion el costo del papel de la nueva letra o letras.

O. B. $\frac{7}{13}$ . . . " 654. Las letras que se acostumbran girar y aceptar en esta propia Plaza, continuaran en uso por convenir asi al mejor credito del comercio. +

ibid. . . . . " 655. Seran en un todo conformes y gozaran de las mismas prerrogativas que las giradas sobre plaza distinta. +

Debe espresarse en ellas si la procedencia del valor es de mercaderia o efectivo.

656. De las letras que habla el articulo precedente solo podran darse duplicados cuando se libren a orden de tercera persona. +

Seccion 2.ª
De las Aceptaciones.

O. B. $\frac{37}{13}$ 657. La aceptacion es una obligacion de pagar la cantidad girada y hace prueba en fabor del girador portador y endozantes. /

O. B. $\frac{22}{13}$ y 37. C. F. 123. 658. Ninguna escusa podra relevar al que acepte una letra de su responsabilidad al pago aun cuando el girador hubiese quebrado antes de verificada la aceptacion /

C. F. 124. . " O. B. $\frac{33}{13}$ 659. No puede ser condicional la aceptacion de una letra de cambio pero si reducirse a cantidad menor que la librada. /

En este caso el portador debera protestarla por la suma que queda en descubierto.

O. B. $\frac{36}{13}$ . . " 660 Las aceptaciones se han de firmar por las mismas personas contra quienes esten giradas las letras, o por sus apoderados. /

ibid. . . . " Los que firmen en virtud de poder han de espresarlo asi en su media firma.

O. B. $\frac{35}{13}$ 661. Las letras que se presenten a la aceptacion se devolveran al portador con este requisito, o sin el dentro del mismo dia. /

O. B. $\frac{34}{13}$ 662. Si la aceptacion fuese a pagar en otra Plaza fuera del domicilio del aceptante, señalara este la casa donde se deba acudir para su cobro. /

O.B. 32/13 663. El que acepta una letra girada á termino de dias vista debe designar la fecha en que la verifica. —

Omitida esta circunstancia correrá para su cobro desde el dia en que haya sido girada. —

Si en este concepto se hallase vencida alguna, se cobrará el dia despues de su presentacion. —

O.B. 13.14 15 y 16/13 664. Las letras libradas á la vista ó á tantos dias vista, giradas sobre cualquiera plaza de España deben presentarse á la aceptacion ó cobro dentro de los cuarenta dias de la fecha de su giro. R. —

O.B. 9. 10. 11/13 665. Las tiradas á diez y ocho ó veinte ó mas dias vista y á uno ó mas usos sobre las plazas del Reyno, deben presentarse á la aceptacion antes de cumplirse los sesenta dias de su fecha. R. —

O.B. 12/13 Las tiradas sobre el Estrangero dentro del termino de su vencimto. —

666. Las giradas sobre Asia y America deben solo á termino de vista y no de fecha. R.

Se graduará para el orden de sus resultados el tiempo que prudencialmente se juzgue necesario.

O.B. 24/13 667. El que dimita una letra sobre el reyno á negociar al Estrangero, remitirá en derechura la primera á la aceptacion en el mismo correo ó el inmediato á su giro para que la tengan á disposicion de la segunda. R

ibid. ... " Debe anotar en los duplicados la casa donde se encontrará aceptada la primera.

ibid. ... " Los perjuicios que se ocasionen por esta omision serán de cuenta de quien la haya tenido.

O.B. 25/13 " 668. En las letras giradas en el estrangero ó en otras Plazas del Reyno que vinieren á su negociacion á esta deberá observarse lo que previene el artículo anterior. R. —

ibid. ... " Los daños que se originen por su omision serán de cargo del que dejó de llenar aquel requisito.

O.B. 22 y 25/13 669. En los giros que se hagan sobre Plazas indirectas, será siempre de la obligacion del girador remitir las primeras R —

á la aceptacion; á no ser que el tomador se encargue voluntariamente de solicitarla.

Seccion 3.ª
De los Terminos de las Letras.

670. Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista.

A uno ó varios dias, ó meses vista.

A uno ó varios dias o meses fecha.

A uno ó varios usos.

A dia fijo y determinado.

O. B. 46/13. 671. El termino de una letra girada á varios dias vista empieza á contarse desde el siguiente al de su aceptacion.

O. B. 45/13. 672. El termino de las letras á fecha y el de las libradas á uno ó varios usos, corre desde el dia siguiente al de su giro.

O. B. 44/13. Las libradas á la vista deben pagarse el dia de su presentacion.

O. B. 52 54/13 673. El uso es de dos meses contados de fecha á fecha y las
53/13 letras á este termino ó cualquiera otro que no contenga la
46 y 47/13 cualidad de fijo gozarán en esta Plaza de ocho dias de cortesia bien sean libradas en estos Reynos ó bien en el Estrangero.

O. B. 28/13. Las letras protestadas por falta de aceptacion no gozarán de cortesia alguna.

O. B. 19/13. 674. El cobro ó protesto de las letras debe hacerse dentro del ultimo dia de su termino antes de ponerse el Sol.

Si el dia en que vencen fuere feriado, el cobro o protesto se hará el anterior.

Seccion 4.ª
De los Endosos.

O. B. 3/13. 675. El endoso de la letra de cambio es el acto por el cual el propietario de ella la cede á otra persona.

O. B. 21 y 22/13 El endosante es responsable á su pago si el deudor de la letra no le verifica al vencimiento excepto el caso en que se halle perjudicada

por culpa del tenedor ó que haya prescripto la accion de este segun el articulo 686.

O. B. $\frac{3}{13}$ 676. Se pondrá al respaldo de la letra espresando á quien se cede como y de quien se recibe el importe, fecha y firma del endosante. —

O. B. $\frac{31}{13}$ 677. Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona deberán girarse ó endosarse á fabor de aquella por valor recibido del encargado en la operacion. R. —

O. B. $\frac{3}{13}$ 678. Ninguna letra podrá transmitirse á distinta persona sin haber llenado á su fabor el endoso. —

El Cesionario es responsable de los daños y perjuicios que por su omision se originen. —

Seccion 5.ª
De los Tenedores de Letras.

O. B. 20 y $\frac{40}{13}$ 679. Si en una letra protestada por falta de aceptacion se indican acudir á otra persona por el girador ó endozantes debe el tenedor dirigirse primero á la indicacion del librador y en su defecto á la de los endozantes por el orden de los endozos. —

No obtenida aceptacion formará protesto de las citadas indicaciones cuyos documentos los remitirá á su eleccion á su endozante ó á otro cualquiera que fuere comprendido en la letra. —

O. B. $\frac{17}{13}$ 680. El que toma una letra estando próximo á espirar su termino exijirá de su endozante un resguardo para que no le pare perjuicio si se presenta fuera de los terminos señalados en la Seccion 3.ª —

ibid. . . „ Es obligacion de dichos tomadores remitir la letra sin perder correo alguno á su aceptacion ó cobro. —

O. B. $\frac{23}{13}$ 681. Protestada una letra falta de aceptacion puede el tenedor de ella exijir del librador ó de cualquiera de los endozantes deposito ó seguridad á su satisfaccion de que será pagada á su tiempo conservando en su poder la letra hasta la epoca de su vencimiento. —

O. B. $\frac{23}{13}$ 682. Sino fuere pagada se protestará falta de pago procediendose al cobro con los dos protestos y la cuenta de resaca. —

ibid. . . „ Queda á eleccion del tenedor de la letra reclamar su importe con

cambios, recambios, comisión y demas gastos legítimos ó sólo con los intereses de medio por ciento al mes con arreglo al artículo 720.

O. B. 21/13 683. El librador ó endozantes á quienes se recurra por el tenedor con letras y protestos en regla deben pagar su importe con los cambios, recambios y gastos breve y sumariamente; ó con los intereses segun va dicho en el artículo anterior.

ibid. ... " En su defecto serán apremiados sin admitirles excepcion alguna.

O. B. 22/13 684. El endozante que pague el importe de la letra debuelta y protestado puede recurrir á otro ú otros de los que sean anteriores á él hasta el mismo librador.

ibid. .. " Cualquiera de ellos contra quien reclame lo pagará y en su defecto será apremiado.

ibid. ... " El último endozante queda con solo el derecho contra el librador ó aceptante si lo hubo procediendose siempre por apremio en la forma que va prevenida.

O. B. 29/13 685. Cuando convenga al tenedor de una letra aceptada y protestada por falta de pago dirigir su accion contra el aceptante puede verificarlo.

ibid. ... " Si quiere conservar su derecho contra el librador ó endozantes ha de hacerle saber por medio de escribano público el estado que tiene su letra dentro de los terminos señalados en los artículos 664, 665, y 666, para presentarla á la aceptacion.

Este nuevo termino empieza á contarse desde el dia en que se sacó el protesto y falta de pago.

O. B. 29/13 686. Ejecutada la diligencia que prescribe el artículo anterior podrá continuar el tenedor las suyas contra el aceptante y tendrá derecho dentro de los cuatro años á recurrir contra el dador ó cualquiera de los endozantes.

ibid. ... " Pasado dicho tiempo prescribe su accion.

O. B. 29/13 687. Si el dador ó cualquiera de los endozantes quisiere que el tenedor de letra no siga su accion, le requerirá ante escribano público reciba su importe con los intereses respectivos.

ibid. . . . „ El tenedor está obligado á admitirlo sin que pueda pretender otra cosa.

Seccion 6ª

Delos pagos y Cobranzas.

O. B. 8/13 . . „ 688. Las letras se pagarán en la moneda que designe. —

O. B. 12/14 . „ Su pago se habrá de verificar á sujeto conocido. En su defecto se exijirá el conocimiento de alguna persona dela plaza quien firmará con el portador el recibo como testigo.

Las giradas con el estranjero por moneda ideal se satisfarán por su equivalente en moneda efectiva.

689. Cuando se libre ó endose una letra y no se cobre en el acto su importe del tenedor, en lugar de valor recibido se pondrá. valor de tal persona. +

En la segunda ó tercera que se entregue al tiempo de cobrar se espresará la palabra de. valor recibido: que se omitió en la primera. +

O. B. 26/13 690. El tenedor de una letra primera aceptada á disposicion de la segunda que no le fuere recogida la primera en tiempo oportuno para cobro al vencimiento, requerirá judicialmente al aceptante deposite su importe en persona de su confianza. R

ibid. . . „ Si el aceptante lo rehusare deberá sacar protesto falta de pago que entregará al portador de la segunda cuando se le presente, exijiendole medio por ciento de comision y los gastos ocasionados. R

ibid. . . „ Si el deposito se hubiere verificado, pagará del mismo modo el dueño de la segunda medio por ciento por razon de deposito y ademas los gastos causados. R.

ibid. . . . „ 691. El que faltase á llenar las formalidades prescriptas en el articulo anterior quedará responsable á los daños que hayan podido seguirse por su omision. R.

O. B. 27/13 692. Si se estraviese una letra aceptada el legitimo tenedor dela segunda ó tercera puede pedir su importe bajo fianza á satisfaccion del aceptante. +

Esta fianza prescribe á los tres años si en dicho tiempo no hubiese parecido la primera, asi como en este caso prescribe la aceptacion aunq.

pareros después de letra.

O. B. 30/13 693. El tenedor de una letra puede cobrar parte della del aceptante y recurrir por lo demas y sus intereses con el debido protesto contra el girador y endosantes.

ibid. . . . " Dara recibo por separado de la cantidad cobrada y retendra en su poder la letra original con el protesto, anotando en ella lo recibido.

O. B. 32/13 694. Son validos los pagos anticipados que se hacen por letras no vencidas con descuento de interes ó sin el, siempre que los aceptantes sostengan su sano credito hasta despues del vencimiento. /

ibid. . . . " 695. Los pagos de letras de que habla el articulo anterior seran viciosos si el aceptante ó pagador quebrase antes del vencimiento de las letras. /

ibid. . . . " Las cantidades anticipadas bolverán á la masa y las letras con sus protestos se entregarán á sus dueños. /

O. B. 42/13 696. En las letras que se paguen por domicilio daran los portadores recibo separado ademas del que deben poner en las mismas letras. +

ibid. . . . " El Pagador las debolvera al aceptante quedandose con el recibo para su resguardo. +

O. B. 43/13 697. Cuando girador, aceptantes y endosantes de una letra fuesen todos fallidos el tenedor de ella tiene accion para percibir de cada masa el dividendo que le pertenezca hasta quedar reintegrado. R

Seccion 7.a
De los Protestos

O. B. 18 y 19/13 698. Los protestos de letras por falta de aceptacion o de pago se haran siempre por escribano publico. —

Requerira este a la persona que deba aceptar o pagar la letra, á la indicada para pagarla en caso necesario o á la que la hubiese aceptado por intervencion.

Todo dentro del dia del vencimiento y antes de ponerse el sol.

699. Si la persona á quien se hubiese de protestar la letra no pudiese ser habida, el Escribano la protestara á su Esposa, hijos, dependtes o criados de su casa. —

Encontrando cerrada la casa requerirá al vecino mas inmediato encargandole de noticia á la tal persona al momento que la vea de la diligencia que se ha practicado.

O. B. 22/13 700. El protesto contendrá una copia literal de la letra, su aceptacion, endozos é indicaciones, asi como la contestacion ó motivos que diere la persona requerida para dejar de aceptarla ó de pagarla.

701. Ningun acto del tenedor de la letra de cambio podrá suplir el protesto hecho por escribano publico, ecepto en el caso prevenido en el articulo 711.

Seccion 8.ª
De la Yntervencion.

O. B. 40/13 702. Las letras de cambio pueden intervenirse por tercera persona en defecto de la girada. —

O. B. 20/13 703. El portador de una letra debe ser exacto en presentarla á la aceptacion en el mismo dia que la recibió sino fuese feriado ú hora desproporcionada. No siendo aceptada procederá imediatamente á sacar el competente protesto. R. —

704. Indagará en seguida por medio de corredor de cambio si algun comerciante de esta Plaza la quiere aceptar por honor á alguna de las firmas que contenga. +

O. B. 20/13 No habiendo quien intervenga la letra se remitirá el protesto por el imediato correo indefectiblemente para que la demora no cause perjuicio conservando en su poder la letra. R. —

705. Protestada una letra por falta de pago indagará el portador del modo que va prevenido en el articulo anterior si hay persona que la intervenga. +

En su defecto remitirá la letra original, protesto y cuenta de resaca á la persona que se la hubiere cedido. R.

O. B. 20/13 706. Por cualquiera falta de exactitud en la practica de las diligencias prevenidas en los articulos anteriores se hace responsable el tenedor de la letra á los riesgos de la cobranza. R.

O. B. 40/13 707. Aceptada una letra por intervencion queda la persona +

que ha intervenido responsables á su pago y sujeto á las mismas obligaciones que el girador y endozante.

708. Si el sujeto á cuyo cargo fue girada la letra se presta á pagarla al vencimiento, se hará constar en ella el pago y quedará anulada la aceptacion del que intervino.

709. El que acepta ó paga una letra por intervencion está obligado á avisar sin demora alguna en todos casos á la persona por cuya cuenta la intervino.

O. B. $\frac{41}{13}$ .. 710. El que interviene por honor á la firma del librador sólo tiene recurso contra él y no contra los endozantes.

Si lo hiciere por alguno de estos tendrá su accion contra él y todos los que le precedan hasta el librador inclusive.

O. B. $\frac{18}{13}$ 711. Los tenedores de letras giradas sobre otra plaza pagaderas en esta que por falta de aceptacion fueren protestadas en el lugar y persona á cuyo cargo se dieron, solicitarán si hay sujeto q. les pague á su vencimiento.

ibid. . . No habiendo quien las intervenga se sacará el protesto ante el prior y Consules ó cualquiera de ellos.

ibid. . . . Dicha diligencia estendida ante escribano tendrá la misma fuerza que si hubiesen sido protestadas las letras á las partes en persona.

Seccion 9.ª
Del recambio y cuenta de Resaca.

O. B. $\frac{22}{13}$ 712. Recambio de una letra protestada es otra nueva letra de cambio que el tenedor gira contra el librador de aquella, ó sobre uno de los endozantes para rehembolzarse del principal y gastos de la que no fue efectiva.

O. B. $\frac{22}{13}$ 713. El recambio se establece por el curso corriente del cambio en la Plaza donde la letra debió pagarse sobre la plaza donde fue girada ó endozada.

714. A la nueva letra de cambio deberá acompañar una cuenta formal de gastos que se denomina cuenta de resaca.

ibid. 715. La cuenta de resaca corresponderá

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

Comision de banca.

Corretaje.

Sello.

Portes de cartas

Costo de recambio la á que es negociada.

El nombre de la persona á cuyo fabor se giro y demas circunstancias de la letra.

716. La cuenta debe certificarse por corredor numerario, y á faltas de este por dos comerciantes. —

Dicha cuenta acompañará á la letra de cambio y protesto ó uno testimonio de el. —

717. Si el rehembolso se toma sobre uno de los endosantes, se agregará certificado de dos corredores del numero que acredite el curso del cambio sobre la Plaza en que se giró la letra. +

O. B. $\frac{22}{13}$ 718. Para retorno y rehembolzo de una letra protestada no puede haber mas de una cuenta de resaca. —

Esta cuenta debe satisfacerse de endosante en endosante y finalmente por el librador. —

O. B. $\frac{13}{25}$ 719. Cuando no haya cambio conocido sobre la Plaza en que se haya girado una letra protestada á falta de pago, se establecerá el recambio por el corriente sobre la Plaza mas inmediata, atendiendose siempre al menor perjuicio del librador ó endosantes. +

O. B. $\frac{23}{13}$ 720. El interes del prãl. de una letra de cambio protestada á falta de pago, principia á contarse desde el dia del protesto, el de los gastos desde el dia en que se haga su reclamacion judicial.

Titulo 8.º

De los vales ó pagarés y Cartas de Credito.

O. B. $\frac{1}{14}$ 721. Vale ó pagaré es el documento simple con que se obliga un comerciante á pagar cierta suma en fabor de otro á tpõ. determinado. —

O. B. 14/1 722. El vale ó pagaré comprehenderá

La cantidad.

Termino de su pago.

Orden á cuyo fabor se dé.

Donde debe ser satisfecho.

El origen del valor que representa.

Fecha y firma del que se obliga.

723. Deberá estenderse en papel de sello correspondiente á la cantidad que contenga.

id. id. 3.. 724. Los endosos de los vales se harán con toda claridad espresando la persona á quien se cede y la causa de su transmision.

O. B. 2/12.. 725. Si el termino de los vales fuese por meses correrá de fecha á fecha, y si por dias desde el inmediato al de su fecha.

O. B. 14/2.. 726. Cuando no tengan los vales la cualidad de precisos gozarán de treinta dias de cortesia contados desde el inmediato al en q.e cumplió su termino.

id. id. 4.. 727. Sino fuesen pagados se sacará el competente protesto como está prevenido para las letras de cambio, en el dia en que espire su termino comprehendida la cortesia si la hubiese.

id. 728. Dentro de ocho dias contados desde el inmediato al en que se sacó el protesto, recurrirá el tenedor á cualquiera de los endozantes.

Estos son mancomunadamente responsables al abono de su importe con los gastos é intereses.

id. id. 4.. 729. Pasados los ocho dias sin haber practicado el tenedor lo q.e se previene en el articulo precedente, perderá su derecho contra los endozantes, conservandolo solo contra el legitimo deudor prãl. del vale.

O. B. 5/12 730. El tenedor de un vale puede percibir durante su termino ó despues de el bajo protesto la parte que á cuenta de su importe le entregue el deudor.

Esto no perjudica á su derecho para repetir contra los endozantes la parte que no hubiese cobrado.

id. id. 5. 731. [illegible] tiene derecho para repetir contra los anteriores segun el orden de los endosos.

El primero tendrá su recurso solo contra el legitimo deudor del vale.

ibid. 732. Los vales que no fueren pagados dentro de sus terminos producirán accion efectiva contra el deudor y endozantes.

O. B. 12/6 733. Los vales pagados fuera de esta Plaza gozarán tambien de los treinta dias de cortesia que van prefijados.

En sus terminos, presentacion, debolucion y demas necesario se observará lo prevenido para las letras de cambio.

O. B. 12/24 734. Carta de credito es la que se dá en fabor de una persona y por cantidad determinadas.

ibid. 735. La carta de credito contendrá

La cantidad.

Las circunstancias de la persona que hubiere de cobrarla.

La firma del portador.

Fecha y firmas de la persona que la diese.

idem. id. 33 y 12 736. El que haya de pagar una carta de credito deberá asegurarse de que los sujetos portadores de ellas sean los mismos á cuyo fabor se ha espedido.

Si para ello diese conocimiento alguna persona de la Plaza firmará con el como testigo al recibo de la cantidad que se le entregue.

Titulo 9º.

De los Corredores de Numero y Lonja.

Enajenacion de la corona y ventas hechas por este Ayuntamiento.

737. El numero de Corredores de Lonja de esta Plaza consta solo de veinte y cuatro individuos, unicos que deben entender en todas las operaciones mercantiles de ella.

O. B. 1/19 738. Pueden ser corredores los propietarios de los oficios ó las personas nombradas por ellos para ejercerlos, precediendo su habilitacion en los terminos que en seguida se establecen.

O. B. 15/2 739. El que pretenda ser corredor debe justificar ante el Juez

[illegible] del cuerpo.

Ser propietario del oficio ó nombrado por ellos para su desempeño.

Ser natural de los dominios de España con dos años á lo menos de vecindad en esta Plaza.

Gozar de buena opinion y fama.

Ser idoneo y capaz para ejercer su destino, prudente, secreto, y fiel en sus tratos.

No haber sido castigado por causa que se oponga á la integridad y buena fee, ni fallido sin rehabilitacion.

720. En seguida se pasará el expediente á los diputados del num.º de Corredores para que informen lo que se les ofrezca y parezca.

O. B. 2/15 — 721. Aprobada que sea la justificacion por el Juez conservador remitirá el expediente al consulado y la Junta de gobierno examinará al pretendiente con especialidad sobre el ramo ó ramos á que pudiere dedicarse con preferencia.

722. No resultando dotado de la instruccion necesaria, se suspenderá su admision hasta que pasado un año sufra nuevo examen y demuestre en él su aptitud.

Ordenanzas de Cadiz. — 723. Aprobado por la Junta de Gobierno dará fianza hasta en cantidad de diez mil p. v.s para asegurar las resultas de cualquier negocio en que falte á la fee pública.

O. B. 3/15 — 724. Los Corredores al entrar en el desempeño de su destino prestarán juramento ante el Tribunal del Consulado de guardar cuanto se les previene en estas ordenanzas y llenar exactamente las obligaciones de su cargo.

725. Los propietarios que no desempeñen por si sus plazas podrán sostituirlas en personas que tengan las cualidades requeridas. La substitucion no bajará de cuatro años.

O. B. 15/13 — 726. Los Corredores propondrán los negocios con discrecion presentandolos con toda claridad y verdad.

Id. id. 4 — 727. Siempre que ejecuten negociacion de letras deberán llevarlas del librador al tomador.

ibid. . . . . „ 748. En la negociacion de mercaderias asistirán á la entrega, si las partes lo solicitan, para allanar cualquier dificultad que ocurra en el negocio.

id. id. 5. . . „ 749. Los corredores llevarán un libro diario manual foliado, en el que dia por dia y por un orden exacto de fechas anotarán sin enmiendas ni interposiciones ni abreviaturas, cuantos negocios se hagan con su intervencion.

Especificarán en el los nombres de los que hicieren el negocio, circunstancias y naturaleza del contrato.

En las mercaderias sus calidades y precios.

En las letras, su fecha, termino, girador, tomador, á cargo de quien y que plazo, cambios y endozos de ellas.

id. id. 16/7 . . . 750. En los fletamentos anotarán con exactitud el nombre del buque, pabellon, matricula, Capitan, porte, nombre del fletador y demas circunstancias, segun la contrata formalizada y firmada por las partes cuyo original conservará en su poder.

751. El que falte al orden y exactitud de los ajustes que quedan prevenidos incurrirá en la pena de privacion de oficio.

id. 15/6 . . . „ 752. Cuando se separe algun corredor del numero, será de su obligacion entregar inmediatamente á los diputados del Cuerpo el libro ó libros de toma de razon de sus negocios.

En caso de fallecimiento queda á cargo de los diputados reclamarlos de los herederos.

753. Los diputados responderán de la conservacion de estos libros que han de entregar por inventario á los que los reemplazen.

754. Los libros asi recojidos existirán con la debida reserva en el archivo del cuerpo para los efectos convenientes.

id. id. 7. . . „ 755. Ningun corredor deberá ni podrá hacer negocio alguno por su propia cuenta.

No podrá interesarse directa ni indirectamente en empresas mercantiles.

Tampoco podrá recibir, ni pagar por cuenta de sus comitentes

O. B. 11/14 No podrá endosar letras, salir garante de las operaciones en que haya intervenido, ser asegurador ni tener consignaciones de buques ni interes en ellos.

O. B. 7/14 756. El que contravenga á lo prevenido en el articulo anterior se castigará por primera vez con mil r.s v.on de multa, y si reincidie-se quedará destituido para siempre de ejercer su destino.

757. Si quebrase un corredor por procedencias de negocios mercantiles, se juzgará su quiebra por fraudulenta, é incluso en las penas señaladas en los articulos 1070 y 1071. con absoluta imposibilidad de bolver á ocuparse en el ejercicio de corredor ni en negocio alguno mercantil.

O. B. 11/16 758. Está prohibido á todo corredor anticiparse en salir á la baia en solicitud de comision para la venta de los cargamentos.

El que lo verifique pagará la multa que el Tribunal del Consulado tenga por conveniente imponerle.

O. B. 15/8 759. El Corredor que se ocupe en algun contrato ilicito ó admita para vender mercaderias de personas no conocidas, sin asegurarse antes de la legitimidad de su adquisicion, será destituido de ejercer su empleo.

Practica 760. Por las agencias ó corretages se pagará lo siguiente.

En las ventas de mercaderias. . . . . „	½ p% del vendedor y ½ p% del comprador
En las permutas de efectos por efectos. . „	¾ p% de cada parte.
En las negociaciones de letras á efectivo „	2 p.s 5 D del librador y 1 p.s 5 D del tomador
En permutas de letras. . . . . . . „	2 p.s 5 D de cada parte.
En tazaciones de averias inclusos certificados de ellos. . . . . „	½ p%
En los seguros y contratos á la gruesa „	½ p% de cada parte
En fletam.tos de buques de ida p.a America „	1½ p% de cada parte
Si lo fuera de ida y buelta. . . . . „	2½ p% de cada parte
En los fletam.tos p.a todos los Puertos de Euro.	
pa siendo de ida. . . . . „	2 p% de cada parte
Si el viaje fuese de ida y buelta. . „	3 p% de cada parte.

En venta de fincas con obligacion de intervenir en inventario y entrega	1 p% de cada parte
En ventas de fincas urbanas o rurales del valor desde 10 hasta 500 D.s	2 p% del vendedor y 1 p% de comp.or
En fincas del valor desde 500 D.s hasta 1000 D.s	1½ p% del vend.or y ¾ p% del comp.or
En las que pasen de 1000 D.s	1 p% del vend.or y ½ p% del comp.or
En las joyas, pedrerias sueltas o perlas	2 p% de cada parte

761. Cuando intervenga corredor en cualquier otro contrato que no esté espresamente prevenido en el articulo anterior se le pagará en proporcion de las reglas que quedan establecidas.

Ordenanzas de los Corredores de Cadiz art.º 27.

762. El Corredor que cobre mas ó menos de las cantidades que quedan detalladas sufrirá por primera vez la multa de mil R.s V.n dos mil por la segunda y por la tercera privacion de oficio.

763. El numero de Corredores dará al comercio cada quince dias una nota exacta de los precios corrientes en la Plaza.

Al margen de cada articulo se anotará la mayor ó menor abundancia y si se halla en primera ó segunda mano.

764. Ademas dará cada correo otra nota exacta del curso del cambio sobre las Plazas estrangeras y del Reyno.

765. Los diputados del numero de Corredores son responsables del cumplimiento de los dos articulos anteriores, y para ello serán compelidos por el tribunal del Consulado con la multa q. juzgue conveniente.

766. Al principio de cada año cuidarán los diputados del cuerpo de que se distribuya á las casas de este comercio una lista nominal exacta de los individuos que compongan el numero.

767. Si los fondos del cuerpo de corredores no bastasen á cubrir el costo de la impresion de dichas notas, acudirán los diputados al tribunal Consular para que provea de arbitrios al efecto.

768. Es de cargo de los diputados conciliar amigablemente las diferencias que ocurran entre corredores sobre pertenecerles los corretajes de un mismo negocio.

Solo en el caso de no poderlo conseguir acudirán al Tribunal del Con-

sulado presentando al mismo tiempo el informe o parecer de los Diputados sobre el asunto en cuestion.

O. B. $\frac{32}{15}$ — 769. Los corredores intrusos no podran parecer en juicio sino como simples testigos del hecho.

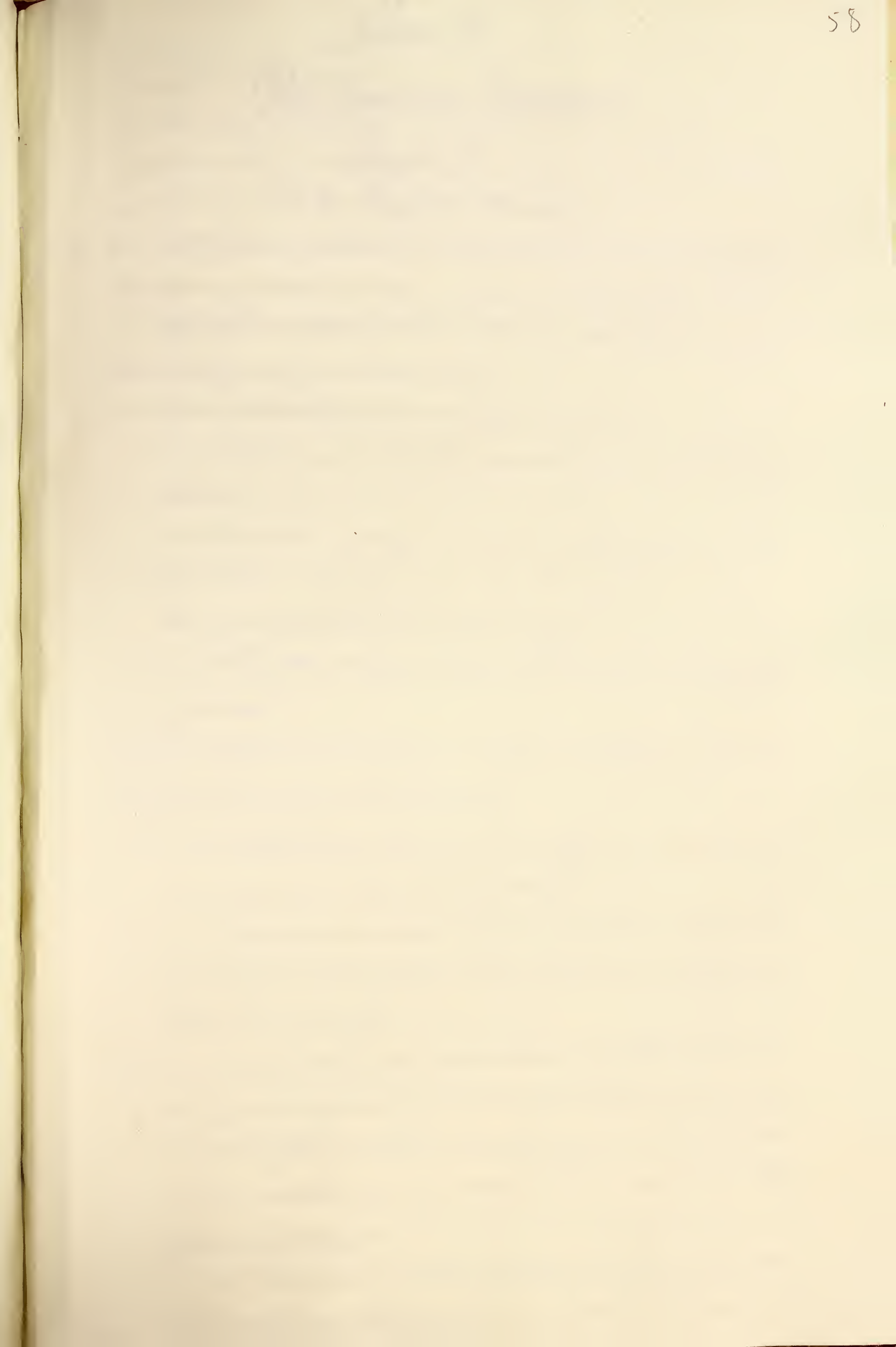
Cum en este caso si el Tribunal conociese han mediado como Corredores los multara en proporcion a la naturaleza y entidad del negocio.

770. Todo el que no pudiendo ignorar quienes sean los Corredores de numero se valiese de intrusos para sus tratos sera multado p. el Tribunal siempre que llegue a tomar conocimiento de ello.

O. B. $\frac{12}{16}$ — 771. Los Comerciantes pueden solemnizar entre si los contratos que les convengan sin intervencion del Corredor.

Ctos se valdran de sus dependientes en clase de Corredores ni estos llevaran estipendio alguno en los negocios que su pral. les confie.

O. B. 9 y $\frac{10}{15}$ — 772. El Corredor del numero que se asocie con intrusos en la intervencion de cualquiera negocio quedara destituido para siempre de ejercer su destino.



Libro 3º.
Del Comercio Maritimo
Titulo 1º.
De los Buques Mercantes.

C. F. 190... 773. Los buques y embarcaciones de mar estan afectos al pago de las deudas del propietario y especialmente a las que se declaran privilegiadas.

774. Los buques mercantes pueden ser embargados y vendidos por [illegible] a solicitud de acreedores.

C. F. 191... 775. Son privilegiadas por el orden de la siguiente colocacion.

1º. Los costos y gastos hechos hasta que se realize la venta y distribucion de precio.

2º. Los derechos de pilotage, de tonelada, anclaje y los demas de puerto.

3º. Lo que se deba al depositario y a la persona que haya cuidado del bu[que] desde su entrada en el puerto hasta su venta.

4º. El arquiler del almacen donde se hubiere custodiado los aparejos y pertrechos.

5º. Los gastos de conservacion del buque, pertrechos y aparejos desde su ultimo viaje y entrada en el puerto.

6º. Los empeños y sueldos que se deban al Capitan y a las demas personas empleadas en el buque en su ultimo viaje.

7º. Las cantidades prestadas al Capitan para las necesidades del buque durante su ultimo viaje y el reembolso del precio de los efectos vendidos con el mismo objeto.

8º. Las cantidades que se esten debiendo al vendedor, al proveedor y operarios empleados en la construccion del buque si aun no hubiese navegado, y las que se deban a los acreedores por provisiones, trabajo personal, vituallas, reparos y recorridos del buque antes de su salida si ya hubiese navegado.

9º. Las cantidades prestadas a la gruesa sobre casco, quilla, pertrechos, [illegible], recorridas y vituallas antes de la salida del buque.

10.º El premio de los seguros hechos sobre casco, quilla, pertrechos y aparejos que se deban por el ultimo viaje.

11.º los perjuicios causados á los fletadores por falta de entregas de los efectos que hubieren cargado ó para reembolsarse de las averias que sufrieren dichos efectos por culpa del capitan ó de alguno de la tripulacion.

En el caso de no alcanzar la cantidad para cubrir á los acreedores de una misma clase ó lugar, la prorratearán entre sí despues de cubiertos por entero los de las clases precedentes.

C. F. 192.. 776. El privilegio concedido á las deudas enumeradas en el articulo anterior tendrá lugar siempre que se justifiquen del modo siguiente.

Las costas judiciales por las cuentas de gastos que hubieren decretado los tribunales competentes.

Los derechos de tonelada y almas por recibos legalizados de los que los hayan percibido.

Las deudas designadas en los numeros 1.º 3.º 4.º y 5.º del articulo precedente por las providencias del Tribunal del Consulado.

Los empeños y sueldos de la tripulacion por certificado de la comandancia de Marina.

Las cantidades prestadas, y el valor de los efectos vendidos para las urgencias del buque durante su ultimo viaje, por estado que presentara el Capitan apoyado con su declaracion y la de los principales de la tripulacion afirmando la necesidad del emprestito.

La venta del buque por la copia de escritura y las provisiones por facturas, memorias ó estados visados por el Capitan y aprobados por el propietario del buque.

Las cantidades prestadas á la gruesa sobre el casco, quilla, pertrechos y aparejos antes de la salida del buque, por los contratos celebrados.

Las cantidades de seguros, por sus polizas ó certificaciones de los corredores.

Los perjuicios causados á los fletadores, por la sentencia ejecutoriada del Tribunal del Consulado ó por la decision de los arbitrios que hayan intervenido.

C. F. 193..... 777. Los privilegios de los acreedores se pierden no solo por los medios generales que se extinguen las obligaciones sino es tambien por la venta judicial hecha en la forma establecida en el titulo 1.o, Seccion 7.a ó cuando despues de una venta voluntaria hubiese el buque hecho un viaje bajo el nombre y riesgo del adquirente sin oposicion por parte de los acreedores del vendedor.

C. F. 194..... 778. Se entiende por viaje de mar cuando hayan pasado treinta dias despues de la salida del buque, y antes haber llegado á su destino.

Cuando sin haber arribado á ningun puerto han pasado sesenta dias entre la salida y buelta al mismo puerto.

Cuando ha salido para un viaje largo y ha pasado sesenta dias en viaje sin que reclamen los acreedores del vendedor.

C. F. 195..... 779. La venta voluntaria de un buque ya sea en el todo ó en parte estando de viaje ó en el puerto debe siempre celebrarse por escritura publica.

C. F. 196..... 780. La venta voluntaria en viaje no perjudica á los acreedores del vendedor. En su consecuencia el buque ó su importe continua ipotecado á dichos acreedores que pueden si lo juzgan conveniente reclamarla como fraudulenta.

Titulo 2.o
De los Dueños de Buques.

C. F. 216..... 781. Todo propietario de buque es responsable de la conducta del Capitan que lo manda en lo relativo al navio y su cargo.

Cesa la responsabilidad si hace abandono del buque y flete.

C. F. 218..... 782. El dueño de un buque puede despedir á su capitan cuando lo tenga por conveniente, quien no podrá reclamar indemnizacion alguna á no ser que haya convenio en contrario por escrito.

C. F. 220..... 783. Si el Capitan despedido fuese copropietario del buque puede renunciar su parte en el y exijir el rehembolso de su importe graduado por peritos que nombrarán las partes y en su defecto el Tribunal del Consulado.

O. B. 3/18..... 784. En todo lo que pertenece al interes comun de los propietarios

de un buque, se ejecutará lo que determine la mayoría.

Las partes de interes en el buque que pase de la mitad de su valor constituye mayoría.

Título 3.º

De las obligaciones mercantiles de los Capitanes de Buques.

O. B. 1/24 .. 785. Capitan, maestre ó patron de un buque es el que siendo dueño de él le manda y gobierna, ó no siendolo se halla nombrado por los propietarios para que en su nombre le gobierne.

C. F. 228 .. y 230. 786. El Capitan es responsable á los interesados en el buque y carga de cuantos perjuicios sobrevengan por su falta ó descuido.

Cesa su responsabilidad probando que el daño fue causado por fuerza mayor.

O. B. 6/24 .. 787. Fletado el buque es obligacion del Capitan tenerlo estanco de quillas y costados, apto para navegar y listo para recibir la carga en el término convenido por la contrata.

En su defecto será responsable al fletador de daños y perjuicios.

C. F. 287 .. 788. Estando la embarcacion fletada por entero, no podrá el Capitan recibir carga de otro sin consentimiento de su fletador bajo la pena de que le obligue á desembarcarla á su costa respondiendo con el buque de daños y perjuicios.

O. B. 8/24 .. 789. Todo capitan deberá tener á bordo un libro encuadernado y foliado en que anotará las mercaderías que reciba con sus marcas, números, nombres de los cargadores y consignatarios.

Asi mismo se anotarán en él las resoluciones que tome durante su viaje con respecto á la carga y en general todo cuanto pertenezca á ella.

O. B. 18/24 .. 790 El Capitan no podrá llevar, sobre la cubierta del buque mercaderías algunas ni aun por su propia cuenta, ni por la de sus marineros.

C. F. 251 .. 791. Tampoco pueden cargar ninguna mercadería por su cuenta sin permiso de sus dueños y sin pagar su flete, ni permitir lo haga ninguno de sus marineros.

O. B. 35/24 792. El Capitan que haya de navegar á flete comun ó al tercio, no podrá hacer negocio alguno por separado de su propia cuenta, y si lo hiciere será en utilidad y provecho de los demas interesados.

C. F. 222 793. Es responsable el capitan de las mercaderias que carga en su buque y de ellas dá un recibo ó poliza que se llama conocimiento.

O. B. 19/24 794. Desde que principie la carga del buque es obligacion del Capitan mantenerse en el con toda su tripulacion, custodiando el cargamento, y son de su cuenta los daños y faltas que por su descuido se originen.

O. B. 22/24 795. Cuando el Capitan considere preciso componer el buque para algun viage, formará un presupuesto de los reparos que necesite y lo entregará á los interesados ó á sus consignatarios para con su acuerdo prevenir lo conveniente.

O. B. 22/24
C. F. 238 796. Concertado y convenido un viage no podrá el Capitan dejar de hacerlo bajo pretesto alguno sin legitima causa que deberá justificar de lo contrario serán de su cuenta los daños que se originen á los propietarios del buque y á sus cargadores.

O. B. 42/24 797. El Capitan no podrá vender su buque por sí siendo el dueño ni á nombre de los propietarios hasta estar cumplido el fletamento que hubiese contratado.

O. B. 24/24 798. Tampoco podrá dejar sin concluir el viage comenzado, ni abandonar su buque sin legitimas causas justificadas bajo las mismas penas que señalan los articulos 812, 813, y 814.

O. B. 65/24 799. Por deuda contraida por el Capitan y demas de la tripulacion anterior al viage que vaya á emprender no podrán ser detenidos estando á bordo para hacerse á la mar; pero si por la contraida para aquel mismo viage.

C. F. 235 800. Antes de salir de un puerto estrangero ó de las Americas debe embiar á los propietarios del buque ó sus apoderados una cuenta firmada por el del estado de su cargamento, fletes que devengue sumas tomadas á la gruesa y el nombre y domicilio de quien las haya tomado.

O. B. 25/24 -- 801. Si durante el viaje se viere el Capitan en riesgo de perder su buque por corsarios ó tormenta, no podrá abandonarle sin que preceda el dictamen de sus oficiales.

Si convinieren en el abandono y puede salir de su riesgo en el bote, salvará lo mas precioso que pueda con el libro de sobordo donde anotará el car con lo que salve.

O. B. 27/24 -- 802. Si las mercaderias asi salvadas se perdiesen antes de llegar al puerto por caso fortuito, no se le podrá hacer cargo al Capitan siempre que justifique el hecho en tiempo y forma en el primer puerto donde llegue.

O. B. 45/24 -- C. F. 410 803. Cuando por tormenta ó cualquiera otro riesgo se viere el Capitan en inminente peligro de perder el buque y carga y que solo pueda salvarse arrojando parte del cargamento al mar tomará para ello consejo de sus oficiales, y lo mismo antes de cortar palos ó abandonar las anclas.

Si hubiere á bordo interesados en la carga deberá oir tambien su dictamen.

Habiendo diversidad de opiniones debe seguirse la del Capitan y
C. F. 412 -- principales de la tripulacion manifestando aquel los fundamentos de su dictamen.

C. F. 411 -- 804. Para la hechazon deben elegirse las mercaderias de mas peso y menos valor.

C. F. 412 -- 805. Es obligacion del Capitan escribir en su diario de navegacion la deliberacion tomada para los cortes, hechazon ó cualquiera otra maniobra que cause averia.

Ha de espresar en el diario los motivos que se han tenido para ello y los efectos perdidos ú arrojados con sus marcas y numeros.

Silva - 26 -- 806. Si se perdiesen las velas, aparejos ú otros efectos de su buque debe designar en el libro su estado de vida.

O. B. 26/24 -- C. F. 412 807. La deliberacion debe firmarse por todos los que han concurrido á darla, ó espresarse la causa porque no firman.

O. B. 46/22 ---- 808. El Capitan, piloto, marinero ó cualquiera otro que vaya á

criado del buque no podrán manifestar, ni emplear ninguno de los efectos arrojados al mar hasta su debido tiempo.

O. B. 48/24 — 809. Si durante la navegacion se quitare corsario ó pirata efectos ó mercaderias con convenio, ó sin él, lo anotará en el mismo libro, para los efectos prevenidos en el caso de hechazon.

O. B. 49/24 — 810. Si se viere el capitan obligado á entregar á enemigos ó piratas algunos efectos de su cargo si los quieren deboiver procurarán contentarlos con otros de menos estimacion anotandolo en su libro y no podrán manifestar los efectos entregados hasta su debido tiempo.

O. B. 62/24 — 811. El capitan que padeciere temporal ó considerare daño ú averia en la carga dentro de las veinte y cuatro horas de arribar á cualquiera puerto, formalizará su protesta ratificandola en el de su destino dentro tambien de las veinte y cuatro horas de su llegada y antes de abrir escotillas procediendose á la justificacion de los hechos por las declaraciones de la tripulacion.

O. B. 63/24 — 812. Justificandose que el capitan ha sido causa de entregar el buque á enemigos, ó que lo varase ó perdiese maliciosamente serán de su cuenta todos los daños.

O. B. 64/24 — 813. El capitan que tome derrota contraria, cometiere latrocinio, ó lo consintiere ó cualquiera crimen origen de confiscaciones ó perdida de mercaderias ó del buque, pagará los daños que causare.

814. En los casos prevenidos en los dos articulos anteriores si la justificacion resulta ante el tribunal del Consulado, se remitirá al de Marina para que clasificado el delito facultativamente sean castigados los reos con arreglo á las leyes.

O. B. 38 y 39/24 — 815. En caso de arribada para reparar averias en el buque ó reponer provisiones, si el capitan no tubiere dinero para costear los gastos, hechas las protestas convenientes procurará tomarlo de los corresponsales del dueño del buque si los hubiere.

En su defecto buscará los de los interesados en la carga y no existiendo unos ni otros tomará lo nesesario á riesgo maritimo ú obligacion á la gruesa sobre el casco quilla y aparejos.

O. B. 20/20 .. A falta aun de este arbitrio acudirá al último extremo de vender con autorizacion judicial la parte de carga que sea suficiente para satisfacer los precisos dispendios, cuyas cuentas justificadas presentará á su arribo al puerto de su destino.

ibid. .... 816. En ningun caso podrá el capitan tomar dinero á la gruesa
C. F. 234 y sobre las mercaderias.
236.

O. B. 37/22 .. 817. El Capitan no puede tampoco tomar cantidades á la gruesa ni hipotecar el buque en otro puerto por negociaciones propias, cuando el navio pertenezca á otros.

Si tiene interes en el casco y aparejos, no estando anteriormente hipotecados, podrá hacerlo en la parte que le pertenezca, declarando en la poliza el interes sobre que funda la especial hipoteca: de lo contrario será de su cargo satisfacer principal y premios.

C. F. 242 .. 818. El Capitan que arribase á un puerto estrangero se presentará al Consul Español, á quien hará su competente declaracion, y le facilitará certificado que asegure la época de su llegada, la de su partida y el estado y naturaleza de su cargamento.

C. F. 246 .. 819. El Capitan que naufrague si se salva solo ó con parte de su tripulacion, se presentará á las autoridades competentes del primer puerto donde llegue, ante quien declarará lo ocurrido y lo mismo los de la tripulacion que se hubiesen salvado y se encontrasen con él, reportando el espediente formado en su razon.

C. F. 247 .. 820. Para averiguar la verdad de lo declarado por el Capitan, recibirá el Juez sus deposiciones á los de la tripulacion; y si es posible á los pasageros, sin perjuicio de las demas pruebas.

Si las declaraciones de la tripulacion y pasageros fuesen contrarias á la del Capitan, no hará fée en juicio la de este, ecepto cuando el Capitan se salve solo en el punto en que hace su declaracion.

La prueba en contrario queda reservada á las partes.

O. B. 30/24 .. 821. Ningun Capitan podrá entrar voluntariamente en puerto distinto de el de su destino.

Si la necesidad le obligase á ello deberá antes tomar con[illegible]

ciales anotandolo en su libro diario en donde firmaran todos con el.

O. B. 30/24 – 11 822. Si la arribada fuese por temor de enemigos [illegible]
[illegible]

Si por Corsarios ó Piratas se informare de los Buques que llegaren estando a vista del riesgo, comunicando estas noticias a sus oficiales con cuyo acuerdo tomará las convenientes medidas anotando en su libro las resoluciones sobre de continuar el viage y la firmará con los demas.

823. Si se justifica que la entrada fue voluntaria seran de su cuenta los daños y perjuicios.

O. B. 50/24 – 11 824. Luego que el buque haya llegado al puerto de su destino deberá dar noticia de su arribada por el primer correo ó antes si hay oportunidad á los dueños del buque, y á los consignatarios.

C. F. 236 – 11 825. El Capitan que sin necesidad tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderias ó provisiones ó que ponga en las cuentas de averias gastos supuestos, deberá reembolsar el dinero tomado ó pagar los efectos vendidos, sin perjuicio de que se le persiga criminalmente.

C. F. 248 – 11 826. Fuera del caso de eminente peligro no puede el Capitan descargar ningunas mercaderias antes de haber hecho su protesta.

O. B. 56/24 – 11 827. Las mercaderias que se reciban con conocimientos [illegible] y que por no haber llegado el correo ó por otras causas se ignorase la persona que debe recibirlas, se depositaran por el Capitan en la aduana con intervencion del dueño ó consignatario del buque, a menos que por el Tribunal del Consulado se determine lo contrario.

O. B. 59/24 – 11 828. Cumplido el viage hará entrega el Capitan de toda la carga segun el tenor de los conocimientos, pagandole antes el flete con sus averias [illegible] y &c.

O. B. 54/24 – 11 829. El Capitan al tiempo de la descarga del buque tomará razon de cada fardo que saliere con sus marcas y numeros.

Titulo 4.º
De los Fletamentos
Seccion 1.ª
De las Contratas de Fletamentos

O. B. 1/18 – 11 830. Fletamento es un contrato de locacion y conduccion de mercade-

C. F. 286 Targa — vias á bordo de un buque, mediante el flete ó precio del arquiler que se estipule.

831. Por este contrato el dueño del navio ó en su representacion el Capitan cede el uso de su embarcacion entera ó parte y el cargador ó cargadores se obligan á ocuparlo con mercaderias.

C. F. 286 — 832. Se contrae la obligacion por contrato general de fletamento firmado por las partes, ó por la especial de cada partida de efectos en sus respectivos conocimientos ó polizas de carga.

C. F. 286 Targa — 833. Puede hacerse un fletamento.

Por todo el buque ó parte de él, por una suma redonda, ó fijando el precio de cada tonelada, lastre, quintal, fanega, pipa ó bota y demas de esta especie.

Por viaje de ida, ó por viaje redondo de ida y vuelta.

Por un tanto al mes.

O. B. $\frac{3}{18}$ — 834. Las contratas de fletamentos hechas en debida forma son obligatorias como si fuesen escrituras publicas ya sea con intervencion del corredor de numero ó sin ella.

835. La contrata de fletamento comprehenderá

O. B. $\frac{14}{18}$ C. F. 273 — El nombre, clase y porte del buque.

Su bandera y puerto de su matricula.

El nombre del Capitan.

El puerto de carga y el de descarga.

La cabida, ó numero de toneladas, ó cantidad de peso ó medida que se obligan respectivamente á cargar y recibir.

El flete que se ha de pagar, y la capa ó gratificacion que se haya estipulado.

Los dias laborables ó corrientes que se convengan para la carga y descarga.

Las estadias y sobreestadias que pasados aquellos han de contarse y lo que se ha de pagar por cada uno de ellos.

Finalmente todas las demas condiciones particulares que se pacten de conformidad.

Seccion 2.ª
Del Compuesto de Toneladas de frutos del País.

Partida.. 836. Componen una bota cada numero de piezas de peso ó medida que expresan los renglones siguientes

4„ Barriles de siete á siete y media arrobas
7„ Dichos de cargas de cuatro arrobas á cuatro y media
14„ Dichos de á dos arrobas
30„ Dichos de una @. de vino ó aceytunas.
72„ Botijas de Aceyte de cinco en dos @.
60„ Dichas de Aceyte de á media @.
5„ Cajas de a un quintal de fideos
56„ Dichas de á una @. de fideos
10„ Cajas de a un quintal de jabon
25„ Cajas de á una @. de Almendras
40„ Seretes de á una @. de higos secos
15„ Porrones de á una @. de hubas
20„ Dichos de á tres cuartos de @. de hubas
25„ Dichos de á media @. de hubas
15„ Garrafones de á una @. de Aguardiente
12„ Sacos de a una fanega de Alpiste
4„ Dichos de á ocho @. de comino
2„ Vacas de á sesenta ristras de ajos de padron ó su equivalente cada una.
80„ Resmas de papel de estraza en balotes de á diez resmas.
100„ Resmas dichas sueltas para abarrote.
10„ Balotes de á diez resmas papel blanco
72„ Botijas de á cuatro cuartillos Aceytunas
60„ Dichas de á seis cuartillos de Aceytunas
100„ Cajas de pasas de á una @. hacen tres botas

Partida.. 837. Cada tonelada para Inglaterra contendrá

5„ Cajas de Limon ó Naranja

10„ Medias cajas de limon ó naranja

2„ Botas de Vino

2„ Medias botas de id.

8„ Barriles de á 7½„ arrobas id.

5„ Barriles de á 3 quintales de almendra en grano

13„ Dichos de á un quintal de id.

20„ Quintales de Zumaque peso de Rey

40„ Serones de á una @. de ubas

30„ Dichos mayores que no pasen de cuarenta libras.

Plomo, alcohol, piedra lapiz, pasas en cajas y barriles, higos y demas frutos secos veinte quintales netos peso de Rey por tonelada.

232„ Galones de Aceyte.

Practica... „ 838. En cada tonelada para Francia se contendrán.

2„ Botas Malagueñas

4„ medias id.

8„ Barriles de á siete y media @.

28„ Barriles de á dos @.

60„ Dichos de una @.

80„ Cajas de pasas de á una @.

20„ Barriles de pasas de á cuatro @.

80„ Arrobas de Aceyte

5„ Cajas de Limon ó de Naranja

10„ Medias id. . . . . . id.

1000„ Kilogramos de plomo ó Alkool

40„ Serones de ubas de una @.

15„ Quintales de Almendras

20„ Quintales de frutos secos

Practica... „ 839. Componen un lastre para el Norte de Europa cada uno de los renglones siguientes.

4„ Botas malagueñas de vino, ó tres si llevan doble fondo.

8„ Medias botas malagueñas de vino ó seis si llevan doble fondo.

16„ Cuarterolas de 7½ @. ó doce si llevan doble fundo.

5„ Pipas de vino tierno de veinte y dos @.

4½„ Pipas catalanas de á veinte y ocho @.

28„ Barriles malagueños de á cuatro @. á cuatro y cuarto ó 21„ si llevan doble fundo.

56„ Dichos de á dos @. ó 42„ si llevan doble fundo.

120„ Dichos de á una @. ó 90„ si lleva doble fundo.

10„ Barriles de á tres qq.s ó 30 qq.s de almendra ó naranjillas

10„ Cajas de limon ó naranja

20„ Medias cajas de limon ó naranja

20„ Barriles de á 7 @. netas de pasas

40„ Barriles de á cuatro @. de pasas ó de 4½ @. de higos

160„ Cajas de pasas de una @.

4„ Medias sacas de cascara de naranja ó limon de á 24„ @

8„ Cuartos de id. de á doce @.

160„ Arrobas netas de Aceyte

60„ Quintales Castellanos de Plomo ó Alkool

20„ Barriles de á dos y medio qq.s poco mas ó menos de piedra lapiz.

80„ Porrones de ubas de á una @.

60„ Id. mayores no pasando de cuarenta libras.

820. En los generos finos ó de otra especie que se embarquen en fardos ó cajas y no se hayan sujetos á dimension determinada para el computo fijo de botas ó toneladas se arreglará el flete por los interesados bajo medicion exacta de palmeo, salvo si hay estipulacion en contrario.

Titulo 5.º

De los Conocimientos.

O. B. 34/18 C. F. 281 — 821. El conocimiento es la obligacion que firma el Capitan de un barco de las mercaderias que ha recibido para conducirlas de un puerto á otro.

O. B. 35/18 C. F. 281 — 822. El Conocimiento debe expresar

El nombre y porte del buque

El de su Capitan y domicilio de este

El puerto de carga y el de descarga.

El nombre del cargador y a quien va consignado.

La calidad, cantidad, número y marcas de las mercaderías.

El flete y capa convenido.

Si no hay consignación determinada, se usará poner a la orden.

O. B. $\frac{32}{18}$ -- 823. El Capitán se obliga por este documento a conservar y conducir las mercaderías y hacer fiel entrega de ellas en buena condición y sin alteración alguna, salvo los accidentes de la navegación, o impedimentos de fuerza de príncipe.

O. B. $\frac{36}{18}$ --
C. J. 282 824. Los conocimientos serán tres o más por cada partida, según conviniere al cargador, todos de un mismo tenor y fecha.

Uno de ellos firmado por el cargador, quedará en manos del Capitán y los otros firmados por éste se entregarán al cargador.

O. B. $\frac{37}{18}$ --
C. J. 283 825. Los conocimientos firmados y reconocidos por el cargador y por el Capitán, son actos obligatorios y en su virtud serán apremiados al puntual cumplimiento de su contenido.

O. B. $\frac{38}{18}$ --
C. J. 283 826. Si los conocimientos de una misma partida discordaren en su contexto, se estará y pasará por el que se halle en poder del Capitán estando lleno de mano del cargador o sus dependientes, sin enmienda o raspadura en parte sustancial, y por el del cargador si estuviere firmado de mano del Capitán, también sin enmienda.

Cuando ambos conocimientos se hallasen con las cualidades prevenidas se preferirá el que esté firmado por el cargador o por su comisionado.

827. Los conocimientos, son de su naturaleza negociables, pero ninguno podrá ser endosado en blanco.

El endoso de un conocimiento a la orden de otra persona transfiere a ésta el dominio del endosante, con todas sus acciones y facultades.

O. B. $\frac{40}{18}$ 828. Si después de remitir un conocimiento al consignatario quisieren los dueños de las mercaderías descargarlas o mudar de dirección, es obligación del capitán prestarse a ello y de los interesados

dar fianzas al capitan de debolverle su conocimiento y pagarle los daños y perjuicios que se le originen.

O. B. $\frac{43}{18}$ 849. El que recibe conocimientos á la orden ó endosados á su fabor acudirá á presentarlos á la persona á quien viniere consignado el buque con razon de marcas y numeros de las mercaderias que señalen los conocimientos antes de empezar la descarga, de lo contrario serán de su cuenta los gastos que se ocasionen.

O. B. $\frac{44}{18}$ 850. Asimismo el que tenga conocimientos á su orden acudirá al tiempo de la descarga con los conocimientos ó razon de sus marcas y numeros para recibir las mercaderias no habiendolo justificado por el capitan haberlas descargado en el muelle será de cuenta del dueño ó consignatario si se extraviesen ó perdiesen.

O. B. $\frac{46}{18}$ 851. Si falleciere, ó enfermare el capitan de un buque cargado en todo ó en parte el que entre en su lugar revalidará los conocimientos que hubiese firmado el primero si asi convinieren á los cargadores.

O. B. $\frac{60}{22}$ 852. Ningun capitan podrá firmar conocimientos en confianza de oferta ó papel de alguno que manifieste deseos de cargar.

Si lo hiciere queda responsable á los daños que resulten de no embarcarse los efectos prometidos.

O. B. $\frac{61}{22}$ 853. Tampoco debe firmar el capitan los conocimientos sino se le entregan los recibos que hubiere dado su piloto, contramaestre ú otra persona destinada al efecto á los barqueros ó cargadores al tiempo de poner á bordo las mercaderias.

C. J. 285. O. B. $\frac{41}{18}$ 854. El que recibe mercaderias en virtud de un conocim.to ó de una carga de fletamento, no puede negarse á firmar al capitan un recibo de ellas para su descargo.

Titulo 6.º
De los Fletes.

O. B. $\frac{1}{18}$ 855. Llamase flete el arquiler que se paga al propietario de un buque por ocupar su embarcacion con mercaderias desde un puerto á otro.

C. J. 280.. 856. [illegible] el buque sujeto e hipotecado al pago del
O. B. 3/18 flete así como lo está la embarcacion con todos sus aparejos, pertrechos y víveres á la conservacion y fiel entrega de la carga.

O. B. 5/18.. 857. El fletador de un buque debe poner y entregar la carga al costado de este dentro de los términos estipulados en la contrata de fletamento.

ibid.... 858. Si por omision del fletador, transcurriesen los dias laborables ó corrientes señalados para la carga, devengará el capitan lo estipulado por cada día de estarías y sobre estarías que haya consumido sin cargar.

Concluidos unos y otros podrá el capitan hacer nuevo ajuste con el fletador ó dar por terminado el fletamento exigiendo el medio flete.

O. B. 15/18.. 859. Cuando la embarcacion fletada por cabida fija no pudiese recibir en buena estiva debajo de escotilla el completo de mercaderías á que se hubiese obligado el capitan, se le bajará del flete la prorrata correspondiente al ajuste hecho, ademas pagará por via de pena el duplo de la cantidad que importase la falta á beneficio del cargador perjudicado.

C. J. 287.. 860. El fletador por entero de una embarcacion puede ceder su
O. B. 13/18 derecho á otro para que la cargue en todo ó parte sin tener el capitan accion para impedirlo.

Si el fletamento por entero fuese por cantidad fija, el fletador podrá ceder á otros el todo ó parte del buque por otro precio á su beneficio siempre que no se alteren las demas condiciones de su contrato.

C. J. 288.. 861. El fletador que no complete la totalidad de la carga que
O. B. 12/18 haya estipulado embarcar, pagará el flete de vacío de lo que no cargue á menos que justifique que el capitan haya recibido sin la menor demora otros efectos que le indemnizen.

ibid.... Si cargase mas de lo contratado mandará el flete en proporcion del [illegible] y con arreglo al contrato.

C.F. 288. 862. Si el fletador [illegible] el fletamento [illegible] car-
O.B. 12/18 gazón alguna pagará la mitad del flete convenido, [illegible]
libre al buque del contrato en todas sus partes.

C.F. 291 863. En fletamentos á carga general pueden los cargadores re-
O.B. 9/18 tirar antes de abordo las mercaderias cargadas pagando medio flete el gasto de desestivar y restivar y los perjuicios que se sigan á los demas cargos, y si estubiesen cumplidas las estarias cualesquiera otro daño que se origine por su causa á los demas cargadores; á menos que cualquiera de ellos se haga cargo de la parte que se intente descargar tomandola en si y abonando su importe.

C.F. 292. 864. El Capitan podrá hechar en tierra en el puerto donde cargó las mercaderias embarcadas clandestinamente y sin su conocimiento ó cobrar por ellas el flete mayor que pagasen mercaderias de la misma especie en aquel puerto.

O.B. 3/18. 865. Si antes de salir á la mar el buque fletado y cargado se suspende el comercio por guerra con el pais á que se dirije ó contra la nacion y bandera del buque ó por otro motivo que no dependa de la voluntad del cargador ni del capitan, quedará anulado el fletamento sin reclamacion alguna.

Los gastos de la descarga serán de cuenta del cargador.

O.B. 10/18. 866. En el caso de cerrarse un puerto por orden del gobierno subsistirá el fletamento hasta que se abra, sin accion en el Capitan ó en el fletador á compensacion alguna por la detencion.

Los gastos de manutencion y sueldos serán reclamables como abería comun.

Queda al arbitrio del cargador desembarcar las mercaderias á su costa, sin perjuicio de bolverlas á cargar cuando se verifique la apertura.

O.B. 23/18. 867. Si cargado y despachado un buque para su destino saliese á la mar y bolviese á arribar al puerto de su salida por tiempo contrario, y solicitase el cargador ó todos los cargadores reunidos la total descarga, tendrá esta efecto, pagandose el flete

de ida por entero.

Si el fletamento fuese por meses, se pagará el importe de una mensualidad siendo el viaje a un puerto de Europa como igualmente el flete de ida por entero.

Siendo el viaje para otros puertos mas distantes se pagarán dos mensualidades.

C. F. 295. 868. Cuando un buque fuese fletado por meses correrá el flete desde el dia en que el navio se haga á la vela á no haber estipulacion contraria.

C. F. 299. O. B. 22/18 869. Si por interdiccion del comercio con el pais á donde se dirige el buque se ve obligado á volver con su carga el Capitan cobrará solo el flete de ida, aun cuando el buque estubiese fletado por viaje de ida y vuelta.

870. El Capitan que durante su navegacion tenga noticia de estar bloqueado por buques de guerra, el puerto de su destino, ó declarado por alguna potencia en estado de bloqueo arribará al puerto mas inmediato en donde constando el impedimento descargará y cobrará el flete por entero.

871. No habiendo consignatario en dicho puerto de arribada avisará al cargador y al consignatario á quien iba recomendado para que uno ú otro señalen persona que haga sus veces, corriendo entretanto las estadias estipuladas.

Concluidas las estadias sin parecer encargado que reciba la carga acudirá el capitan al tribunal de Comercio ó al magistrado en donde no le haya para que nombre depositario que la reciba y pague el flete dandosele al capitan recibo en forma para su resguardo.

872. En el caso de arribada por noticia de guerra á un puerto muy distante del de su destino determinada la descarga por mutua conveniencia de los interesados en el buque y en su cargo, se pagará en tal caso el flete en proporcion de la distancia con respecto á la de todo el viage.

O.B. 16/18 -- 873. Si la arribada ó detencion en un puerto intermedio sólo interesase á los dueños de la carga y no á los del buque por ser aquellos súbditos de potencia en guerra y no estos y determinasen la descarga de sus mercaderías, se efectuará esto y se pagará por los dueños de la carga el importe de sueldos de la tripulacion y la manutencion de esta á juicio prudente de peritos.

ibid. --- 874. Durante la arribada ó detencion de un buque en puerto intermedio por noticias de guerra, si conviniese á los cargadores desembarcar las mercaderías para su beneficio y bolverlas á cargar serán de su cuenta todos los gastos que se ocasionen.

Por regla general todos los gastos y demoras, serán de cargo de la parte que los cause por su voluntad y beneficio.

C.F. 296 -- O.B. 18/18 875. Si el buque se viese obligado á arribar durante el viaje por causa de agua abierta ú otro daño que se descubra y sea preciso reparar y carenarle, el fletador está obligado á esperar hasta que se haga.

Si prefiere descargar pagará el flete por entero.

C.F. 296 -- O.B. 42/22 876. Quedando el buque inservible estará obligado el Capn. á fletar otro á su costa que reciba la carga y proceda con ella á su destino.

C.F. 296 -- 877. No encontrandose otro buque que fletar en su lugar el Capitan despues de justificarlo quedará exento de su obligacion y cobrará el flete á proporcion de la distancia corrida.

C.F. 297 -- O.B. 19/18 878. Justificandose que el buque no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, perderá el Capitan su flete y responderá al fletador de todos los daños y perjuicios sin que le aproveche la prueba de la visita ó fondeo que se hubiese hecho.

C.F. 298 -- O.B. 21/18 879. Las mercaderías que el Capitan se halla visto obligado á vender por caso urgente para subvenir á los gastos de provisiones, carena y otras necesidades del buque devengan flete.

C.F. 303 -- O.B. 20/18 880. El Capitan cobrará flete sobre las mercaderías que

haya arrojado al mar para salvarse de un riesgo comun.

C. F. 302 — O. B. 26/18 881. No devengan flete las mercaderias perdidas por naufragio, varamiento, robo de piratas, o presas de enemigos.

Si el capitan lo hubiese cobrado adelantado lo restituirá a no ser que se estipulase lo contrario.

C. F. 303 882. Si se rescatase el buque o las mercaderias, o se salvasen restos del naufragio, se pagará el flete proporcionado al punto donde haya ocurrido el apresamiento o naufragio.

Si continuase el mismo buque con las mercaderias hasta su destino, se pagará el flete por entero sin perjuicio de prorratear los gastos con arreglo a lo que se previene en el articulo 952.

883. No es responsable el capitan de los daños que se originen a las mercaderias a su bordo por caso fortuito, por vicio propio de ellas ó por mala calidad y condicion de los embases, siempre que acredite haberse estivado la carga por estivador conocido y autorizado

Si de resultas de dichos derrames se hallasen las vasijas o embases vacios en todo ó la mayor parte, podrán los dueños o consignatarios de ellos abandonarlos por el flete.

En otros casos no podrá obligarse al capitan a recibir en pago de sus fletes mercaderias algunas.

Vargas 884. El capitan que cargase sal, granos u otros efectos sueltos o a granel por escandayo de peso ó medida, abonará la falta que resulte á la entrega al precio corriente de la plaza de la descarga.

Si resultase aumento ó exceso cobrará el flete sobre el exceso.

O. B. 11/18 885. Fletado un buque para recibir carga en otro puerto, debe acudir el capitan al consignatario designado en su contrata.

Si este no pudiese cargarlo por cualquier motivo, dará inmediatamente parte al fletador de lo ocurrido y aguardará su respuesta, corriendo mientras las estadias estipuladas.

Pasado el termino necesario para recibir contestacion, ... hará diligencias para encontrar fletes; y no encontrandolos, corridas que sean las estadias y sobre estadias, formalizará su protesta ...

puerto de su salida.

El fletador deberá pagarle su flete por entero descontando el que hayan devengado las mercaderias cargadas por terceras personas.

ibid. . . . 886. En el mismo caso del articulo anterior, está el buque que fletado de ida y vuelta no encuentra carga de regreso, y evacuadas las diligencias tendrá igual derecho al reintegro contra el fletador.

C. F. 293. 887. El fletador que retire sus mercaderias durante el viaje, pa-
O. B. 23/18 gará el flete por entero y todos los gastos ocasionados por la descarga.
O. B. 16/18 Si las mercaderias se retiran por faltas cometidas por el Capitan será éste responsable de todos los gastos.

O. B. 25/18 888. Cuando el consignatario rehusa recibir las mercaderias y
C. F. 305. pagar sus fletes el Capitan podrá con autoridad judicial venderlas suficientes para el pago de ellos y las demas se depositaran en la persona que el tribunal nombre.

Si su producto no cubriese el valor del flete tendrá accion el Capitan contra el cargador por la diferencia.

O. B. 42/18 889. El Capitan no puede retener las mercaderias a bordo por falta del pago del flete.

C. F. 306. Puede durante la descarga pedir el deposito de las mercaderias en terceras manos hasta su reintegro.

C. F. 307. 890. Entregada la carga a un consignatario si quebrase sin ha-
O. B. 30/16 ber pagado el flete existiendo las mercaderias en la masa del fallido se tendrá por ipotecado a su pago y se realizara lo suficiente de ella para su solvencia.

ibid. . . . . El mismo derecho tiene el Capitan durante los primeros ocho dias despues de la descarga si no han pasado a otras manos. Pasado este termino el credito por el flete no cobrado se combertirá en ordinario.

C. F. 309. 891. En ningun caso podrá el cargador pedir disminucion del precio del flete.

892. La capa está sujeta a las variaciones de los fletes en proporcion a su entidad y en armonia con las demas condiciones de la contrata.

Título 7.

De las Averías

Sección 1.ª

De las Averías en General.

O. B. 25/20 – C. F. 397. — 893. Averías se llaman los daños que suceden a las naves y mercaderías y a los gastos que se hacen para evitarlos o repararlos.

O. B. 1.8. 25/20 — 894. Las averías se dividen en tres clases.

Ordinarias.

Simples o particulares.

Gruesas o comunes.

Sección 2.ª

De las Averías Ordinarias

O. B. 1/20 — 895. Averías ordinarias son.

Los pilotages de costas y puertos.

Gastos de lanchas y remolques.

Derechos de boliches, de piloto mayor anclages y visitas.

Flete de gabarras.

Y todos los demas gastos menudos que hacen y causan los Capitanes durante el viage hasta la descarga en el puerto de su destino.

O. B. 35/18 — 896. El pago de esta averías se espresará en la carta de fletamento ó en los conocimientos.

897. En defecto de ello se pagara al Capitan bajo el titulo de capa, gratificación o sombrero segun la costumbre observada en la Plaza en proporcion á su procedencia.

Sección 3.ª

De las Averías simples o particulares.

O. B. 25/20 – C. F. 403. — 898. Averías simples o particulares son.

Los daños ó siniestros que sucedan a las mercaderías durante el viage de su conducción por vicio propio de ellas; por accidentes de mar o fuerza superior.

O. B. 30/20 — La perdida de cables, anclas, velas, palos, jarcias y demas arreos del buque causada por tempestades ú otro acidente de mar.

Los gastos que se hicieren con el objeto de evitar ó reparar estos daños.

O.B. $\frac{19}{20}$ ·· Los sueldos y mantenimientos de la tripulacion de un navio detenido en su viaje por alguna potencia cuando el flete es ajustado por un tanto.

Los sueldos y mantenimiento de la tripulacion de un Navio en cuarentena.

O.B. $\frac{34}{20}$ ·· C.F. 407 El perjuicio que resulta al buque ó mercaderias por el choque casual ó amarramiento con otro.

Queda á salvo el derecho del propietario contra el Capitan si hubo culpa ó falta de su parte.

O.B. $\frac{19}{20}$ ·· C.F. 405. Los daños sucedidos á las mercaderias por delitos ó faltas del Capitan ó tripulacion.

O.B. $\frac{29}{20}$ ·· El dueño tiene su reclamacion contra el Capitan buque y flete.

O.B. $\frac{25}{20}$ ·· C.F. 403. En generales todos los gastos hechos y daños sufridos en el buque ó mercaderias inutiles al bien comun.

O.B. $\frac{25}{20}$ ·· C.F. 404 899. Las averias simples ó particulares se pagan por los propietarios de la cosa que ha sufrido el daño ú ocacionado el gasto.

Seccion 4.ª

De las Averias gruezas ó comunes.

O.B. $\frac{8}{20}$ ·· C.F. 400. 900. Averias gruezas ó comunes son los daños que sufre el buque y carga y gastos hechos deliberada y utilmente con objeto de la salvacion comun.

901. En tal concepto son averias gruezas ó comunes.

O.B. $\frac{9}{20}$ ·· Todas las cosas dadas al enemigo ó piratas, por composicion ó con objeto de rescatar el buque y mercaderias.

O.B. 10 y 11/20 C.F. 400, Todas las cosas arrojadas al mar, los cables y palos cortados las ancoras ó efectos abandonados.

O.B. $\frac{13}{20}$ ·· Los daños hechos por consecuencia de la hechazon ó rotura de algunos efectos.

O.B. $\frac{17}{20}$ ·· La curacion y mantenimiento de los marineros ó cualquiera

. . dos de la tripulacion herido en defensa del buque.

O. B. $\frac{9}{20}$ -- Los sueldos de los marineros presos por via de rehenes a bordo de buque de enemigo ó pirata.

idem. --- Los gastos precisos de los dichos marineros para restituirse á sus casas.

O. B. $\frac{18}{20}$ -- Los sueldos y mantenimiento de la tripulacion de un buque detenido por fuerza de principe ó para la reparacion de los daños sufridos por el bien comun, si el flete es por meses.

O. B. $\frac{22}{20}$ -- El perjuicio de las mercaderias vendidas forzosamente por el capitan para atender á los gastos que la detencion ocasione. R

O. B. $\frac{14}{20}$ -- Los gastos de descarga ó trasbordo para alijerar un buque y ponerlo en estado de tomar rada ó rio si se vé precisado á hacerlo por fuerza de temporal ó persecucion de enemigo.

idem ---- El daño sucedido á las mercaderias trasbordadas con dicho objeto.

O. B. $\frac{12}{20}$ -- El que les ocasione la maniobra que se haga en el buque p.° desaguarle, si peligrase por hacer agua. R

O. B. $\frac{15}{20}$ -- Los gastos para poner flotante un navio varado con el objeto de evitar su perdida, ó impedir que sea apresado.

O. B. $\frac{7}{20}$ -- Los extraordinarios pagos á las lanchas que introducen el buque en un puerto en caso de tempestad ó de otro peligro inminente.

C. F. 400 -- En general todos los daños y gastos hechos por el bien comun, felizmente conseguido desde la carga y salida del puerto hasta la llegada al destino y descarga.

O. B. $\frac{1}{25}$ --
C. F. 401. 902. Las averias gruesas ó comunes se pagan por todos los que les han debido su salvacion, prorrateandose su valor entre todos los interesados.

C. F. 408 -- 903. No tiene lugar la prorrata de la averia gruesa si el daño no exede de uno por ciento del valor del buque y mercaderias.

O. B. $\frac{47}{24}$ -- 904. La justificacion de las perdidas y perjuicios debe hacerse en el puerto de la descarga.

O. B. 1/25 -- y 5/25 Silva. C. F. 417. — 905. Los efectos ó mercaderias arrojadas ó salvadas en navio y mitad del flete contribuyen en proporcion de su valor al pago de la averia gruesa ó comun. —

O. B. 8/25 -- 906. Los sueldos del Capitan y tripulacion contribuyen igualmente á prorrata en el caso de rescate del buque.

O. B. 3/25 -- 907. Las mercaderias arrojadas ó salvadas han de estimarse por el valor de las facturas si existieren. R

O. B. 4/25 -- C. F. 415 — 908. En su defecto por el valor que tubiesen en el puerto de la descarga á bordo con deducion del flete apreciadas por peritos nombrados por las partes y en su falta por el tribunal. —

O. B. 2/25 -- 909. El buque se apreciará igualmente por peritos nombrados en los terminos prevenidos en el articulo anterior. —

O. B. 9/25 -- 910. Los palos cortados, velas, cables y demas de los aparejos deben apreciarse por el valor que tenian al tiempo de la averia segun su estado de vida.

O. B. 6/25 -- C. F. 418. 911. Si el valor de las mercaderias no se expresa fielmente en las facturas y se encontrasen ser de mas estimacion contribuirán las mercaderias por su mayor valor si se han salvado y se pagarán por el menor si son perdidas.

C. F. 419 -- 912. Las municiones de guerra, las de boca y ropas de la tripulacion no contribuyen á la prorrata de averia, pero serán pagadas si se arrojasen al mar.

O. B. 7/25 -- C. F. 420. 913. Las mercaderias embarcadas sin conocimientos no se pagan si se pierden y sufren la prorrata si se salvan.

O. B. 29/20 -- 18/24 C. F. 421. 914. Lo mismo sucede con respecto á las mercaderias puestas sobre cubierta, salvo el derecho de reclamacion del propietario contra el Capitan.

O. B. 14/20 -- 915. Si las mercaderias trasbordadas á otro buque con el objeto de aligerar el navio para salir de algun peligro se pierde en los barcos de su trasbordo se pagarán por el navio y su cargamento entero.

O. B. 14/20 -- 916. Si el buque y cargo restante se perdiese las mercaderias trasbordadas no estan obligadas á pago alguno.

O. B. 16/20 — 917. Las mercaderías arrojadas no contribuyen al pago de los daños
C. F. 425. ocurridos en riesgo diferente y posterior.

O. B. 22/20 — Tampoco contribuye al pago del navío perdido ó inavilitado.

id. id. — 918. Las mercaderías contribuyen al pago del perjuicio causado
C. F. 426. al navío cuando se delibere por justo hacer algun rompimiento en él para estraerlas.

O. B. 16/20 — 919. Si por rotura hechazon ú otros daños se ha conseguido
C. F. 424. salvar el buque de un peligro y se perdiese en otro del mismo viaje las mercaderías salvadas del segundo riesgo deben contribuir á las pérdidas del primero deducidos los gastos de su salvamento.

O. B. 14/20 — 920. Si por la hechazon ó rompimiento no se lograse salvar
C. F. 423. el buque, no se considerarán los daños y gastos como avería gruesa, ni podrá hacerse de ellos prorrateo alguno.

C. F. 429 — 921. Si despues de pagada la avería, las mercaderías arroja-
O. B. 21/20. das vinieren á poder de sus propietarios, deberán estos devolver lo que recibieron deduciendo los daños causados por la hechazon á dichas mercaderías y los gastos de su salvamento.

O. B. 21/20 — 922. Segun el principio establecido, en caso de incendio en puerto ó rada el buque arruinado deliberadamente para salvar los demas será pagado con su cargo por los buques y mercaderías que consiguieron su salvamento.

Título 8.º
Del Contrato á la gruesa.

O. B. 1/23 — 923. Contrato á la gruesa se llama el préstamo que se hace por premio convenido sobre objetos que han de esponerse á riesgo de mar.

O. B. 1/23 — 924. Estos contratos se estenderán ante escribano público, y en
C. F. 311. instrumentos privados por medio de corredor ó sin él.

O. B. 2/23 — 925. El documento ha de espresar.
C. F. 311.

El Capital prestado y el interes prometido.

Los objetos hipotecados.

Los nombres del buque y del Capitan.

Del dador y tomador
El viaje porque se corre riesgo
La época del reembolso.

O.B. 2/23 — C.F. 315. 926. Los objetos hipotecados pueden ser
El casco y quilla del buque
Velas y aparejos
Armamentos y Vituallas
Y las mercaderias que componen la carga

O.B. 2/23 — C.F. 315. 927. La hipoteca puede comprender la totalidad de estos objetos ó parte determinada de cada uno de ellos.

O.B. 3/23 — C.F. 316. 928. El contrato á la gruesa celebrado por cantidad que exceda á las tres cuartas partes del valor del buque, puede declararse nulo por el Tribunal del Consulado á instancia del dador si prueba que hubo fraude de parte de quien tomó el dinero.

O.B. 4/23 — 929. Puede igualmente declararse nulo el contrato sobre mercaderias cuyo valor en el puerto donde empezaron á correr riesgo no cubra el capital á la gruesa siempre que se pruebe haber habido fraude de parte del tomador

C.F. 317. — 930 Sino hay fraude el contrato es valido hasta la concurrencia del valor hipotecado. El exceso debe reembolsarse al que prestó el dinero con mas el interes corriente de la plaza.

O.B. 5/23 — C.F. 318 y 319. 931. Es nulo el contrato á la gruesa si se celebra sobre el flete futuro del navio, sobre ventajas provenidas de las mercaderias ó em-presas que esperen hacerse y sobre los sueldos de la tripulacion.

O.B. 2/23 — C.F. 320. 932. Si se dá dinero á la gruesa sobre el casco y quilla del buque se entienden hipotecados al capital é intereses el buque, velas, aparejos, armamentos, vituallas y el flete que ganare.

O.B. 2/23 — C.F. 320. 933. Si el dinero se dá sobre la carga todas las mercaderias que componen el cargamento están igualmente hipotecadas al capital é intereses.

id. id. — 934. Si la cantidad ha sido dada sobre objeto particularmente del buque ó del cargamento, la hipoteca se limitará á este objeto.

O. B. 6/23 -- C. F. 321. 935. El dinero dado por este contrato al Capitan en la plaza donde residan los propietarios del buque no queda hipotecado este sino precede la autorizacion del dueño ó su intervencion en el acto.

En su defecto queda solo hipotecada la porcion que el capitan tenga en el navio ó en el flete.

O. B. 6/23 -- C. F. 322. 936. Si los dueños residentes en el lugar del contrato se repugnasen contribuir con su contingente para reparar y aviar el buque, se hará constar su negativa judicialmente y pasadas las veinte y cuatro horas del requerimiento podrá celebrarse el contrato por el Capitan quedando hipotecado el buque y fletes.

C. F. 232. -- Silva. 937. Donde no estubieren los dueños para tomar dineros á la gruesa necesita el Capitan autorizacion del tribunal del Consulado á quien hará constar suficientemente la urgencia.

C. F. 191. -- Silva. 938. No puede celebrarse el contrato á la gruesa cuando los efectos que se traten hipotecar están ya corriendo riesgo.

Silva. ---- 939. Aun cuando esté celebrado el contrato queda este disuelto si los efectos hipotecados no llegan á ponerse en riesgo.

O. B. 7/23 -- C. F. 323. 940. Las cantidades tomadas á la gruesa para el ultimo viaje del buque, se han de pagar con preferencia á las que se dieron para viaje anterior.

O. B. 7/23 -- C. F. 323. 941. Las tomadas durante el viaje se pagarán con preferencia á las que se dieron antes de emprehenderlo.

id. id. ---- id. id. 942. Por regla general, la ultima cantidad tomada á la gruesa ha de ser preferente á la anterior.

O. B. 8/23 -- C. F. 326. 943. El dador de cantidad á la gruesa no sufre perdida en los casos siguientes.

Por los daños que suceden á las cosas hipotecadas por vicio propio de ellas.

Por los que proceden por negligencia ó culpa de los tomadores.

Por exesos del Capitan ó tripulacion conocidos con el nombre de barateria.

Cuando las mercaderías se han cargado en buque diferente del que se designó en el contrato, a no ser que el tomador pruebe que el cambio del barco sucedió por fuerza irresistible.

944. En los casos prevenidos en el artículo anterior será reintegrado el dador de su capital é intereses á no haberse estipulado expresamente lo contrario por las partes.

Silva ... 945. Tampoco responde el dador del perjuicio ó perjuicios que se sigan al buque si es perseguido por emplearse en contrabando.

C. F. 330 ... 946. Los dadores de dinero á la gruesa sufren las averías simples ó particulares sino hay estipulación en contrario.

O. B. $\frac{9}{23}$ ... 947. En el caso de avería gruesa ó común el dador del dinero abonará al tomador la prorrata que le corresponda en proporción á su cantidad.

O. B. $\frac{13}{23}$ ... C. F. 327. 948. Si acaeciere naufragio el pago de la cantidad á la gruesa queda reducido al valor de los efectos hipotecados que por fortuna se salven, deducidos los gastos de su salvamento.

O. B. $\frac{15}{23}$ C. F. 325. 949. La pérdida total de los efectos hipotecados durante el riesgo convenido, estinguen la acción del dador.

O. B. $\frac{14}{23}$ ... C. F. 329. 950. El tomador del dinero á la gruesa sobre mercaderías no queda libre de su obligación por la pérdida del buque y carga hasta justificar que lleva por su cuenta en dicho buque efectos suficientes á cubrir el dinero que tomó.

O. B. $\frac{12}{23}$ 951. El tomador en el caso de no poder cargar la cantidad deberá prevenirlo á su dador antes de la salida del buque y le entregará la parte sobrante del dinero ó efectos que hubiese percibido.

Silva ... 952. En el contrato á la gruesa en que haya fiador se entiende serlo in solidum sino se expresa lo contrario.

Cumplido el término estipulado en el contrato la obligación del fiador no se prorroga ni por la tácita reconducción, ni por la continuación expresa si él no interviene de nuevo.

Silva ... 953. Si hubiere demora en el pago, se cobrará el dador el interés de medio por ciento al mes sobre el capital prestado y de ningun

modo sobre el premio del riesgo.

O. B. 10/23 .. C. F. 328. 954. Si el tiempo de los riesgos no estan señalados en el contrato debe entenderse con respecto al buque, jarcias, aparejos, armamentos, vituallas, desde el dia en que el navio se hizo a la vela hasta las veinte y cuatro horas cumplidas despues que anclare en el puerto de su destino.

Con respecto a las mercaderias el riesgo se entiende desde que se diere principio a cargarlas en el buque o en gabarras para conducirlas a el hasta que se hayan puesto en tierra en el puerto de su destino.

Ibid. 955. Las cartas a la gruesa son de su naturaleza endozables. El tenedor tiene accion contra su endozante o contra el dador en caso de faltar las cosas hipotecadas y de falencia del tenedor y sus fiadores.

956. Todo dador de dinero a la gruesa esta obligado a hacer registrar su contrato en la escribania del tribunal del Consulado bajo pena de perder su privilegio.

957. El termino para dicha toma de razon sera de cinco dias desde la fecha del otorgamiento y de diez dias para los que se celebren fuera de la residencia del tribunal en la comprehension del marco Consular.

Titulo 9.º
De los Seguros
Seccion 1.ª
Del contrato de Seguro Maritimo.

O. B. 1/22 .. 958. El Contrato de seguro maritimo es la obligacion de indemnizar los daños o la perdida de cosas expuestas a riesgo de mar mediante un premio convenido.

O. B. 2 y 2/22 C. F. 332. 959. Este contrato debe extenderse en el papel del sello correspondiente por poliza escrita en documento celebrado ante escribano publico o corredor y tendra la virtud y fuerza de escritura publica.

O. B. 1/22 .. C. F. 332. 960. En la poliza ha de expresarse el dia y hora en que se firma

El nombre, apellido y domicilio del que hace el seguro [illegible] asegurado.

La cualidad de propietario de las cosas aseguradas o de mero comisionado

El nombre y domicilio del propietario en el caso de asegurarse por comision.

El nombre y designacion del navio.

El nombre y nacion del Capitan.

El Puerto o rada en que las mercaderias han sido o deben ser cargadas.

El puerto de donde el navio ha debido o debe partir.

Los puertos o radas en que debe cargar o descargar o en los que debe entrar o hacer escalas.

La naturaleza cualidad y valor de las mercaderias, u efectos que se aseguran.

Los tiempos en que los riesgos han de empezar y concluir.

La suma asegurada por todos o cada uno de los aseguradores.

El premio convenido y modo de pagarlo.

Si el seguro es por viaje redondo, se especificará que premio es correspondiente á la ida y cual es el de la vuelta.

La obligacion del asegurador o aseguradores al pago de los daños que sucedan á las cosas aseguradas

El plazo modo y forma del pago.

C. F. 333.. Y en general las demas condiciones licitas en que las partes convengan. Una misma poliza puede comprender diferentes seguros.

O. B. 3/22.. C. F. 337. 361. Puede tambien firmarse poliza de seguro condicional p. ignorarse la naturaleza y valor de las cosas aseguradas, o por la del buque que las deba conducir, mas en caso de desgracia es obligacion del asegurado justificar que los efectos asegurados venian en el navio que hubiese padecido. En esta clase de polizas debe indicarse la persona a quien la condicion se consigna a no ser que se convenga lo

Silva.... contrario. Tambien puede firmarse simulada por cuenta de quien

nao o de quien pertenecen.

962. Pueden sugetarse á este contrato.

O. B. $\frac{50}{22}$ ‥ C. F. 33‥ El Cuerpo y quilla del Navio

Las velas y aparejos.

El Armamento.

Las Vituallas o viveres

Las sumas dadas á la gruesa

Las mercaderias del cargo.

La libertad de navegantes ó pasageros

Y todos los demas objetos mercantiles sujetos á los riesgos de la navegacion.

O. B. 1. 3. 4 y $\frac{6}{22}$ C. F. 335. 963. El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de dichos objetos junta ó separadamente ya sea en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar el viaje ó durante él puede hacerse por el viaje de ida ó por el de buelta con separacion ó ambos juntos, por viaje redondo, ó tiempo limitado, y en fin por todos viajes y transportes de mar, rios y canales navegables.

O. B. $\frac{11}{22}$ ‥ C. F. 347. 964. No pueden sujetarse á este contrato el flete de las mercaderias existentes á bordo.

Las ganancias esperadas de ellas

Los sueldos de la tripulacion

Las cantidades tomadas á la gruesa o los intereses de las dadas.

O. B. $\frac{12}{22}$ ‥ Ni la vida de los hombres.

O. B. $\frac{13}{22}$ ‥ 965. Asegurandose la libertad de navegante o pasagero deben espresarse en la poliza.

El nombre, pais, edad y señas de la persona asegurada.

El nombre del Navio en que hace ó ha de hacer viaje.

Yd. del Capitan

Lugar donde se halle

Puerto de su destino.

Cantidad del rescate y gastos de su retorno.

Personas á quien ha de entregarse y encargarse la solicitud.

Termino de la entrega, y pena en caso de falta.

C.F. 336.- 966. En caso de fraude sobre el valor de los efectos asegurados, el asegurador podrá pedir la justificacion ó el aprecio de dichos efectos sin perjuicio de otras reclamaciones.

C.F. 338.- 967. Todos los efectos cuyo precio se estipula en moneda estrangera han de evaluarse por el cambio á la nuestra en el dia de la firma de la poliza.

968. Si el valor de las mercaderias no se ha fijado en el contrato debe justificarse por las facturas ó por los libros y en su defecto por el precio corriente en el tiempo y en el lugar del cargo incluyendo todos los derechos pagados y gastos hechos hasta ponerlas abordo.

C.F. 341.- 969. Si no se expresa el tiempo de los riesgos estos se entenderán empezar y concluir con respecto al buque sus aparejos, armamento y vitualla desde el dia que se hizo á la vela hasta veinte y cuatro horas despues de dar fondo y estar anclado y amarrado en el puerto de su destino, y con respecto á las mercaderias desde que fueron cargadas en el navio ó en gabarras para conducirlas á él hasta que sean puestas en tierra.

O.B. 43/22.- C.F. 342. 970. El asegurador puede hacerse reasegurar por otro los efectos que haya asegurado por mas ó menos premio del recibido y el asegurado puede tambien reasegurar el costo del seguro, y aun el riesgo que corre en la cobranza del primer asegurador.

C.F. 343. 971. El aumento del premio que haya sido estipulado en tpo. de paz para el caso de guerra, si no estubiere determinado en el contrato deberá arreglarse por el tribunal: teniendose en consideracion para el arreglo de los riesgos del viage circunstancias y estipulaciones de la poliza.

C.F. 348. 972. Cualquiera falsedad en la declaracion del asegurado ó diferencia entre la poliza y el conocimiento que puede influir en cambiar el objeto ó la opinion del riesgo anulan [illegible]

estas causas no influyan en el daño ó perdida de la cosa asegurada.

Silva.... 973. Tambien es nulo el seguro cuando resulta que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga; y cuando se asegura nave destinada al contravando por consecuencia del cual sufre daños ó perdidas.

Seccion 2.ª

De las obligaciones del asegurador y asegurado.

O. B. $\frac{23}{22}$. C. F. 349. Silva. 974. Si el viage no tiene efecto aunque sea por causa del asegurado el seguro queda nulo.

Queda igualmente nulo el seguro sobre el buque que despues de firmada la poliza quedase por mas de un año sin emprender viage.

El asegurador en estos casos recibirá por indemnizacion medio por ciento de la cantidad asegurada.

O. B. $\frac{19}{22}$. C. F. 350. 975. Son de cuenta de los aseguradores todas las perdidas y daños que sucedan á las cosas aseguradas por quebrantamiento de navio, por tempestad, naufragio, hechazon, abordage casual, cambio forzado de rumbo, de viage, ó de buque; por fuego, presa, saqueo, detencion de principe, declaracion de guerra, represalias y generalmente por todos los accidentes llamados fortuna de mar.

O. B. $\frac{20}{22}$. C. F. 351. 976. No son de cuenta de los aseguradores.

El cambio voluntario de ruta de viage ó de buque sin su consentimiento.

La separacion voluntaria de comboy si hay estipulacion de seguirlo.

Las perdidas y daños causados por culpa de orden del asegurado.

Los daños causados por culpa ó falta de los propietarios, fletadores ó cargadores.

C. F. 353.. Los excesos del Capitan y tripulacion conocidos bajo el nombre de baratería si no se ha expresado en el contrato.

O. B. $\frac{18}{22}$. C. F. 352. Las mermas, deterioros ó perdidas que sufriesen las cosas aseguradas por vicio propio de ellas salvo estipulacion en contrario.

En estos casos el asegurador adquiere el premio siempre que se corra el riesgo.

C. F. 352.. 977. Tampoco seran de cuenta del asegurador los gastos de

pilotages, remolques, ni otra especie de derechos impuestos sobre el navio ó mercaderias.

C. F. 356. — 978. Si el seguro se hace sobre mercaderias, para ida y vuelta y el buque no pudiese traer cargo de retorno ó no le trajese completo el asegurador recibirá solamente dos tercios del premio convenido sino hubiese estipulacion contraria.

O. B. 7/22 — C. F. 357. 979. El contrato de seguro ó reaseguro por una suma que exceda el valor de los efectos cargados es nulo con respecto solo al asegurado si se probase que ha habido dolo ó fraude de su parte.

O. B. 20/22 — C. F. 358. 980. Si no hubiere dolo ni fraude es valido el contrato hasta la concurrencia del valor que los efectos cargados merecieren, y en este caso se fijará el valor de los efectos por convenio de las partes ó á juicio de peritos nombrados por el tribunal.

O. B. 21/22 — C. F. 358. Los aseguradores no recibirán el premio por el valor excedente sino la indemnizacion de medio por ciento.

C. F. 358. — En caso de perdida los aseguradores están obligados á contribuir á proporcion de la suma asegurada.

O. B. 16/22 — C. F. 359. 981. Si existieren muchos contratos de seguros celebrados sin fraude sobre el mismo cargo y que el primero cubra el valor total de los efectos cargados, el solo es valido.

O. B. 16/22 — C. F. 356. Los aseguradores que han firmado los otros contratos quedarán libres y recibirán solamente medio por ciento de la cantidad asegurada.

C. F. 359. — 982. Si el valor total de los efectos cargados no se hubiese asegurado por el primer contrato, los aseguradores de los demas responderán del excedente segun el orden de sus fechas.

O. B. 16/22 — Si los efectos asegurados hubieren llegado felizmente á su destino todos los aseguradores han ganado sus premios.

O. B. — C. F. 360. 983. Habiendo efectos cargados por el valor de las cantidades aseguradas, en caso de perderse alguna parte será pagada á prorrata por todos los aseguradores los dichos efectos.

984. Si el seguro se hace sobre mercaderias que puedan ser cargadas en diferentes buques designados, el asegurado puede distribuir

las cosas aseguradas en los buques nombrados segun el acomodo.

El asegurador está obligado al pago de las perdidas que les sucedan en cualesquiera de dichos buques.

C. F. 361.-- 985. Cuando la designacion de buques se hace con proporcion de la suma asegurada en cada uno el cambio de cargo que se hiciere poniendolo todo sobre un buque o sobre menor numero de los que se designaron en el contrato no es de cuenta del asegurador, el queda solo obligado á la suma que asegure sobre el buque o buques que recibieron el cargo, y ademas adquiere medio por ciento de retorno sobre las demas cantidades aseguradas que quedaron nulas p. el cambio.

C. P. $\frac{22}{22}$-- C. F. 363. 986. Si el seguro es por tiempo limitado el asegurador queda libre al espirar el tiempo y el asegurado puede hacerse asegurar de nuevo los riesgos.

C. F. 364.-- 987. El asegurador queda libre de riesgo si el asegurado embia el buque á lugar mas lejano que el designado en el contrato aunque esté en la misma ruta; mas si se acorta el viage tiene todo su efecto el seguro y en ambos casos gana el asegurador su premio.

C. P. $\frac{22}{22}$-- C. F. 374. 988. El asegurado debe dar al asegurador las noticias que reciba de daños o perdidas de las cosas aseguradas.

C. P. $\frac{25}{22}$-- C. F. 365. El seguro hecho despues de la perdida o de la llegada á su destino de las cosas aseguradas es nulo si hay presuncion de que antes de firmarse el contrato el asegurado pudo estar informado de la perdida y el asegurador de la llegada de las cosas aseguradas.

C. P. $\frac{25}{22}$-- C. F. 366. 989. La presuncion tiene lugar si contando hora de dia y de noche por legua desde el sitio de la llegada o de la perdida de las cosas aseguradas ha podido venir la noticia al lugar del seguro.

C. P. $\frac{25}{22}$-- C. F. 367. Tiene lugar igualmente si la noticia fue recibida en algun punto de donde pudo venir al lugar del seguro segun la cuenta q. antecede.

C. P. $\frac{25 \text{ y } 26}{22}$ C. F. 367. 990. Si no obstante el seguro se ha hecho sobre buenas o malas noticias no se admite la presuncion y el contrato se anula por la prueba contra el asegurador o asegurado de noticia anterior á los

firma del contrato.

O. B. 27/22 -- ‖ C. F. 368. 991. En caso de prueba contra el asegurado este devolverá al asegurador cuanto haya recibido de él, y además será condenado al pago de un cincuenta por ciento de la cantidad asegurada con destino a los gastos de este Consulado.

O. B. 27/22 -- ‖ C. F. 368. 992. Si la prueba fuese contra el asegurador restituirá al asegurado el premio del seguro, y pagará también un diez por ciento de la cantidad asegurada con igual destino.

O. B. 27/22 -- ‖ C. F. 368. 993. Se procederá además criminalmente contra el reo remitiendo el sumario a la justicia ordinaria para que le imponga el castigo que merezca por la ley.

O. B. 27/22 -- ‖ El asegurador delincuente pagará por los demás contenidos en la póliza y sufrirá solo las penas.

Silva ... ‖ 994. El asegurado debe extender y firmar nota que contenga todas las cualidades y condiciones del proyecto de seguro.

Firmada la póliza quedará esta nota en poder de los aseguradores o del corredor.

Silva ... ‖ 995. Siendo el seguro por comisión deberá el asegurado proceder por orden del propietario para hacer el seguro.

Silva ... ‖ En defecto de orden o de aprobación posterior y en tiempo oportuno el seguro queda nulo para el asegurado y el asegurador gana justam.te el premio.

Silva ... ‖ 996. Tiempo oportuno se entiende cuando según la regla establecida en el artículo 989. no ha habido lugar a noticia buena o mala de la cosa asegurada.

Silva ... ‖ 997. El Comisionado debe presentar al asegurador la orden o aprobación del propietario siempre que se le pida.

Orden general de asegurar se entiende suficiente p.a cualquier contrato de seguro.

O. B. 22/22 ... ‖ Silva. 998. El comisionado al tiempo de dar la nota para el seguro debe expresar las noticias que tuviese de las cosas que quiere asegurar posiciones a la orden del propietario.

Silva ..... 999. El asegurado acreedor, hipotecario ó fiador de las cosas aseguradas, no podrá celebrar el contrato sin consentimiento del dueño y si como comisionado bajo las reglas establecidas en los artículos 995 y siguientes.

O. B. 21/22 ..... 1000. El asegurado en efectos cargados en puertos distantes que despues de firmada la poliza supiere que ha asegurado mayor cantidad del importe del cargo lo advertirá al asegurador para reducir el seguro á su valor verdadero.

ibid ..... 1001. El asegurador deberá prestarse á la reduccion, y restituir al asegurado el premio del exedente con descuento del medio por ciento.

ibid ..... 1002. Esta reduccion tendrá lugar cuando segun las reglas establecidas en el artículo 989, no haya posibilidad de noticia buena ó mala y el asegurado presente motivos racionales de su equivocacion.

O. B. 32/22
C. F. 345. 1003. El Capitan que cargare de su cuenta ó de comision, afianzará en persona nombrada por el asegurador conocimientos, facturas, y cuentas de las mercaderias firmadas por el piloto ó contramaestre.

O. B. 32/22 ..... Igual obligacion tendrá todo asegurado que viaje con sus mercaderias.

O. B. 7/22 ..... Ademas habrá de llevar por su cuenta el diez por ciento de su valor.

O. B. 9/22 ..... 1004. Si el seguro fuese sobre navio el dueño de el ha de correr el riesgo de la quinta parte de su importe evaluado de comun acuerdo.

1005. Si el asegurador quebrase durante el riesgo del seguro el asegurado puede pedir fianza ó que se rescinda el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho en la quiebra del asegurado sino ha cobrado el premio.

Seccion 3.ª
Del Abandono.

O. B. 30 ..... 1006. El abandono es el acto con que el dueño de la cosa asegurada se deja por cuenta del asegurador para adquirir el derecho de reclamarle su importe.

O. B. 31/22 ..... 1007. El abandono solo puede hacerse:

En caso de apresamiento.

De Naufragio

De Quebrantamiento ó varam.to del navio, que lo dejo incapaz de navegar.

De la detencion de Principe

De Perdida total de las cosas aseguradas

C. F. 369.— O de deterioro que importe á lo menos tres cuartas partes de su valor

O. B. 33/22 — C. F. 371. 1008. Todos los demas daños se reputan averias y se arreglaran entre los aseguradores y asegurados segun los intereses que tubieren.

C. F. 370.— 1009. El abandono no tiene lugar antes de empezar el viaje.

O. B. 32/22 — C. F. 372. 1010. No puede ser parcial ni condicional sino que ha de entenderse absolutamente y esclusivamente sobre el todo de los efectos asegurados.

O. B. 33/22 — C. F. 373. 1011. Debe notificarse á los aseguradores dentro del termino de seis meses contados desde la fecha en que se recibio la noticia de la perdida ocurrida en las Yslas canarias, puertos ó costas de Europa y los de Asia ó Africa en el Mediterraneo.

C. F. 373.— En caso de presa se señala el mismo termino contado desde el recibo de la noticia de la conducion de la presa á un puerto de los paises designados.

id. id.— Si la perdida ó presa fuese ocurrida en las Yslas, Azores, Madera, y las Yslas y Costas Occidentales de Africa y Orientales de America el termino para el abandono se estiende á un año contado desde el dia de la noticia.

id. id.— El termino es de dos años sucedida la perdida ó presa en las demas partes del mundo.

O. B. 47/22 — C. F. 373. Pasados dichos terminos el asegurado no podrá hacer el abandono.

C. F. 387.— 1012. En el caso de detencion de principe el asegurado debe notificar al asegurador la noticia luego que la reciba.

O. B. 33/22 — C. F. 387. No puede sin embargo hacer el abandono por esta causa hasta despues de seis meses de hecha saber la noticia al asegurador.

C. F. 387.— Si las mercaderias detenidas fuesen de naturaleza perecederas el termino se reducira á mes y medio.

O. B. 32/22 — C. F. 388. 1013. Durante los terminos señalados anteriormente los asegurados deberan practicar todas las diligencias posibles para obtener la li-

bertad de los efectos detenidos y estan facultados para pedir fianzas.
á los aseguradores, quienes podrán tambien por sí ó de convenio con los asegurados dar todos los pasos al objeto de libertad ó desembargar buq. y cargas.

3034. En el caso de cautiverio de la persona asegurada, el habilitado en la Póliza debe notificar al asegurador luego que reciba la noticia.

3035. Si la época del pago no está fijada en la póliza, el asegurador debe pagar el seguro diez dias despues de notificada la noticia. +

O. B. 34/22. C. F. 381. — 3036. En naufragio ó presa el asegurado sin perjuicio del abandono debe trabajar para el recobro de los efectos perdidos. +

id. id. id. id. — Los gastos que hiciere deberán abonarsele por su cuenta hasta el valor de los efectos recobrados. +

O. B. 31/22. C. F. 389. — 3037. No se entiende ser un buque inhabil para navegar si puede ser reparado y puesto en estado de concluir su viaje. +

En este caso no tiene lugar el abandono mas el asegurado conserva su derecho contra los aseguradores por los gastos y averias sufridas. +

O. B. 42/22. C. F. 391 — 3038. Si el navio se declara inhabil, tanto el asegurado como los aseguradores sobre las mercaderias deben practicar las diligencias posibles para trasbordarlas á otra nave que las conduzca á su destino. +

O. B. 42/22 C. F. 391. — El Capitan en ausencia del asegurado y aseguradores debe hacer cuanto le sea posible para proporcionar el trasbordo. +

O. B. 42/22. C. F. 392. — 3039. El asegurador corre el riesgo de las mercaderias cargadas sobre el otro navio hasta su destino y descarga. +

Ademas está obligado al pago de las averias, gastos de descargo, almacenaje, reembarque, excedente de flete, y todos los demas gastos hechos para salvar las mercaderias. +

C. F. 394. — 3040. Si en los terminos prescriptos por el articulo 3038, no ha podido hallarse navio que conduzca las mercaderias á su destino el asegurado puede hacer el abandono. +

O. B. 41/22. C. F. 395. — 3041. En caso de presa, si las circunstancias no permitieren dar aviso á los aseguradores, puede el asegurado proceder á rescatar los efectos avisando al asegurador el convenio que haya celebrado. +

presume durante el tiempo del seguro.

C. F. 379.—" 1029. El asegurado al hacer el abandono debe declarar todos los seguros hechos por él ó de su orden por otra persona, y el dinero tomado á la grueza sobre el navio, ó sobre las mercaderias.

id. id. ...." El plazo para el pago no empezará á contarse hasta su declaracion.

C. F. 380." 1030. En caso de declaracion fraudulenta el asegurado queda privado de los efectos del seguro.

id. id. ...." Está obligado ademas á pagar las sumas tomadas en prestamo no obstante la perdida ó presa del navio.

O. B. 45/22—" C. F. 382. 1031. Si la epoca del pago no se ha fijado en el contrato el asegurador está obligado á pagar la suma del seguro treinta dias despues de la notificacion del abandono.

C. B. 36/22—" C. F. 383. 1032. Se han de dar al asegurador las justificaciones del cargo de las mercaderias aseguradas y de su perdida, antes de exigirle el pago del seguro.

O. B. C. F. 382. 1033. Incumbe al asegurador la prueba contraria á la justificacion presentada por el asegurado, mas esta prueba no suspenderá el pago del seguro y solo se podrá obligar al asegurado á dar fianza por la cantidad que recibe.

Esta fianza prescribirá á los cuatro años.

C. F. 385." 1034. Por el abandono admitido en regla, los efectos asegurados pertenecen al asegurador y este no puede escusarse al pago ni aun con el pretesto de haber buelto el navio.

C. F. 386." El flete de las mercaderias salvadas aunque se haya pagado anticipadamente se comprende en el abandono del navio y pertenece al asegurador sin perjuicios de los derechos del dador á la grueza de los de la tripulacion por sus sueldos, ni de los de la persona que haya anticipado los gastos hechos durante el viaje.

Silva ...." 1035. El asegurado en caso de poliza simulada por cuenta de quien sea ó de quien pertenezca no podrá hacer el abandono ni exijir el seguro sino mostrando el dueño de las cosas aseguradas y orn. de

79

O. B. 41/22 C. F. 396. 3022. Queda á eleccion del asegurador tomar por su cuenta el convenio ó renunciarlo, mas está obligado á participar su resolucion al asegurado dentro de las veinte y cuatro horas despues que supo el convenio. +

O. B. 41/22 C. F. 396. 3023. Si toma por su cuenta el convenio está obligado á pagar inmediatamente el rescate segun los terminos convenidos y á proporcion de sus intereses, y ademas continua corriendo los riesgos del viaje conforme á su contrato de seguro. –

O. B. 41/22 C. F. 396. 3024. Si renuncia el convenio es obligado al pago de la suma asegurada sin conservar derecho á los efectos comprados. x

id. id. id. id. Cuando el asegurador en el termino fijado no participe su resolucion al asegurado se entenderá haber renunciado al convenio. +

Silva 3025. En caso de represa si la propiedad buelve al asegurado se considera averia. +

dicho El asegurador está obligado á pagar la cuota que segun las leyes pertenezcan al buque represador y los demas gastos que ocurran. –

Cuando por la represa el asegurado no buelve á la propiedad hay lugar al abandono. –

O. B. 37/22 C. F. 375. 3026. Hay lugar igualmente al abandono cuando pasado un año de la salida del buque á viaje ordinario ó dos á viaje largo no se hubiese recibido noticia de el. –

id. id. id. id. Tambien hay lugar cuando haya pasado igual tiempo de la ultima noticia. –

id. id. id. id. El asegurador deberá en este caso pagar el seguro sin exijir la justificacion de la perdida. –

O. B. 37/22 C. F. 377. 3027. Se reputan viajes largos los que se hacen á las indias orientales y occidentales, al mar pacifico, canadá, terra-nova ó groenlandia, y á las demas costas é Islas de la America meridional y septentrional, á las Islas Azores y Madera y á todas las costas y paises situados en el Occeano mas allá de las Islas Canarias ó del estrecho del Sud. –

C. F. 376. 3028. En el seguro de tiempo limitado pasados los terminos establecidos en los articulos anteriores sin noticia del buque la perdida se

Al mismo tiempo debe dar aviso al asegurador.

3041. Si el asegurador fuese conductor de los efectos asegurados habrá de ponerlos en su destino ó pagar la suma asegurada.

3042. En caso de daño no asegurado deberá justificarlo plenamente ante la justicia del primer pueblo y dentro de veinte y cuatro horas de su llegada; el asegurado podrá usar de su derecho contra el asegurador caso de prueba contraria.

asegurar.

O. B. 30/22 1036. En todo caso siempre que se intente hacer abandono por cualquiera de las causas que van espresadas, se deberá efectuar ante el Tribunal del Consulado. d.

Seccion 4.ª
Del contrato de seguro Terrestre.

1037. El contrato de seguro terrestre es la promesa de indemnizar la perdida ó daño de cosas que se conducen por tierra de un lugar á otro, mediante un premio convenido.

1038. Este contrato debe estenderse en papel del sello correspondiente por poliza escrita en documento celebrado ante escribano publico ó corredor y tendrá el valor de escritura solemne.

1039. En la poliza ha de espresarse.

El dia y hora en que se firma

Los nombres apellidos y domicilio del asegurador, asegurado y conductor de los efectos.

El lugar de donde los efectos asegurados han salido ó deben salir y punto de su destino.

El camino que deben seguir.

La naturaleza, cualidad y valor de los efectos asegurados.

Riesgos que se aseguran

El tiempo en que ha de empezar y concluir.

Suma asegurada

Premio convenido.

Plazo y modo del pago

Y las demas condiciones licitas en que las partes convengan.

Se prohiben las polizas abiertas y simuladas.

1040. El asegurado y en su ausencia el conductor de los efectos debe justificar el daño que sufran ante la Justicia del primer pueblo donde llegue despues de la desgracia.

La justificacion ha de hacerse dentro de las veinte y cuatro horas de la llegada.

incurras en ninguno de los defectos que constituyen en la clase de fraudulento ó alzado.

O. B. 2/17 --,, Curia filípica lib.º 2.º 10/11 y sig.tes Ley 7.ª tít.º 32. lib.º 11 Nov.ma recop.on 1048. Será declarado fallido fraudulento todo comerciante que se halle comprendido en alguno de los casos siguientes, ó en los artículos 508 y 1023.

Si hallándose atrasado girase á cargo de alguna persona, ó casa de comercio, sin tener en ella fondos reconocidos ó crédito abierto. +

O. B. 5/17 Si no cumple con presentar al Tribunal la memoria y estado de que tratan los artículos 1057. y 1058.

O. B. 11 y 12/9 Si no tuviere todos sus libros en regla, ó se encontrasen enmendados maliciosamente, ó les faltase alguna hoja, ó no constase por ellos su verdadera situacion activa ó pasiva. +

Si usa en sus propios negocios de fondos, bienes ó efectos que le están confiados en administracion ó depósito confidencial. +

Si se le convence de haber consumido en el juego, ú otros vicios cantidades excesivas en proporcion á su caudal. ϕ

Ley 7.ª tít.º 32. lib.º 11. Nov.ma recop.on Si conociendo su mal estado arriesga caudales ajenos ó compra mercaderías á plazo y las vende por menos de su justo valor, ó continúa en giro de letras de cambio perdiendo conocidamente. ϕ

O. B. 28/17 --,, Si habiendo vendido efectos en comision á plazo hiciese descuento del valor de la letra ó letras de su importe, sin expresar autorizacion de su dueño. +

O. B. 23/17 --,, Si paga anticipadamente á alguno de sus acreedores con perjuicio de los demás. +

Finalmente si se le convence de fraude en alguna de sus operaciones. +

O. B. 24/17 --,, 1049. Son cómplices del fallido fraudulento. +

Curia filípica lib.º 2. cap.º 11 art.º 37.,, Los individuos que no siendo acreedores suponen serlo, ó siéndolo en efecto por cierta cantidad suponen dolosamente serlo de otra mayor. +

Los que varían el dia de la obligacion para anteponerse á otro acreedor, aun cuando lo hagan con consentimiento del fallido. +

O. B. 25/17 --,, Los que auxilian de cualquier otro modo el fraude del fallido. +

Libro 4.º

De los atrasos y quiebras y modo de proceder en ellas.

Titulo 1.º

De las diversas clases de quebrados y de la divicion de procedimientos

O. B. 1/17 .. 1023. Todo comerciante que cesa en sus pagos está en estado de quiebra +

1024. Hay cinco clases de quiebras +

1.ª Suspension de pagos

2.ª Falencia inculpable

3.ª Falencia culpable

4.ª Falencia fraudulenta

5.ª Alzamiento.

O. B. 2/17 .. 1025. Cuando algun comerciante no pueda pagar con puntualidad sus obligaciones, pero que presenta bienes suficientes para hacerlo con espera de un breve tiempo, se considera mera suspension de pagos. ×

O. B. 3/17 1026. Falencia inculpable es aquella en que se encuentra un comerciante a quien infortunios imprevistos que no haya podido evitar le ocasionen perdidas que le imposibiliten pagar sus deudas en el todo o en parte. ×

O. B. 4/17 — Ley 5.ª tit.º 32 lib.º 2.º Novisima recopilac.ⁿ — 1027. Es falencia culpable la que hace un comerciante que se encuentra en alguno de los casos siguientes. ×

Si los gastos de su casa, de que deberá llevar cuenta fuesen excesivos en proporcion a su propio caudal y familia. ×

Si ha firmado creditos ó contraido obligaciones, sin la correspondiente garantia que excedan al duplo de su caudal activo segun su ultimo valance. ×

O. B. 13/9 .. Si sus libros estubiesen irregularmente seguidos aunque las irregularidades no indiquen fraude, ni dañen a tercero. ×

O. B. 5/17 ... Si desde luego que conozca hallarse en atraso, como debe conocerlo no se presenta sin tardanza al tribunal del Consulado, aunque no θ

fallido autoriza al Tribunal para principiar y seguir el procedim.to de quiebra.

En el segundo debe constar judicialmente la falta de pago cualificada en el articulo anterior, y desde que asi conste procederá el tribunal á la intervencion de la casa que se halle en este estado y á las demas diligencias consiguientes á ello.

1055. Todo procedimiento de quiebra comprende tres objetos.
La clasificacion de ella y en su caso el castigo del fallido.
El recaudo y administracion de los bienes de la masa.
La legitimidad, graduacion y pago de acreedores.

Titulo 2.º

De la clasificacion de las quiebras.

O. B. 6/17--11

1056. Luego que el Tribunal del consulado tome conocimiento de cualquier quiebra por alguno de los medios prevenidos, formará un espediente esclusivo para su calificacion principiandolo con testimonio del memorial del fallido ó de la declaracion de hallarse en estado de quiebra. Seguidamente se le arrestará en su casa dando fiador abonado de carcel segura y en su defecto se le trasladará á la carcel publica.

O. B. 5/17--11
Curia Filipica libro 2, capº 13. articulo 32.

1057. Todo fallido debe formar el estado general de su masa incluyendo en el con especificacion todos sus bienes raices, muebles y semovientes, creditos y acciones que le pertenezcan, asi como todos sus acreedores expresando circunstanciadamente sus respectivas deudas con referencia á los libros.

Este estado se certificara con juramento firmandolo todos los socios que tengan la firma de la casa y se hallen en el pueblo al tiempo de su declaracion en quiebra.

O. B. 3/17--11
Curia lib.º 2. 30/13

1058. Deberá tambien formar una memoria en que esponga cuales han sido los motivos inmediatos de su quiebra, si ha esperimentado perdidas inesperadas y recientes, manifestando ademas cuanto crea conveniente para la mejor calificacion de su falencia.

Ley 7, titº 32 libº 13.

1059. Si con el escrito de presentacion en quiebra no acompañase el balance y memoria, el Tribunal señalará al fallido [illegible]

Ley 7.ª tit.º 32. lib.º 11. curia filipica 7/11 — 1050. Será declarado como alzado todo comerciante que se halle comprehendido en alguno de los casos siguientes.

Ley 3.ª tit.º 32. lib.º 11. Nov.ma recop.on — Si ha ocultado algun dinero, alhajas, mercaderias, deuda activa, bienes muebles, libros o papeles de su comercio. +

O. B. 23/17 — Si ha hecho ventas, negociaciones, ó donaciones supuestas. +

+ Si supone en los libros o estado de su falencia gastos ó perdidas. +

O. B. 21/17 — Si supone deudas pasivas ó aumento en las verdaderas. +

O. B. 22/17 — Si hace convenios privados con alguno de sus acreedores en perjuicio de los demas. +

Ley 8.ª tit.º 32. lib.º 11. — Si se huye u oculta su persona, ó se fuga del arresto en que lo hubiese puesto el Tribunal del Consulado.

O. B. 26/17 — Si despues de su falencia, cobrase algunos de sus creditos, ó recibiese efectos que por cualquier titulo se le dirijan, y si por algun otro medio oculta o disminuye sus haberes legitimos. +

Doctrina de la curia filipica titulo 2.º cap.º 11. — 1051. Son complices de los alzados.

Ley 2.ª tit.º 32 libro 11. O. B. 25/17. — Los individuos que auxilien ó no descubran la ocultacion hecha por el fallido sea de bienes raizes, muebles ó inmuebles, deudas, libros o papeles, o admitieren endosos de letras para tener a disposicion del fallido la cantidad de su importe. +

Los acreedores que protegieren su fuga. +

Ley 7.ª tit.º 32. lib.º 11. — 1052. Los fallidos que en concepto de pertenecer a la primera ó segunda clase se presenten en quiebra y en el curso de la causa se notase que han cometido defectos en las clases siguientes seran juzgados segun estas atendiendo siempre el Consulado para la calificacion de la quiebra a la falta mas grave que le resulte.

O. B. 5 y 6/17 — 1053. El estado de quiebra se constituye.

Por declaracion espontanea del fallido en memorial ó comparecencia al Tribunal del Consulado.

Por dejar de pagar sus aceptaciones u otras obligaciones reconocidas o ejecutoriadas a su vencimiento, sin otra verdadera causa que por falta de fondos para hacerlo.

ibid. — 1054. En el primer caso el memorial ó la comparecencia del

de otros cuatro dias lo conteste.

En seguida, y dentro de ocho dias se dará por el tribunal la sentencia de calificacion, declarando la clase á que pertenece la quiebra. Estos términos seran improrrogables.

O. B. 2 y 3/17 1068. Si se declarare corresponder á la primera ó segunda clase, se levantará el arresto al fallido y quedará por el mismo hecho habilitado para continuar el comercio, por acreedor á su buena opinion y fama y digno del auxilio de sus semejantes.

El Tribunal imbitará á sus acreedores para que le hagan alguna quita de sus deudas ó le concedan esperas. En este caso se guardarán las formalidades que previene el titulo 6.º para su rehabilitacion.

O. B. - 6/2 - " Luego que haya acabado de pagar integramente á sus acreedores quedará en aptitud de servir los empleos honoríficos de este consulado.

C. E. 43 - " 1069. Si se declara de la tercera clase se le levantará tambien el arresto al fallido y se le inhabilitará por la misma sentencia para obtener los empleos honoríficos y subalternos del tribunal aun cuando llegue á pagar a sus acreedores.

Se le impondrá ademas una multa de dos mil d.s o.s que no se exigirá hasta despues de estar satisfechos sus créditos.

Podrán los acreedores rehabilitarlo para seguir el comercio segun se determina en el titulo 6.º

O. B. - 4/17 - " 1070. Si se declarase corresponder á la cuarta ó quinta clase, se
Curia lib.º 2. cap.º 11. art.º 17. leyes 5.ª y 7.ª tit.º 32 lib.º 11. procederá inmediatamente á la prision del fallido en la carcel publica, pasando testimonio al Juzgado R.l Ordinario para la aplicacion de las penas corporales aflictivas á que haya lugar p.r las leyes.

O. B. - 3/3 - " 1071. La sentencia del Tribunal de alzadas en los casos del ar-
Curia 17/11 tículo anterior comprenderá la inhabilitacion perpetua de los fallidos para ejercer el comercio en los dominios de España.

Esta inhabilitacion será inalterable para [illegible] [illegible] siendo [illegible] [illegible] [illegible] de las [illegible] que le correspondan.

Curia lib.º 2. C. 11 § 34. 1072. Los cómplices del fallido fraudulento sufrirán las mismas penas

ficiente para la formacion de uno y otro exhibiendole al efecto, en el acto, los libros y papeles que necesite con intervencion y presencia de los síndicos.

1060. La omision en formar el estado y memoria en el término que señale el Tribunal, ó en la prorroga que estime necesaria, es por sí suficiente para declarar la quiebra por fraudulenta, sin perjuicio de que se dicten tambien el alzamiento en el caso de que resulte.

1061. Luego que el fallido presente el estado y memoria, procederán inmediatamente los síndicos á su examen y coteje con los libros; anotarán las variaciones que encuentren ó certificarán su conformidad si la hubiere.

1062. Si no pudiere conseguirse que el fallido forme el estado, lo harán los síndicos.

O. B. 10/17 .. 11 1063. Los síndicos analizarán la calidad de la quiebra, teniendo presentes los casos que segun esta ordenanza la refieren á la segunda tercera cuarta ó quinta clase. Harán constar los defectos que observaren pidiendo para ello al Tribunal los testimonios ó certificaciones que fueren necesarias.

Acreditados así los defectos, extenderán un informe relativo á la conducta mercantil del fallido, cargos que le resulten en ella, y clase á que crean pertenezca su quiebra.

1064. Si en la correspondencia encontraren haberse cargado en denigrar la buena opinion y crédito mercantil de otro comerciante no dejarán de consignarlo en su informe para que de ello se haga cargo al fallido.

1065. El informe se comunicará al fallido para que en el término de [illegible] dias, que considerandolo necesario podrá prorrogar el Tribunal [illegible] seis, exponga cuanto estime convenir á su defensa.

1066. En vista de esta contestacion ó sin ella no presentandose en el término señalado, se recibirá la causa á prueba por ocho dias, prorrogables por otros ocho, que serán comunes para que los síndicos y el fallido hagan dentro de ellos la prueba que estimen conducente.

1067. Pasado este término se hará la publicacion de pruebas si las hubiese y se entregarán los autos á los síndicos para que dentro de cuatro dias extiendan su alegato del que se dará traslado al fallido para que dentro

ejecutoriada.

Si es varia en fabor del fallido, los sindicos deberán realizar para el

juicio de los colegas.

Ley 7.ª tit.º 32. libro 11. 1080. Todas las disposiciones relativas á fallidos [illegible] comprenden igualmente á los españoles y estrangeros.

Titulo 3.º

De la intervencion y administracion de bienes de los fallidos.

1081. Luego que el Tribunal del Consulado tome conocimiento de cualquiera quiebra, formará otro espediente separado y esclusivo para la intervencion y administracion de los bienes del fallido.

Principiará con el memorial original de su presentacion en quiebra con el auto de declaracion de hallarse en este estado segun se previene en el articulo 1054.

O. B. 6 y 7/17. Curia filipica lib.º 2. cap.º 11. folio 30. 1082. Ymediatamente comisionará á uno de los Consules para que con el Escribano y un portero pase á la Casa del fallido, sobre-llave ante todas cosas su despacho, los almacenes que tubiere, los muebles y alhajas de su casa, dejandole solo lo preciso para su diario uso de los cuales se tomará razon en el acto.

1083. Los bienes que no puedan asegurarse con el sobrellavo se entregarán por imbentario al depositario que nombre el Tribunal quien firmará en el mismo espediente obligacion de tenerlos á ley de tal deposito.

O. B. 7 y 9/17. 1084. En seguida se practicará un imbentario general y circunstanciado de todos los bienes así raices como muebles y semovientes, dinero, y alhajas que se encuentren.

Se inventariarán por separado los libros de su giro, y por legajos los papeles, rubricando el Consul con el escribano al fin de cada cuenta del libro mayor.

1085. Si la quiebra se hace por una compañia se entenderá el sobre-llavo é imbentario de la misma manera á las Casas de los socios que hubiere.

Curia filipica libro 2. cap.º 11 § 33. 1086. Evacuado así el sobre-llavo é imbentario de todos los bienes conocidos que existieren en el pueblo de la pertenencia del fallido, se to-

que este?

O. B. 24/17 Si los acreedores supuestos por el total de sus creditos pagaran á la masa
la misma cantidad que supusieron adeberseles.

ibid. ... " Los que aumentasen dolosamente sus creditos perderán lo que legitima-
mente se les deba.

Curia lib.º 2. cap.º 11 § 32. 1073. Los complices de los alzados estan sujetos tambien á la misma pena
O. B. 25/17 que estos, y ademas de debolver los bienes pagaran á la masa una suma
igual al valor de lo ocultado con su proteccion y auxilio.

Curia Filipica lib.º 2.º Cap.º 11. § 22. 1074. Los fallidos declarados en la cuarta ó quinta clase quedan siem-
pre responsables al pago integro de sus deudas con cuantos bienes adquieran
despues de su falencia por cualquiera titulo que sea.

Los de la primera segunda y tercera clase lo están igualmente sino
consiguen quita de sus acreedores.

Curia Filipica lib.º 2.º Cap.º 11. § 6. A los de primera y segunda se les reservará de sus posteriores ad-
quisiciones lo que necesiten para su moderada subsistencia.

1075. En el expediente de calificacion puede mostrarse parte cualqui-
era delos acreedores y se le oiran las pruebas que proponga relativas
á los cargos del fallido.

1076. Cuando declarada la quiebra de cuarta o quinta clase se pase
testimonio al Juzgado Real ordinario podrán los sindicos ó cualquiera
de los acreedores mostrarse parte en la causa y continuarla hasta q.e
quede ejecutoriada la sentencia.

1077. Luego que el Tribunal del Consulado dé la sentencia de califica-
cion convocará á los acreedores para que nombren liquidatarios que
se encarguen de realizar todos los bienes de la masa y de cobrar sus cre-
ditos para hacer los pagos y dividendos que se acuerden.

Esta eleccion puede recaer tanto en los sindicos como en cualquie-
ra otra persona de la confianza de los acreedores.

1078. Las sentencias de calificacion son apelables al superior tribu-
nal de Alzadas, y en caso de intentarse este recurso por alguna de
las partes se admitirá en ambos efectos.

1079. Si se confirmase la sentencia del tribunal del Consulado, quedan

O. B. 13/17 — 1091. Los síndicos son los representantes de todos los acrehedores p.ª defender y promover los intereses de la masa común y para administrar sus bienes teniéndolos á la orden del Tribunal del Consulado en el concepto de depósito.

O. B. 17/17 — 1092. Es de su cargo recaudar cuanto corresponda á la masa y defenderla en las pretensiones que contra ella se intentaren así por tercerías, preferencias de créditos ó cualquiera otra causa que ceda en perjuicio del interes general de los acrehedores.

1093. Es tambien de su cargo dar cuenta al Tribunal de los efectos que sea urgente vender ya para gastos precisos y ya para evitar su deterioro.

Se efectuará la venta, previo permiso del Tribunal, segun determine este y sin ninguna preferencia atendiendo solo al mayor producto.

1094. Tienen asimismo obligacion de dar á los efectos y generos de la masa los beneficios de que necesiten.

O. B. 21/17 — 1095. Estará igualmente á su cargo el activar el curso de los expedientes á fin de que se terminen con toda la brevedad posible.

Cada tres meses expondrán al Tribunal el estado de su comision acompañando ademas un estracto de la cuenta con la masa.

1096. Los síndicos son responsables á los acrehedores no solo de los daños que puedan causar con dolo, sino tambien de los que se originen por su culpa, omision, ó negligencia de lo que está á su cargo.

1097. Su comision terminará por conclusion de la quiebra ó por revocacion de su nombramiento que los acrehedores pueden hacer libremente en todo tiempo sin necesidad de causa, atendida sólo su buena opinion y fama.

1098. Siempre que consideren conveniente alguna Junta de acrehedores para un fin determinado, lo propondrán al Tribunal para que señale dia.

Lo mismo podrá hacer cualquiera de los acrehedores á su costa á no ser que la Junta tenga un objeto de interes general y así se declare por ella.

recibirá declaracion por el mismo Tribunal interrogandole del contenido de lo inventariado para que manifieste si se ha omitido alguna cosa en ello, y espresar cualesquiera otros bienes que le correspondan, haciendole presente su responsabilidad á ser tenido por alzado si se descubrieren algunos otros que ocultase en su declaracion haciendose esta diligencia con toda la detencion y tiempo necesario para que quede bien instruido del inventario.

1087. Se fijarán por el Tribunal edictos en los sitios publicos para que todo el que se considere acreedor á la masa pueda presentarse.

O. B. 8/17 -- 11 En los mismos se ofrecerá premio á la persona que descubriese ó diese razon de libros, papeles, alhajas, mercaderias ó cualquiera otra pertenencia de la casa fallida.

O. B. 11/17 -- 11 1088. El Tribunal pasará oficio á la Administracion de correos para que se le entregue la correspondencia del fallido.

Las cartas podrán abrirse por el Tribunal mientras se nombran sindicos á quienes se continuarán entregando por la oficina de correos previo el correspondiente oficio.

O. B. 13/17 1089. Tomandose razon por el estado que el fallido haya acompañado á su presentacion en quiebra, ó por declaracion que en su defecto se le recibirá inmediatamente, de los acreedores que tenga dentro del pueblo, de los apoderados de los ausentes, y con las demas personas que presten caucion, se celebrará á la mayor brevedad la primera junta en que dandoles conocimiento de lo que hasta entonces resulte solo se tratará de la eleccion que deben hacer de uno ó mas sindicos de la quiebra.

O. B. 20/17 -- 11 1090. Para la eleccion y siempre que haya diversidad de opiniones entre los acreedores, deberá estarse á lo que resuelva la mayoria reputandose por tal las tres cuartas partes de acreedores con las dos terceras partes de creditos, ó al contrario las dos terceras partes de acreedores con las tres cuartas partes de creditos.

Si se tratare de conceder quitas ó esperas al fallido, para hacer esta regulacion y formar mayoria no han de estar los acreedores privilegiados.

candoles la ocurrencia de la quiebra y su nombramiento.

Los imbitarán á que dentro de los quince dias siguientes al recibo de la circular remitan sus poderes, instrucciones y documentos, en inteligencia de que no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar.

O. B. 18/17 — 1106. Pasado que sea el termino necesario para haber recibido contestacion y quince dias mas, los sindicos darán cuenta al Tribunal para que conste estar hecha la convocatoria.

Hasta entonces no podrá celebrarse ningun convenio general ni graduacion de acreedores.

O. B. 21/17 — 1107. Los Sindicos son defensores natos de todos los acreedores ignorados, y de los que no acudan por sí, ó por sus representantes al concurso.

Tambien lo son de los residentes en america sin perjuicio de que les pasen por triplicado la misma circular que á los demas.

O. B. 14/17 1108. Todos los acreedores deberán presentar á los Sindicos los documentos justificativos de sus creditos.

Los Sindicos cotejandolos con los libros del fallido informarán sobre su legitimidad y certeza.

El resultado de su liquidacion se pondrá con la debida individualidad en un estado general que debe obrar en el espediente de convocacion y legitimidad de acreedores.

O. B. 21/27 — 1109. Si los sindicos informan contra la legitimidad de los documentos queda reservado á los interesados su derecho para que en pieza separada litiguen en juicio contradictorio con ellos.

El Tribunal decidirá brevemente la cuestion, asi como toda otra demanda que se entable contra la masa por acreedores que pretendan ser privilegiados ó preferentes.

O. B. 55/17 — 1110. El acreedor á quien convenga conservar los documentos para otros usos, podrá exhibirlos al Tribunal para que se ponga de ellos testimonio con citacion de los Sindicos.

Ibid. — 1111. Concluida la legitimacion de creditos se formará por los Sindicos un proyecto de graduacion general; se instruirá de el á los

En este caso se abonarán por la masa las costas causadas en la misma Junta.

1099. Si se eligiese mas de un síndico se expresará en el acta, segun la voluntad de los acreedores, si el nombramiento se hace insolidum ó en todos juntos. En el segundo caso la validacion de los actos de sindicatura exije la concurrencia de todos los nombrados, y la muerte, ausencia ó impedimento de cualquiera de ellos se suplirá con nueva eleccion. Si se hubiese hecho insolidum, cada uno tendrá la integridad de la representacion de la sindicatura.

O. B. 12/17 " 1100. A los depositarios de las quiebras se les abonará un medio p. ciento sobre el valor de los muebles y efectos que constituyan depósito.

ibid. ... " La retribucion de los síndicos será dos por ciento de todo lo que entrase en su poder en muebles, efectos ó dinero, si fueren bienes raices, cinco por ciento de su producto ó renta, y solo en el caso de que se vendan cobrarán un dos por ciento del valor en que se enajenen y un uno por ciento en las fincas que se adjudiquen.

1101. Los síndicos nombrarán peritos que procedan estrajudicialmente al aprecio general de los bienes.

Los aprecios se unirán al expediente y podrán rectificarse á peticion de cualquiera de los acreedores.

O. B. 17/17 " 1102. Enseguida formarán los síndicos un estado general de todos los bienes de la masa, sus valores, créditos correspondientes á ella y acreedores á la misma que se agregará á la pieza de administracion.

Título 4.º

Del modo de legitimar los créditos.

1103. La legitimidad y graduacion de acreedores se hará en expediente separado y con solo este objeto.

1104. Para la legitimacion de acreedores se necesita que este bien hecha su convocatoria y que conste debidamente la certeza de sus créditos.

O. B. 15/17 " 1105. Una de las primeras obligaciones de los síndicos es pasar á la mayor brevedad circulares á todos los acreedores ausentes comuni-

contra la masa como deudor persona.

O. B. $\frac{29}{17}$ 1119. En el caso de quebrar el comisionista y comprador de efectos en comision, no tendrá recurso el dueño á ambos concursos sino solo á uno de ellos que deberá elegir en el termino de ocho dias contados desde el en q. se manifestó acrehedor.

Sino quisiere elegir se le remitirá al concurso del comprador de sus efectos.

O. B. $\frac{54}{17}$ y ampliacion con que se aprobó por el consejo 1120. La muger del fallido tiene derecho de dominio sobre todos los bienes asi raizes como muebles que aportó al matrimonio y de que el marido haya otorgado al tiempo de su celebracion la correspondiente escritura de dote, hayandose estos bienes exsistentes al tpo. de la quiebra.

Por los que no exsistieren tiene el privilegio que la ley le consede de hipoteca general para ser preferido á los acrehedores personales, pero no á los de dominio, ni á los hipotecarios especialmente en bienes adquiridos por el marido despues del matrimonio.

Tiene preferencia sobre los hipotecarios especiales por obligaciones contraidas despues del mismo matrimonio sobre bienes que pertenecian al marido antes de su celebracion.

1121. El mismo derecho preferente compete á la muger sobre cualesquiera otros bienes adquiridos por herencia u otro titulo que hayan entrado en poder del marido.

1122. No tiene la muger derecho de preferencia en caso de quiebra sobre las arras que el marido le haya prometido en escritura dotal.

Rl. Cedula de 27. de Agosto 1824. 1123. El que estubiere casado y se establesca en el Comercio presentará á la toma de razon en la Escribania del Consulado la escritura de dote si la hubiere.

Será de su obligacion dar noticia al Consulado de cualquiera bienes que adquiera la muger durante el matrimonio.

La omision de estas gestiones será motivo en el caso de quiebra para declararlo por fraudulenta y producirá una prevencion contra la legitimidad de los derechos que se reclamen en nombre de la muger.

1124. Acrehedores hipotecarios son aquellos en cuyo fabor y antes de estar en estado de quiebra se constituyo por el fallido hipoteca especial

verificarse en forma; que el convenio debe celebrarse, y en lo que resulte acordado de todos los interesados por unanime consentimiento y quedará determinado y se ejecutará desde luego.

O. B. 55/17 1112. Si sobre todo el proyecto ó alguno de sus puntos hubiese contradiccion de cualquiera de los acreedores, pronunciará el tribunal sentencia, sobre lo cual se admitirá libremente la apelacion que se intente.

1113. Ejecutoriada la graduacion se pasará testimonio á los sindicos para que hagan por su orden el pago á los acreedores, ó los dividendos que permita el estado de la masa.

1114. Antes de terminarse la graduacion por convenio ó ejecutoria no debe hacerse por los sindicos, ni mandarse por el tribunal pago á ningun acreedor por privilegiado que sea.

O. B. 27/17 - " Podran solo entregarse los bienes ó efectos que se reclamen por accion de dominio reconocida y declarada por legitima, pagando antes los dueños cualquiera cantidad que deban al fallido.

Titulo 5.º
De la graduacion y pago de acreedores.

1115. Los acreedores se distinguen en acreedores de dominio, acreedores hipotecarios y acreedores simplemente personales.

O. B. 27/17 - " 1116. Son acreedores de dominio aquellos que lo conservan sobre cualesquiera bienes, efectos, ó mercaderias que existen en poder del fallido por administracion, deposito, comision, arrendamiento ó algun otro de los titulos que no transmiten propiedad.

O. B. 28/17 1117. Si de resultas de venta de efectos en comision que el fallido ó su consignatario hubiere hecho, el comprador no hubiese pagado el todo ó parte de su precio la accion de dominio pertenece al dueño de dichos efectos, aun cuando se este abonando su importe en cuenta corriente con garantia.

O. B. 28/17 1118. Si la venta de que habla el articulo anterior fue hecha á plazos, las letras de cambio ó pagarés que dieren los compradores y no se hubiesen negociado pertenecen igualmente al dueño de los efectos vendidos.

Si han sido negociadas solo le queda al dueño derecho para repetir

uso y aprovechamiento de sus oficios; S. M. ha visto que en el tit.º 15. de las de Bilbao hay mas y mejores disposiciones para este fin que en las que ellos se han propuesto. Pero sin embargo como en cada parte suele haber diferentes usos y costumbres, y en esa Plaza está dividida la correduria en tres distintos ramos, sobre cuyos limites parece haberse suscitado tal vez dudas y alteraciones; ha resuelto S. M. que en vista de las citadas ordenanzas de Bilbao y de las circunstancias particulares de esa Plaza y Comercio; y oyendo instructivamente á los corredores; examine V. S. y proponga de acuerdo con la Ciudad, si hay necesidad de hacer alguna adicion o declaracion á lo dispuesto en dichas ordenanzas de Bilbao, o de hacerlas propias y particulares para esa Ciudad en cuanto á corredores; mas ciñendose siempre á los dos puntos que quedan indicados, y negandose á toda incorporacion y privilegio especial. De R.l orn. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. á V. S. m. a.s Madrid 8 de Julio de 1794. = Gardoqui = Sres. Prior y Consules del Consulado de Malaga.

Sres. Prior y Consules han considerado: que para no variar la numeracion de los articulos del proyecto de ordenanzas del Consulado de Malaga; y principalmente por el trastorno que causaria dicha variacion en las muchas referencias y citas de unos articulos en otros del mismo proyecto: podria formarse una adicion con arreglo á lo propuesto por los diputados del numero de corredores: dividiendose el titulo 9º del lib.º 2º en tres partes a saber = la primera compuesta del expresado titulo integro con las cortas alteraciones y adiciones indicadas por dichos diputados que se anotaran. La segunda formada con lo que expresan los diputados y dichos articulos desde el 6,, hasta el 17,, inclusives, exceptuandose el 13,, de las citadas ordenanzas de los Corredores. Y la tercera de la indicacion de los Diputados y los articulos 19,, 20, 21,, 22,, 25,, 26,, y 30,, de las referidas ordenanzas: quedando asi refundidas en las ordenanzas generales del Consulado y Comercio las particulares de los corredores en la forma siguiente.

Adiccion al Titulo 9º. Lib.º 2º. de las Ordenanzas del Consulado de Malaga

Titulo 9º

De los Corredores de numero y Lonja.

Seccion 1.ª

De las obligaciones y atribuciones de los Corredores.

Esta Seccion se compone de todo el tit.º 9º conforme se halla en el lib.º 2º con las solas alteraciones siguientes.

Redactado el proyecto de ordenanzas del Consulado de Malaga y con mucha posterioridad, se quejó repetidas veces, el numero de Corredores del perjuicio que sufre por hallarse separado de la clase general del comercio á la que naturalmente pertenece, pidiendo estar bajo la proteccion del Consulado. Manifestaron sus Diputados que examinando detenidamente el tit.º 9.º Lib.º 2.º de dicho proyecto, nada encontraban que contradijese los fueros y privilegios de los corredores y asi lo hallaban en un todo conforme á sus esperanzas. Solicitaron finalm.te que dicho tit.º se amplie á formar las ordenanzas completas del numero de corredores, con el objeto de que de una vez quede organizado el cuerpo é ilesas las prerrogativas que les corresponde. Con este fin propusieron dichos diputados que el referido tit.º 9.º se divida en tres diversas partes: componiendose la primera de todo el, cual se halla en el proyecto, con solo cuatro pequeñas alteraciones y adiciones, y la segunda y tercera de varios articulos de las ordenanzas de los mismos corredores aprobadas por S.M. á consulta de la Junta Gral. de Comercio y moneda en 16 de Septiembre de 1818.

Haciendose ahora mencion de dichas ordenanzas por la primera vez, es conveniente observar, que jamas se han publicado en esta Ciudad, ni han estado en ejercicio. Tampoco se sabia su aprobacion, y por el contrario existe en la secretaria Consular la Soberana resolucion del tenor siguiente. = Real orden = Los corredores del numero de esa Ciudad, han dirigido al Rey unas ordenanzas que han formado solicitando su aprobacion, o bien que se les permita gobernarse por las de Cadiz, para remediar de algun modo los desordenes y perjuicios que esperimentan por la multitud de personas que se han introducido á ejercer la correduria. S.M. ha juzgado despreciable la instancia de dichos corredores, asi porque sus ordenanzas están llenas de prevenciones odiosas y violentas, como porque siendo ellos unos meros arrendatarios de sus oficios, no tienen derecho para imponer leyes á su dueño, y mucho menos p.ª erigirse en cuerpo publico con fuero privativo, eximiendose por este medio de la jurisdiccion Consular á que naturalmente están sujetos. Y como por otra parte cualquiera ordenanza que sobre esto se diera debia reducirse á que el Comercio esté servido por los Corredores con inteligencia y fidelidad, y á que ellos no sean injustamente defraudados en lo

1567. Los diputados por el mero hecho de serlo, se ha de entender que tienen poder gral. amplio y especial del num.º de Corredores para cuanto se ofrezca judicial y extrajudicialm.te en beneficio comun con facultad de hacer substituciones y revocaciones. Mas en los casos extraord.s de mucha gravedad debera celebrarse Junta general y proceder con su acuerdo.

1568. Las obligaciones del Fiscal son promover cualquier particular en beneficio y defensa del Cuerpo. Las del Tesorero recaudar los intereses y hacer los pagos en virtud de libram.tos de los Diputados. Las del Contador las de intervenir la entrada y salida de caudales y llevar un lib.º de cuenta corr.te y toma de razon. Y las del Srio. estender en lib.º correspond.te las actas de las Juntas y acuerdos de los diputados: expedir las certificaciones q.e se le preceptuen: y citar a las Juntas por orn. de los Diputados.

1569. Asi los diputados, como los Consiliarios asistiran puntualm.te a las Juntas mensuales y extraord.s bajo la multa de dies ducados. Para que se estime formada la Junta particular han de concurrir un diputado y cuatro Conciliarios. Y p.a la Junta general cinco vocales de aquella y seis individuos del numero.

1570. Los diputados de cada año juntos con el que haya dejado de serlo formaran el repartim.to de lo que deba contribuir cada uno de los Corredores, que sera p.r iguales partes p.a costear los gastos que ocurran al cuerpo. El pago se practicara sin dilacion, ni [illegible] y si alguno se sintiere agraviado podra ocurrir al Tribunal del Consulado [illegible] en justicia, despues de satisfecha su cuota.

1571. Al fin del año presentaran los diputados a la Junta gral. cuenta formada de las cantidades recaudadas y su distribucion. Estara de manifiesto para todos sus individuos durante el mes de Enero, hasta cuyo ultimo dia no se procedera a su aprovacion por la Junta particular, en vista de lo que se haya podido exponer contra ella. No resultando aprovada la cuenta de los diputados tendra su recurso al Trib.l del Consulado q.e se substanciara con el conciliario Fiscal, como no haya otro individuo que se muestre parte.

1572. De todo lo que se recaude se abonara a los Diputados una porcion para [illegible] de moneda, papel y otros dispendios menores. Quedara al arbitrio del Cuerpo señalarles alguna otra moderada remuneracion por su trabajo.

Seccion 3.ª

Del Juzgado Conservador de los oficios de corredor del num.º

1573. El Corregidor de la Ciudad de Malaga continuara siendo Juez conservador

En el artículo 739. ante el Tribunal del Consulado: en lugar de, ante el Juez Conservador del Cuerpo.

En el artº 743, por el Tribunal del Consulado, la Junta de Gobierno: en lugar de por el Juez conservador, remitirá el expediente al Consulado y la Junta de Gobierno.

En el artº 723, se añadirá — Y los que sean propietarios bastará con que hipotequen sus oficios hasta la espresada suma.

En el artículo 749, se añadirá = á la presentacion formal y declaracion del Corredor se hará entera fee y credito en juicio y fuera de el. (así lo previene el artº 27 de sus ordenanzas)

Seccion 2ª

Del gobierno economico de los Corredores del numº

1563. Las Juntas generales de los Corredores del numero se celebrarán bajo la presidencia del Prior y Consules en las Casas del Consulado

1564. Todos los años en uno de los dias de pascua de Navidad, se celebrará Junta general de los Corredores del numº á la que deberán asistir todos, excepto aquellos que constare estar legitimamente impedidos: y en su defecto incurrirán la pena los que faltaren por la primera vez de diez ducados de multa cada uno: por la segunda veinte; y la tercera al arbitrio del Prior y Consules.

1565. En la espresada Junta grāl. se nombrarán á pluralidad de votos secretos, de entre sus individuos, los que parecieren mas idoneos para las dos plazas de diputados y apoderados del Cuerpo: los cuales han de aceptar y admitir el nombramtº de tales diputados: sin que les valga escusa, ni pretesto alguno q. le releve de este cargo. El nombramtº es por dos años, para que alternando un diputado antiguo, con otro moderno se instruyan mutuamente.

1566. Asi mismo se elegirán seis consiliarios para que durante el año que han de permanecer en este empleo, celebren con los diputados las Juntas particulares q. sean necesarias para el buen gobierno y adelantamiento del Cuerpo: las que habrán de practicar mensualmte. y con mayor anticipacion si la necesidad de los casos que ocurran lo exigieren. Cuatro de dhos. consiliarios por nombramtº especial de la misma Junta desempeñarán las funciones de fiscal, tesorero, contador, y Srio. sin sueldos: y los dos restantes suplirán las faltas por impedimtº de los diputados.

primera vez á cada uno; ciento por la segunda; y por la tercera privados de ejercer su oficio: quedando la facultad al dueño de él, de nombrar otra persona que le ejerza como está prevenido.

1579. Es obligacion de cada uno de los corredores zelar á los que se introdujesen á hacer negociaciones no siendo corredores, y á manifestarlos á los diputados, con noticias bastantes que justifiquen el fraude: para que los mismos diputados en nombre del num.º hagan las diligencias correspondientes á fin de que se castigue al delincuente: y el corredor que fuere omiso, ó no diese cuenta á los diputados de los fraudes que hubiere descubierto, ha de ser multado en quince ducados de vellon y al diputado que sabiendo el fraude hecho, no solicite el castigo del delincuente, se ha de multar en cincuenta ducados: y la misma multa se le impondrá si descubriere ó publicare el corredor que le haya dado la noticia; respecto de que debe proceder contra los delincuentes en nombre del cuerpo, y las noticias que tubiere de los individuos han de ser bajo obligacion de no revelarse.

1580. Las multas que quedan establecidas, y las demas penas pecuniarias que por arbitrio del Juez conservador se impusieren, han de distribuirse por cuatro partes iguales; una á favor de las penas de camara del supremo consejo de Indias; otra para el Juez conservador; otra para el que denunciare; y otra para el comun del numero, que servirá para atender á sus gastos: y cada seis meses se pasarán á la secretaría del consejo las multas que hayan correspondido á dicho supremo tribunal.

Palacio veinte y dos de octubre de mil ochocientos veinte y seis. = [illegible] de Alcaraz = Lorenzo Romar = Geronimo Rubio. ________

de los oficios de corredor del num.º para amparar y proteger en el privativo ejercicio de ellos á los ejercentes legitimos, con jurisdiccion civil y criminal sobre los intrusos de cualquier clase y calidad que sea; valiendose del asesor del Consulado: y otorgandoles apelaciones por el Supremo Consejo de Hacienda.

1574. Persona alguna que no sea del num.º de los veinte y cuatro corredores de lonja y como tal este solemnem.te recibido trata de poder intervenir en contratos, negociaciones, ajustes, ni dependencias de ninguna clase entre comprador y vendedor, sea de la especie o naturaleza que fueren, tanto de mar como de tierra, bajo la pena por la primera vez de treinta ducados de vellon y quince dias de carcel; por la segunda sesenta y un mes de carcel; y por la tercera ciento, y ademas cuatro años de destierro de la Ciudad, su termino y jurisdiccion, y cuatro leguas en contorno: y para que á todos conste el establecim.to de estas penas, sin aprovecharles el pretexto de ignorarlas, ha de ser suficiente la publicacion de estas ordenanzas luego que este aprobada, aunq.e no se repita su publicacion.

1575. El estrangero transeunte que ejerza el oficio de corredor intruso, pierda el privilegio del fuero que goza y corresponde su conocim.to al Juez conservador.

1576. Contra los intrusos q.e sin nombram.to ni tit.º ejerzan la correduria se procederá á la competente justificacion conforme á las reglas de derecho en los casos y delitos de dificultosa probanza.

1577. Si los diputados del num.º de Corredores tubiesen necesidad de que se reconozcan los papeles que consigo lleven algunas personas de quien se tubiere sospecha que [illegible] la correduria, á fin de justificar este delito, se procederá á ello con ord.n del Juez conservador. Para cumplim.to de este y ant.r art.º se nombraran zeladores activos y titulados por dicho Juez para perseguir y aprehender á los intrusos, dando cuenta justificada á los diputados para solicitar su castigo. Los zeladores gozaran de la cuarta parte de las multas, con la prevencion de que el zelador que faltare á su deber, incurrirá en la multa de cien ducados aplicados al numero: pudiendose nombrar otro en su lugar, y dando fianza idonea de cuarenta ducados á satisfaccion de los diputados.

1578. Se prohibe á los corredores la union y sociedad entre si de negocios de correduria por lo perjudicial que puede ser al interes y buena fee del Comercio, y al comun de los demas corredores; bajo la pena de cincuenta duc.s de multa por la

que se descarguen y se le debuelvan pagando al capitan el valor flete y al concurso los gastos y derechos ocasionados hasta su reembarque.

Si le conviniere que continuen al puerto de su destino se mudarán los conocimientos á favor de la persona á quien los quisiera consignar, verificando los gastos y derechos al concurso. Entendiendose todo sin perjuicio de lo prevenido en los articulos 1129, y 1134.

O. B. 39 y 48/17 — 1132. Se debolverán en este caso al capitan los conocimientos que haya firmado para distinta consignacion.

Si ya se hubieren remitido se le dará testimonio espresivo de la variacion y de haberse anulado los primeros conocimientos.

Esta novedad se avisará por los sindicos á los primeros consignatarios en el correo inmediato.

O. B. 49/17 — 1133. El mismo derecho con iguales limitaciones compete al vendedor por el todo ó parte del importe que el fallido no le haya satisfecho si se encuentran los efectos existentes en cualquier punto consignados por cuenta del mismo fallido.

O. B. 44/17 y cña. el 43/17 — 1134. Siendo embarcados los efectos por cuenta y riesgo del fallido y librado sobre ellos en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad contra el consignatario tendrá este derecho de hypoteca en los mismos efectos, y será preferido al vendedor y á todo otro acreedor por la cantidad que hubiere aceptado ó desembolsado en virtud del conocimiento.

O. B. 45.—/17 — 1135. Si el fallido hubiere girado sobre el consignatario alguna cantidad sin remitirle los conocimientos aunque haya ofrecido hacerlo, no tendrá el consignatario ningun derecho de hipoteca para su pago, y será reputado como acreedor personal.

O. B. 42/17 — 1136. Aunque la compra se haya hecho por cuenta de algun comitente y remitido por este fondos al fallido para efectuarla, el vendedor es siempre preferido por el precio que se le reste.

El comitente solo tendrá derecho á los mismos efectos en aquella parte que con el valor de sus letras se hubiere pagado, y por lo demas se reputará acreedor personal.

[illegible] y determinados [illegible] de su provincia, y por escrituras públicas anotadas en los registros correspondientes.

1525. Son también acreedores hipotecarios los que por las leyes y estas ordenanzas se consideran como tales.

1526. Los acreedores definidos en los dos artículos anteriores tienen absoluta preferencia sobre sus respectivas hipotecas; y en lo que estas no alcancen a su pago son acreedores simplemente personales.

1527. Si una misma cosa se hipoteca especialmente á distintas obligaciones la preferencia entre ellas compete á la anterior en fecha.

Si se hubieran constituido en un acto y el valor de la hipoteca no alcanzase á cubrir á todos, se prorrateará.

Lo que falte se reputará por crédito personal.

O. B. 30/17 -- " 1528. Aunque no intervenga escritura de especial hipoteca, lo tiene el vendedor en los bienes ó efectos vendidos al fallido y cuyo importe no se le hubiere pagado, siempre que existan en la casa ó almacenes del fallido sin haberlos vendido á tercera persona.

El vendedor deberá pagar antes los gastos que hubieren ocasionado dichos efectos y cualesquiera otra cantidad que legítimamente deba al fallido.

Cuando los efectos estuvieren vendidos el importe pertenece á la masa aunque al tiempo de la quiebra no estuviese satisfecho.

1529. Si los síndicos del concurso quisieren retener á beneficio de la masa los efectos de que trata el primer caso del artículo anterior, serán preferidos con tal que paguen al dueño su valor al mismo precio que había contratado con el fallido.

O. B. 41/17 -- " 1530. Si parte del importe estuviere pagado por el fallido solo tendrá privilegio el vendedor por lo no cobrado, pero si por no perjudicarse en el surtido reclamase todos los efectos de una misma factura se le entregarán devolviendo él el valor recibido á no ser que los síndicos prefieran quedarse con ellos como se previene en el artículo anterior.

O. B. 39/17 -- " 1531. Sobre efectos que se hallen embarcados en este puerto por cuenta del fallido tendrá acción el vendedor que no cobró su importe para

No realizandose la cobranza con ellos, estos creditos quedan en la clase de personales á no ser que tengan especial hipoteca constituida en su fabor.

O. B. 53/17 " 1524. El arrendamiento de la casa de la habitacion del fallido en el año anterior á la quiebra y el que fuere corriendo al tiempo de su declaracion; y asi mismo el de las fabricas y almacenes y el de las haciendas que cultive, se estimarán tambien hipotecarios especiales sobre los muebles, efectos, enseres ó frutos que existan en estas fincas.

ibid. " 1525. Los sueldos de los dependientes y los salarios de los criados respectivos al año anterior y al corriente al tiempo de la quiebra, y todo débito que proceda de trabajo hecho personalmente por el mismo acreedor será graduado despues de los acreedores hipotecarios y con preferencia á los personales.

1526. No se reconocerá preferencia en ningun credito mas que en los señalados en esta ordenanza y los que estén espresamente determinados por las leyes.

1527. Los acreedores personales cualquiera que sea su antigüedad y procedencia serán graduados en un lugar y cobrarán á prorrata hasta donde alcanze la masa.

R.l cedula espedida p.r el Supremo consejo de Hac.da en 27 de Agosto 1824.

1528. Todas escrituras publicas que se otorguen por negocios mercantiles ó de comercio deberán presentarse dentro de los cinco primeros dias de su otorgamiento en la escribania del Consulado para que se tome razon de ellas en el libro destinado á este efecto.

En los Pueblos del distrito Consular, donde se otorgen dichos instrumentos por comerciantes, deberán presentarse á las Justicias ordinarias para que por ellas se reciban y pasen á la escribania del Consulado á costa de los interesados las correspondientes copias ó tomas de razon para que se incorporen en el mismo libro.

Por la falta de este requisito perderan su fuerza de prelacion dichos instrumentos publicos quedando los acreedores simplem.te personales.

O. B. 53/17 " 1529 Las escrituras otorgadas por el fallido treinta dias antes

O. B. 26/17 — 1137. Si el fallido hubiere dado en pago de efectos otros que no haya satisfecho el vendedor de estos no tendrá ningun derecho á aquellos.

O. B. 30 y 29/17 — 1138. Tampoco tendrá derecho el vendedor á las deudas letras ó pagares de los compradores de sus efectos, pues su privilegio se limita solo al caso en que dichos efectos no hayan pasado á tercera persona.

O. B. 27/17 — 1139. Si por efectos vendidos tomare el dueño en parte de pago alguna letra á cierto termino dentro del cual faltare á su credito el comprador, librador, ó endosante y los efectos estubiesen existentes en poder del fallido, tendrá derecho el vendedor para exigir su deposito hasta que la letra sea satisfecha.

No siendolo á su vencimiento se le debolverán los efectos.

El vendedor presentará en tiempo los protestos segun esta prevenido en estas ordenanzas.

O. B. 34/17 — 1140. El derecho de hipoteca lo pierde el vendedor si pasado un mes despues del dia en que debió cobrar el precio no hubiere demandado judicialmente al comprador para el pago asi como si prorroga el plazo señalado en el contrato de venta, en cuyos casos no queda al vendedor mas accion que la personal.

O. B. 36/17 — 1141. Se pierde igualmente el derecho de hipoteca si dichos efectos se hubieren mezclado ó confundido de modo que haya variado de naturaleza ó no puedan comodamente separarse.

No se entiende mezclado ni confundido el vino á que solo se le hecha aguardiente ni otro licor para su conservacion ó beneficio.

1142. Todo lo que se presta ó suministra para construir, reparar y conservar un edificio ó cualquiera otra cosa tiene derecho de especial hipoteca en ella misma.

En el caso de concurrir mas creditos de esta especie que los que importe su valor los posteriores son preferentes, y los que no tengan conocimiento pertenecen á la clase de creditos personales.

1143. Los suministros que se hacen para el cultivo de las haciendas tienen derecho de especial hipoteca sobre los frutos de la cosecha inmediata de la fecha en que se hacen.

empeñe en especulaciones arriesgadas, y que viva con la economía propia de su situacion.

1559. Si el fallido faltase á estas reglas, dará cuenta el interventor á los acreehedores para que puedan acordar su remedio, á cuyo fin se instruirá constantemente de las operaciones del fallido inspeccionando los libros y papeles sin que nada se le reserve.

1560 El interventor será responsable á los acreehedores de los perjuicios que se les sigan por su culpa ú omision en el puntual desempeño de su encargo.

1561. El interventor tendrá una retribucion de medio por ciento de todos los pagos que se hagan.

1562. Concluidos los pagos de los acreehedores anteriores á la quiebra presentará el interventor al Tribunal del Consulado una minuta que lo acredite, y cesará desde luego la intervencion haciendose publico en el Comercio.

Lopez = Alcaraz = Ortega = Pomar. =

de su [illegible] á sus caudales:

ibid. ...4 1550. Es nulo todo cuanto haya hecho el fallido con dolo o fraude de sus acreedores.

1551. Todos los actos de traslacion de dominio hechos por el fallido en los noventa dias que precedan á su quiebra por titulo gracioso son nulos y lo que asi se haya enajenado se debolverá á la masa.

O. B. 53/17 1552. Los actos del mismo genero por titulo honeroso en los treinta dias que precedan á la quiebra se presumen fraudulentos en cuanto al fallido y son nulos si se prueba que ha habido fraude respecto de los contratantes.

O. B. 32/17 1553. Las ventas que se hagan por las facturas ó conocimientos de efectos que se remiten al fallido tanto en comision como de su cuenta, son nulas en caso de quiebra.

O. B. 51/17 1554. Todos los acreedores de cualesquier fuero por privilegiado que sea deverán deducir sus acciones en el juicio universal sin que por ningun pretexto ni motivo se les permita que lo hagan en otro Juzgado ó tribunal.

Titulo 6º
De la Rehabilitacion

O. B. 19/17 1555. Ningun fallido podrá ser rehabilitado por sus acreedores mientras no esté clasificada su quiebra por el Tribunal.

O. B. 2 y 3/17 1556. Despues que se clasifique podrán ser rehabilitados los que se declaren corresponder á la primera, segunda ó tercera clase, segun el convenio de espera ó quita que los acreedores tengan por conveniente.

1557. En el caso de rehabilitacion nombrarán previamente los mismos acreedores una persona de su confianza para que intervenga en los pagos que se hagan por el fallido rehabilitado.

1558. Será cargo de este interventor cuidar de que se cumpla fielmente el convenio celebrado que no se haga ningun pago parcial sino periodicamente á todos en los plazos señalados: que el fallido rehabilitado no distraiga los fondos en ningun otro objeto: que no se

Observaciones sobre las referencias y citas de las principales autoridades en que se fundan los articulos de este proyecto de Ordenanzas.

1ª... "Adviertese que las referencias y citas no siempre son exactas: porque en muchos casos son consecuencias las deducidas de ellas, o solo han servido de Modelo; y en otros unicamente tienen relacion con una parte del articulo.

2ª... "No se citan los autores que se han tenido a la vista que han sido muchos y solo se hace mencion de Silva y Codigo. Los principios de derecho mercantil y leyes de Marina, publicados de orden del Rey D. Juan 6º siendo principe regente de Portugal por José de Silva Lisboa, ademas de ser obra del mayor merito, es una recopilacion de la legislacion Universal de Comercio, de todas las Naciones antiguas y modernas. El Codigo de Comercio de Francia; a mayor abundamiento de la suma presicion y metodo con que esta escrito; tiene la recomendacion, de que en sus partes mas esenciales, es copia de las celebres Ordenanzas de Marina de Luis 14: y casi todo esta en perfecta armonia con las Ordenanzas de Bilbao.

3ª... "En las muchas alteraciones, que sufrio este proyecto, tanto en las discusiones de la comision encargada de formarle como en las de la Junta general de la Matricula del Consulado de Malaga, se ha perdido y confundido multitud de citas; y por tanto no debe estrañarse su falta en muchos articulos: apesar de que casi todos estan sacados de las ordenanzas de Bilbao; habiendo sido el principal objeto redactar con el posible metodo y claridad las sabias disposiciones que aquellas contienen. Por las mismas causas, tambien se encontrara inexactitud en algunas citas en lugar de otras mas analogas de dichas ordenanzas.

Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Malaga.

Esplicacion de las iniciales con que se anotan las citas.

C. E. ... Cédula de erección del Consulado de Malaga expedida por el Rey D. Carlos tercero en 30 Enero 1785.

O. B. ... Ordenanzas de Bilbao aprobadas por S. M. y Señores del Real y Supremo Consejo de Castilla en 2 de Diciembre de 1737.

O. S. ... Ordenanzas del Consulado de Sanlucar de Barrameda aprobadas por el Rey D. Carlos cuarto en 24 de Mayo de 1806.

V. y C. ... Ordenanzas de los tres cuerpos de Comercio de Valencia aprobadas por S. M. y Señores de la Junta Gral. de Comercio y Moneda en 11 Julio 1777, y de los mismos tres cuerpos de Cataluña aprobadas por S. M. en 22 Febrero de 1763.

C. F. ... Código Frances de Comercio confirmado por el Rey Luis 18 en 30 de Agosto de 1816.

C. P. ... Código de procedimientos civiles confirmado por dicho Monarca en la misma fha. El tit.º 25 lib.º 2 parte primera de dicho Código, que comprehende los articulos desde el 414 hasta el 442, trata especialmente del modo de proceder ante los tribunales de Comercio.

Nota.

Los numeros denotan los articulos que se citan y cuando se pone otro debajo, indica el capitulo v.g. $\frac{\text{art.º 4}}{\text{cap.º 8}}$.

Libro 2.º

Del Comercio en Gral.

Libro 1º

Del Consulado y su Organizacion.

Libro 4.º

De los atrasos y quiebras y modo de proceder en ellas.

Libro 3.º

Del Comercio maritimo.





